



# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

## CAMPUS GUADALAJARA

### EL CONTRATO DE SUMINISTRO

JORGE RAÚL GIL LEYVA MEDINA

Tesis presentada para optar por el grado de  
Maestro en Derecho Comercial y de la Empresa  
con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios  
de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,  
según acuerdo número 984163 con fecha 17-VIII-98.

Zapopan, Jalisco; mayo de 2009.





# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

## CAMPUS GUADALAJARA

**EL CONTRATO DE SUMINISTRO**

**JORGE RAÚL GIL LEYVA MEDINA**

**Tesis presentada para optar por el grado de  
Maestro en Derecho Comercial y de la Empresa  
con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios  
de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,  
según acuerdo número 984163 con fecha 17-VIII-98.**

**Zapopan, Jalisco; mayo de 2009.**



# UNIVERSIDAD PANAMERICANA CAMPUS GUADALAJARA



UNIVERSIDAD PANAMERICANA  
CAMPUS GUADALAJARA  
BIBLIOTECA

## EL CONTRATO DE SUMINISTRO

JORGE RAÚL GIL LEYVA MEDINA

Tesis presentada para optar por el grado de  
Maestro en Derecho Comercial y de la Empresa  
con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios  
de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,  
según acuerdo número 984163 con fecha 17-VIII-98.

Zapopan, Jalisco; mayo de 2009.

CLASIF: TE MDC 2009 GIL

ADQUIS: F3298 Ej. 1

FECHA: 15/02/2010

DONATIVO DE SERVICIOS

\$ PSIOLIVRS

[1a ed.]

155 p. ; 27 cm. + 1 disco óptico de computadora ; 4 3/4 p's.

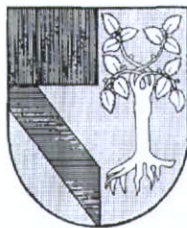
Publicado también en forma electrónica en formato PDF a través de World Wide Web

346.07 GIL 2009

Tesis (Maestría) Universidad Panamericana Campus Guadalupe, 2009

Bibliografía = p. 149-155

1. Derecho comercial - Tesis y disertaciones académicas



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

CAMPUS GUADALAJARA

**DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

**LIC. JORGE RAUL GIL LEYVA MEDINA**

Presente.

En mi calidad de presidente de la Comisión de Exámenes de Grado, y después de haber analizado el trabajo de titulación presentado por usted en la alternativa de **TESIS**, titulada:

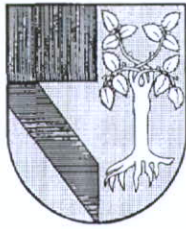
**"EL CONTRATO DE SUMINISTRO",**

Le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos en vigor para ser presentado ante el H. Jurado del Examen de Grado, por lo que deberá de entregar ocho ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

**ATENTAMENTE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo', written over a horizontal line.

**DR. EDUARDO ISAIAS RIVERA RODRIGUEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
EXÁMENES DE GRADO**



# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

20 de mayo del 2009

DR. EDUARDO ISAIAS RIVERA RODRIGUEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
EXÁMENES DE GRADO  
P R E S E N T E .

Me permito hacer de su conocimiento que el Licenciado **Jorge Raúl Gil Leyva Medina**, de la Maestría en Derecho Comercial y de la Empresa, ha concluido satisfactoriamente su trabajo de titulación con la alternativa TESIS, titulada:

## "EL CONTRATO DE SUMINISTRO".

Manifiesto que, después de haber sido dirigida y revisada previamente, reúne todos los requisitos técnicos para solicitar fecha de Examen de Grado.

Agradezco de antemano la atención prestada y me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración.

A T E N T A M E N T E

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando', written over a horizontal line.

DR. ARMANDO ENRIQUE CRUZ COVARRUBIAS  
ASESOR DE TESIS

# PROTOCOLO

## TEMA.

### “EL CONTRATO DE SUMINISTRO”

## JUSTIFICACIÓN.

El contrato mercantil de suministro es un contrato atípico para el derecho de nuestro país dada su falta de regulación legal, por lo que le son aplicables las disposiciones legales relativas a la compraventa mercantil, compraventa civil, arrendamiento, comodato, permuta, derecho de preferencia en la compraventa, prórroga del arrendamiento, etcétera.

Debido a esa falta de regulación en las leyes mexicanas, es por lo que el derecho mercantil en nuestro país ha encontrado normas aplicables supletoriamente al contrato de suministro para su constitución, interpretación, integración y, en su caso, resolución en caso de que el mismo sea el documento base de la acción en algún procedimiento litigioso, sin embargo, considero de gran interés el realizar un estudio sobre la posibilidad de que ese contrato sea regulado por nuestro derecho mercantil en un capítulo del Código de Comercio ya que, de ser así, resultaría de gran ayuda tanto para el juzgador, el litigante y el ciudadano común, para resolver, defender, estudiar y conocer mejor las cuestiones señaladas en el párrafo que antecede.

## OBJETIVOS.

La finalidad que persigo al desarrollar el tema propuesto, es hacer una compilación y narración de los antecedentes y la evolución del contrato de suministro tanto en otras legislaciones como en nuestro país, desde su nacimiento hasta la fecha actual, es decir, tal y como lo conocemos; hacer un análisis y estudio de figuras jurídicas afines al mencionado contrato; cómo es regulado el mismo por otras legislaciones y por el derecho internacional; cómo es regulado actualmente en nuestro país, entre los que se encuentra el concepto, características, clasificación, elementos, obligaciones y derechos del suministrante y el suministrado, modalidades, terminación del contrato, jurisprudencia aplicable; propuesta de regulación del contrato de suministro y un breve formulario.



## **METODOLOGÍA.**

En el estudio a realizar, pretendo utilizar varios métodos de investigación para lograr los objetivos trazados, pues al analizar los antecedentes y evolución del contrato de suministro emplearé el método histórico; también haré uso de los métodos deductivo e inductivo, ya que el primero será necesario al investigar, analizar y estudiar cómo es regulado el contrato por otras legislaciones, el derecho internacional y en nuestro país, y el segundo al estudiar la jurisprudencia que le resulta aplicable en México; asimismo, al hacer un análisis conjunto de todo el trabajo de estudio, haré una propuesta para regular legalmente el contrato de suministro, por lo que resulta indiscutible que para lograrlo será necesario utilizar el método científico.

## **HIPÓTESIS.**

Con la regulación del Contrato de Suministro en el Código de Comercio se otorgará mayor seguridad jurídica en los derechos de las personas físicas y morales afectadas por la celebración de un contrato de tales características.

## **MARCO TEÓRICO.**

El tema lo ubico esencialmente dentro del Derecho Mercantil, en consecuencia hablamos de Derecho Privado, aunque no se puede ignorar el hecho de que, en nuestro país, el contrato de suministro es ventilado en algunos ordenamientos legales únicamente de carácter público.

## **DELIMITACIÓN.**

La unidad de análisis que se tornará en consideración para el presente trabajo serán los ordenamientos jurídicos mexicanos, la jurisprudencia y la doctrina tanto nacional como extranjera.

## **RELEVANCIA.**

El desarrollo y análisis de este tema contiene gran relevancia debido principalmente a dos razones, la primera consiste en ilustrar a manera de comentarios propios, doctrina y ejemplos prácticos, así como estudio de sus antecedentes, las consecuencias legales y

prácticas que trae consigo el empleo del contrato de mérito y, la segunda razón se debe a que, con la tipicidad del contrato mercantil de suministro, se daría seguridad jurídica a las personas físicas y morales que sean sujetos de obligaciones y derechos creados o transferidos mediante este contrato.

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	iii
Capítulo 1. El contrato de suministro: los intereses de las partes.....	1
1.1 Intereses en presencia: necesidades duraderas, intereses duraderos, satisfacción duradera.....	2
1.2 Otros intereses y funciones pretendidas con la celebración del contrato de suministro.....	6
Capítulo 2. Antecedentes históricos y características especiales.....	9
2.1 Evolución histórica.....	9
2.2 Conceptos etimológico y doctrinal.....	13
2.3 Diversas acepciones del contrato de suministro.....	15
2.4 Clasificación.....	21
2.5 Elementos.....	29
2.5.1 Personales.....	30
2.5.2 Reales.....	31
2.5.3 Formales.....	37
2.6 Obligaciones de las partes.....	37
2.6.1 Del suministrador.....	37
2.6.2 Del suministrado.....	43
2.7. Modalidades.....	45
2.7.1 Cláusula de exclusividad.....	45
a) Incumplimiento del pacto.....	46
b) Penas Convencionales.....	47
2.7.2 Cláusula de preferencia.....	48
2.7.3 Comodato unido al suministro.....	49
2.7.4 Suministro recíproco.....	50
2.7.5 Prórroga del contrato.....	51
2.8 Incumplimiento del contrato.....	51
2.9 Terminación.....	55
2.10 Sustantividad del contrato de suministro en México.....	55
2.10.1 Naturaleza jurídica contractual.....	55
2.10.2 Normas supletorias aplicables en nuestra legislación.....	57
2.10.3 Criterios aplicables de los Tribunales en México.....	59
Capítulo 3. Contratos afines al contrato de suministro.....	63
3.1 Distinción del Contrato de Suministro con el Contrato de compraventa.....	63
3.2 Distinción del Contrato de Suministro con el Contrato de obra o prestación de servicios.....	76
3.3 Distinción del Contrato de Suministro con el Contrato de distribución.....	77

Capítulo 4. El contrato de suministro en el derecho comparado.....	78
4.1 El derecho alemán.....	78
4.2 El derecho francés.....	82
4.3 El derecho italiano.....	84
4.3.1 Naturaleza de la prestación y autonomía contractual.....	85
4.3.2 Regulación del Suministro en el Código Civil Italiano.....	94
4.4 El derecho peruano.....	97
4.5 El derecho colombiano.....	99
4.6 El derecho argentino.....	100
4.7 El derecho español.....	101
4.7.1 Estado de la doctrina española.....	102
4.7.2 Referencias del derecho positivo español.....	107
4.7.3 Doctrina jurisprudencial española sobre el contrato de suministro.....	111
Capítulo 5. Propuesta de regulación legal del contrato de suministro.....	117
5.1 Propuesta de articulado y breves razonamientos.....	119
5.2 Formulario para el contrato de suministro.....	130
CONCLUSIONES.....	146
BIBLIOGRAFÍA.....	149

## INTRODUCCIÓN.

La legislación mercantil no conceptúa en ningún dispositivo a los contratos; sin embargo, siguiendo el principio de supletoriedad establecido en el artículo 2° del Código de Comercio debemos acudir al concepto que al respecto emite la legislación civil, esto es, el artículo 1792 del Código Civil federal establece que, Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, mientras que el artículo 1793 del mismo ordenamiento nos dice que los contratos son los convenios que producen o transfieren obligaciones o derechos. Siendo los contratos civiles la principal fuente de las obligaciones se infiere que el “contrato mercantil” es la principal fuente de las “obligaciones mercantiles” ya que éstas son el vínculo jurídico por el que una persona física o colectiva, está sujeta respecto de otra, a una prestación, un hecho o una abstención.

Así las cosas, y atendiendo la afirmación recién expresada en el sentido de que la fuente principal de obligaciones mercantiles son las creadas o transferidas a través del contrato mercantil, interesante resulta el hecho de que aún se encuentren sin regular, en la legislación mercantil mexicana, contratos puramente mercantiles tales como el que en el presente estudio nos ocupa, a saber, el contrato de suministro, de ahí que la principal problemática que planteo consista en la inseguridad jurídica resultante de la atipicidad legal de este contrato comercial.

En efecto, el contrato mercantil de suministro, -no obstante su importancia en las relaciones jurídicas y económicas de cualquier país- es un contrato atípico para el derecho mexicano esto en virtud de su falta de regulación legal, por lo que se aconseja y le son aplicables las disposiciones normativas de la compraventa mercantil, compraventa civil, arrendamiento, comodato, permuta, derecho de preferencia en la compraventa, prórroga del arrendamiento, etcétera.

De lo anterior, puede apreciarse que el derecho mercantil mexicano ha encontrado normas aplicables supletoriamente al contrato de suministro para su constitución, interpretación, integración y, en su caso, resolución en caso de que el

mismo sea el documento base de la acción en algún procedimiento litigioso, por lo que considero de gran interés el presente estudio que propone la posibilidad de que dicho contrato sea regulado por nuestro derecho mercantil en un capítulo del Código de Comercio ya que, considero, resultaría de gran ayuda tanto para el juzgador, el litigante y el ciudadano común, para resolver, defender, estudiar y conocer mejor las cuestiones señaladas en el párrafo que antecede, además, con la regulación del Contrato de Suministro en el Código de Comercio se otorgará mayor seguridad jurídica en los derechos de las personas físicas y morales afectadas por la celebración de un contrato de tales características.

En el presente estudio se lleva a cabo una compilación y narración de los antecedentes y la evolución del contrato de suministro tanto en otras legislaciones como en nuestro país, desde su nacimiento hasta la fecha actual, es decir, tal y como lo conocemos; asimismo, se hace un análisis y estudio de figuras jurídicas afines al mencionado contrato; cómo es regulado el mismo por otras legislaciones y por el derecho internacional; cómo es regulado actualmente en nuestro país, entre los que se encuentra el concepto, características, clasificación, elementos, obligaciones y derechos del suministrante y el suministrado, modalidades, terminación del contrato, jurisprudencia aplicable; propuesta de regulación del contrato de suministro y un breve formulario.

El presente trabajo resulta de relevancia debido principalmente a dos razones, la primera consiste en que ilustra a manera de comentarios propios, doctrina, ejemplos prácticos, y estudio de sus antecedentes, las consecuencias legales y prácticas que trae consigo el empleo del contrato de suministro y, la segunda razón se debe a que, con la tipicidad del contrato mercantil de suministro que aquí se propone, se daría seguridad jurídica a las personas físicas y morales que sean sujetos de obligaciones y derechos creados o transferidos mediante este contrato.

## CAPÍTULO 1. EL CONTRATO DE SUMINISTRO: LOS INTERESES DE LAS PARTES.

Comenzamos el análisis del contrato de suministro examinando el primer dato que nos ofrece la realidad del tráfico jurídico, sede en la que se desarrolla este negocio y constante punto de referencia en el estudio de esta figura contractual: los intereses y pretensiones que las partes manifiestan al celebrarlo<sup>1</sup>, para ello partimos de los propios contratos de suministro que pueden observarse en la práctica jurídica actual.

Nos encontramos, como hemos podido constatar, ante un contrato que no está tipificado en nuestro ordenamiento jurídico privado, circunstancia que dificulta una precisa delimitación de los contornos de esta figura contractual, de ahí que sea imprescindible detenerse, siquiera un momento, y plantear la vía más adecuada para aproximarse a su esencia.

Nos situamos ante un conjunto de operaciones patrimoniales que han surgido de unas necesidades que no venían cubiertas por otros contratos, operaciones que se han desarrollado dentro del tráfico contractual, con cláusulas que engendran usos jurídicos, más allá del silencio de las normas positivas.

Ante esta realidad jurídica extrapositiva, el primer paso para su comprensión es el análisis de los intereses que han llevado a las partes contratantes a celebrar y dar vida a estas operaciones que han propiciado una génesis jurídica; es decir, el examen de los intereses encontrados que, acogidos en este contrato, han hallado en él su ordenación, su armonización.

---

<sup>1</sup> FERNÁNDEZ DEL MORAL DOMÍNGUEZ, Lourdes, *El contrato de suministro. El incumplimiento*. Editorial Montecorvo, Madrid, 1992, pag. 171.

### **1.1.- Intereses en presencia: necesidades duraderas, intereses duraderos, satisfacción duradera.**

Podemos comprobar en la práctica jurídica, que el contrato de suministro se celebra por la existencia de una necesidad, en una de las partes contratantes por lo menos, que no puede ser satisfecha con una prestación realizada en un momento determinado, es decir, que en este contrato siempre, por lo menos una de las mencionadas partes que lo celebra, tiene una exigencia o requerimiento que se prolonga en el tiempo, en el sentido de que se repite o cuya existencia es continua.

Estamos en presencia de una necesidad duradera y ésta no desaparece por el sólo hecho de que una de las manifestaciones concretas de la misma se satisfaga. Dicha necesidad subsiste y se volverá a exteriorizar, por lo que ante su existencia las partes contratantes celebran un contrato a través del cual se aseguran que va a ser satisfecha su exigencia en todas sus manifestaciones, a lo largo del tiempo, sin tener que acudir a la conclusión de nuevos contratos.

En este sentido, el maestro JOAQUÍN GARRIGUES observa: “La razón de ser del suministro está en el deseo de hallar satisfacción rápida, segura y económica a las necesidades constantes en la vida moderna, que sería aleatorio y antieconómico satisfacer concertando un contrato distinto en cada momento en que surgiese la necesidad”.<sup>2</sup>

En correspondencia a esta demanda que se repite o que dura continuamente, los contratantes tienen interés en lograr su satisfacción. Y así como tal necesidad se prolonga en el tiempo, el interés de su cobertura también.

---

<sup>2</sup> GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, Joaquín, *Tratado de Derecho Mercantil, Tomo III, Volumen I*, Editorial Tecnos, Madrid, 1963, pag. 418.



Así, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo Español de 30 de noviembre de 1984 (R.A. 5694), respecto del contrato de suministro, dispone: “su contenido es, por tanto, una serie de prestaciones duraderas o de ejecución continuada o sucesiva –que recuerda la vieja fórmula de los contratos “*qui habent tractum successivum et dependentiam de futuro*”- cuya función, económica y jurídica, es la satisfacción de necesidades continuas para atender al interés duradero o continuado del acreedor...”<sup>3</sup>

Nos encontramos, por consiguiente, con unos intereses duraderos, en el sentido de que responden a la pretensión de satisfacer exigencias periódicas o continuas.

A pesar de lo dicho en el párrafo anterior, es necesario tener presente que esta necesidad que se extiende en el tiempo siempre estará presente por parte del que debe ser suministrado. Sin embargo, el tráfico jurídico nos demuestra que no es imprescindible un interés duradero en el suministrador, para que podamos hablar de suministro. La prestación informadora del tipo, en este caso, es la del suministrador. Esta nunca podrá ser realizada en un solo acto. La del suministrado, normalmente, también se realizará periódicamente pero puede ocurrir que se cumpla toda de una vez, anticipadamente o “*a posteriori*”. Esta característica ha sido puesta de manifiesto por numerosos autores, entre ellos JOAQUÍN GARRIGUES.<sup>4</sup>

Los intereses duraderos a que nos hemos referido se reflejan en una pluralidad de necesidades e intereses concretos, localizables temporal y espacialmente en un momento determinado; sin embargo, estos últimos no pueden considerarse como partes de un todo, ya que el interés duradero, la exigencia duradera, es la que se manifiesta en su plenitud en cada periodo o continuamente; no son partes de una necesidad mayor, sino una manifestación de lo que se precisa o requiere tal y como se

---

<sup>3</sup> FERNÁNDEZ DEL MORAL DOMÍNGUEZ, Lourdes, *op. cit.*, pag. 25.

<sup>4</sup> GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, Joaquín, *op. cit.*, pag. 422.

exterioriza concretamente en ese momento. Como ha señalado el Maestro FERRI<sup>5</sup>, “el interés del que quiere ser suministrado no es el de tener una prestación completa, sino el de tener una prestación repetida en relación a la repetición de sus necesidades”.

El carácter duradero de la necesidad y del interés a su cobertura significa que éstos se prolongan en el tiempo, pero no a través de un fraccionamiento o reparto de su objeto en diversas épocas, sino perpetuándose en el tiempo en toda su intensidad.

Todo ello no supone que la demanda y el interés existente en cada suministro no se vaya paulatinamente satisfaciendo. Efectivamente, cada manifestación de dicho interés se puede satisfacer y, con ello, esta manifestación particular se extingue, pero no desaparecerá el interés a atender la necesidad duradera. Y este tipo de interés no se puede considerar disminuido o extinguido en alguna porción por haberse cumplido una prestación que cubre una manifestación concreta, ya que, como hemos visto, cada exteriorización de la referida exigencia perdurable no puede considerarse como parte de un todo. Seguirá existiendo el interés duradero, el cual, para una mayor claridad del discurso, se podría formular como: el interés a la satisfacción puntual de la necesidad cada vez que ésta se manifieste.

Sería más correcto considerar que el interés de los contratantes en cubrir una necesidad duradera, al satisfacerse una de sus manifestaciones, “se ha consumido en su dimensión temporal, pero nunca en cuanto a su integridad que seguirá siendo la misma que tenía antes de ser cumplida aquella prestación”<sup>6</sup>.

De todo lo anterior se deduce que en un contrato de suministro, existe siempre una exigencia duradera, la cual motiva un interés que se prolonga en el tiempo, que

---

<sup>5</sup> FERRI, Giuseppe, *Manuale di diritto commerciale*, quinta edición, Editorial Abeledo Perrot, Torino, 1980, pag. 813, citado por FERNÁNDEZ DEL MORAL DOMÍNGUEZ, Lourdes, *op. cit.*, pag. 26.

<sup>6</sup> OPPO, Giorgio, *I contratti di durata, tomo I*, Editor Nicola Zanichelli, Milano, 1943, pag. 238; citado por FERNÁNDEZ DEL MORAL DOMÍNGUEZ, Lourdes, *op. cit.*, pag. 27.

requiere, a su vez, una satisfacción que también resulta ser perdurable o duradera. Cada exteriorización del interés precisará una correspondiente prestación que cubra esta necesidad o exigencia. Con ello se extinguirá este concreto brote o emersión del interés continuo, pero no el amplio y general interés último, el cual volverá a manifestarse reclamando un nuevo acto de satisfacción que asimismo, tendrá efectos concretos extintivos sin hacer desaparecer, sin embargo, el interés duradero original, susceptible de nuevas manifestaciones.

Este no quedará extinguido hasta que no se hayan cubierto todas sus manifestaciones; sin embargo, no se puede negar que cada una de éstas, en su momento, ha recibido una correspondiente satisfacción, extinguiéndose, por tanto, la exteriorización concreta de la necesidad duradera.

Por ejemplo, en el supuesto de que una persona contrate con una empresa el suministro mensual de materias primas, la entrega de cada mes extinguirá la necesidad existente y delimitable de ese mes, pero no el interés duradero a la entrega mensual de este material. Este interés se mantendrá plenamente, a pesar de la satisfacción puntual que se ha llevado a cabo en un determinado mes, lo único que puede apreciarse es que el periodo, durante el cual dicho interés se manifiesta, ha disminuido.

Por último, es importante indicar que, así como es siempre un interés duradero lo que lleva a las partes a celebrar un contrato de suministro, también es imprescindible que sea voluntad de las partes contemplarlo como tal en la relación jurídica que mantienen entre ambas, una necesidad que un sujeto puede prever se prolongue en el tiempo, puede llevar a celebrar un contrato por el que, con una sola entrega, se le proporcionen todos los objetos necesarios que, posteriormente, el sujeto interesado irá utilizando y administrando según sus conveniencias. En este caso, la demanda

duradera y el interés también duradero no están contemplados como tales en el contrato que vincula a las partes. No se tratará nunca de un suministro.

En el suministro están indisolublemente unidos la necesidad duradera, el interés del mismo tipo y la satisfacción de éste, igualmente perdurable. Ha sido este carácter duradero, presente en la necesidad e interés de los sujetos, el elemento esencial y determinante de la voluntad y de los propósitos de los contratantes que les ha llevado a celebrar, precisamente, el contrato de suministro.

Todo lo analizado anteriormente nos pone de relieve que la nota peculiar, característica de los intereses de los contratantes en el suministro, es el elemento de la "duración", por lo cual hemos podido comprobar el papel básico que despliega el tiempo en el suministro.

## **1.2.- Otros intereses y funciones pretendidas con la celebración del contrato de suministro.**

En este intento de poner de manifiesto los intereses, propósitos y finalidades pretendidas por los contratantes, destacan, también, otras funciones que las partes quieren lograr con esta figura negocial.

Estrechamente unida a esta función de aprovisionamiento duradero, se pueden destacar otros fines:

A) *Simplificar las relaciones entre los contratantes.* Este objetivo se puede enmarcar en el intento de simplificación de las relaciones jurídicas como factor pretendido siempre en el Derecho Privado y, sobre todo, en el Derecho Mercantil. Ha cobrado una importancia esencial en nuestra época, dominada por un imperativo de rapidez en las relaciones de intercambio.

El aprovisionamiento, buscado por las partes y que supone unas necesidades que se repiten, puede ser satisfecho de diversas formas: a través de una pluralidad de contratos que se celebran cada vez que aparece la necesidad, concluidos entre los mismos o distintos contratantes, o a través de un contrato único que se prolonga en el tiempo.

De esta segunda manera se simplifica la operación aunque el contrato único sea un negocio complejo, al tener que armonizar elementos duraderos con elementos instantáneos.

Igualmente se simplifica la búsqueda de un contratante adecuado, la discusión de los extremos del contrato y el entrecruzamiento de consentimientos generadores de los negocios, ya que solamente deberán realizarse una sola vez, incluso se ha comprobado que se suele regular la ejecución del contrato en cuanto a sus más pequeños detalles, con más detenimiento que en un contrato instantáneo en el que la ejecución se realiza inmediatamente después de haberse perfeccionado el contrato, todo lo cual simplifica las relaciones entre las partes.

B) Otra función que realiza el suministro, respondiendo al interés perseguido por los contratantes, es la de *ofrecer seguridad*. Y ello se manifiesta, fundamentalmente, en dos aspectos:

*i.* En su duración. Asegura el aprovisionamiento no sólo en un momento determinado y más o menos inmediato, sino igualmente por un periodo futuro; precisamente esta búsqueda de seguridad se refleja en la práctica, en el hecho de que la mayoría de los contratos de suministro que se celebran en el tráfico actual se concluyen fijando un tiempo de duración determinado, ya que los contratos duraderos sin límite determinado de tiempo, suponen el que se reconozca a cada una de las

partes una facultad de desistimiento unilateral, aunque normalmente con la obligación de observar un preaviso, a fin de proteger la libertad individual.<sup>7</sup>

Este interés por la seguridad ocupa un papel primordial en las pretensiones de los contratantes, de ahí que condicione en gran medida la normativa que regula su relación jurídica.

ii. La presencia generalizada de disposiciones contractuales que conciernen al precio, destinadas a mantener el equilibrio entre las prestaciones durante el lapso que dure la relación jurídica, a la vez que se les asegura el precio acordado en el momento de celebrar el contrato y, el equilibrio entre las prestaciones, para ello se acuerdan cláusulas de estabilización, de revisión, incluso muestra de todo ello, es la ausencia de un precio prefijado definitivamente desde el inicio del contrato.

Hemos visto los principales intereses que mueven a las partes y que señalan las diversas funciones que desarrolla el suministro, lo que influirá sin duda en su estructura y, en consecuencia, en su disciplina.

Estas breves notas, que nos muestran la realidad del contrato de suministro en el tráfico jurídico, explican cómo de la inserción en un suministro de cláusulas dirigidas a multiplicar estos aspectos de aproximación de los contratantes, han ido derivándose nuevas figuras contractuales como la concesión, la franquicia, entre otros.

---

<sup>7</sup> Cfr. SEUBE, A., *Le contrat de fourniture*, thèse, Université de Montpellier, 1970, pags. 149-150; citado por FERNÁNDEZ DEL MORAL DOMÍNGUEZ, Lourdes, *op. cit.*, pag. 31.

## CAPÍTULO 2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.

### 2.1.- Evolución histórica.

El primer autor que hace un análisis monográfico sobre este contrato, el maestro LORENZO MOSSA<sup>8</sup>, al comenzar el estudio de sus antecedentes, advierte que una indagación histórica sobre el suministro encuentra, únicamente, pocos materiales y aislados. Sin embargo, afirma que, a pesar de que la regulación de este negocio jurídico supone una laguna en las legislaciones de principios del siglo XX, el suministro no era ignorado en ninguna sociedad civil, ni siquiera organizada rudimentariamente, y deduce esto del hecho de que toda sociedad tiene un complejo de necesidades que se repiten, como la provisión de víveres, vestidos, a ejércitos, a enfermos o a otros grupos humanos.

Este autor considera que se poseen datos suficientes para pensar que los primeros contratos de suministro fueron celebrados por el Estado y que este contrato era conocido en toda sociedad organizada.

Del suministro en la época romana han llegado solamente vagos ecos, y por ello algunos autores han negado su existencia en este tiempo, pero el maestro MOSSA señala que el silencio de las fuentes respecto de este contrato no nos puede llevar, sin más, a negarlo, porque para negar la existencia de este negocio, incluso como acontecimiento fáctico, es necesario señalar las razones que pudieron hacerlo inútil o impidieron su surgimiento.

---

<sup>8</sup> MOSSA, L., *Il contratto di somministrazione*, Sassari, 1914, pags. 20 y ss.

Lo que sí parece más probable es que la mayoría de los contratos de suministro que se celebraban en Roma, durante la época de la República, tuviesen un carácter público y se celebrasen para el abastecimiento del ejército, o para la ejecución y mantenimiento de las grandes construcciones de dicha época republicana, o para el funcionamiento de los servicios públicos. Cuando aún la producción era limitada y artesanal y, sobretodo, no habían cobrado empuje figuras de tipo asociativo que sostuviesen una organización privada, poderosa y estable como para ser objeto de necesidades duraderas, el contrato de suministro, -aun existiendo, porque sin duda, necesidades duraderas existían-, entre particulares no sería, en la realidad, tan usual como entre la Administración pública y los particulares. Estas circunstancias explican, además, el hecho de que el suministro fuese generalmente excluido de ordinarios controles judiciales y poco considerado por los jurisconsultos, lo que trae como consecuencia, a su vez, la falta de constancia documental.

De la historia de los contratos comerciales durante la época medieval se poseen pocos documentos. El Derecho en esta época configura la categoría de los contratos de tracto sucesivo, como aquellos *qui habent tractum succesivum et dependentiam de futuro* (“contratos que son de tracto sucesivo y tienen dependencia del futuro”)<sup>9</sup> y el suministro encuentra un marco más definido donde encuadrarse.

En este período, el maestro MOSSA observa que en los países germánicos, sin embargo, se afirma una forma de contrato considerada como venta, de la cual deriva, a su parecer, el contrato de suministro en derecho germánico. Es “la venta con entrega o a suministro”, denominada por ellos “*Vorkft*”, y que se caracteriza porque la entrega de la cosa siempre se realiza posteriormente a la celebración del contrato y

---

<sup>9</sup> ELÍAS AZAR, Edgar, *Frases y expresiones latinas*, Editorial Porrúa, México, 2002, pag. 320.



posterior, también generalmente, es el momento en que el vendedor se encuentra en posesión de la cosa que deberá entregar.

Este autor, analizando los antecedentes del suministro, estudia cómo se desarrolla, sobre todo, “la venta con suministro con riesgo marítimo”, en la que el riesgo era para el enajenante. Las normas que se conservan concernientes a este contrato son, en general, de índole prohibitiva, pues se advierte hostilidad frente a esta innovación que aparecía como una venta de cosa ajena. Incluso observa la existencia de auténticos suministros de títulos que preceden a las formas modernas de los negocios de bolsa.

En opinión del maestro LORENZO MOSSA, esta aparición del suministro, que encuadraba directamente el negocio en las materias sujetas a los juicios mercantiles de las ferias y de los mercados, explica que no le venga asignada un apartado especial en la primera Ley Orgánica del Comercio, es decir, la Ordenanza francesa de 1673. Además, su persistente fisonomía de venta la incluía fácilmente en el espacio que la Ordenanza dedicaba a la venta. Sin embargo, mientras el contrato no encontraba un reconocimiento oficial en la ley francesa, no tardaba en encontrarlo en una ley bávara de 1724.

La vigencia de dicha ley bávara duró hasta comienzos del siglo XIX. Esta ley se limitaba a regular la contratación de cerveza, es decir, no tenía carácter general. Posteriormente se fueron dictando nuevas ordenanzas (por ejemplo: la de 25 de abril de 1811), que iban poco a poco regulando cada vez más aspectos de las relaciones entre los fabricantes, los cerveceros y el público.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> FERNÁNDEZ DEL MORAL DOMÍNGUEZ, Lourdes, *op. cit.*, pag. 171.

Incluso, el "*Landrecht*" prusiano, que es el Código Prusiano denominado específicamente "Allgemeines Landrecht", (que entró en vigor el 1 de Junio de 1794 y que estuvo vigente en el estado de Prusia hasta el primero de enero de 1900), vino a regular de forma particular el suministro, al cual le destinaba una combinación de normas del contrato de obra y de la compraventa. Sin embargo, ya se va perfilando un contrato en el que se tiene en cuenta la periodicidad en la ejecución y su carácter especulativo.

En el ámbito del derecho privado, el contrato de suministro evoluciona paralelamente al crecimiento de la producción y el tráfico industrial y comercial que dieron lugar al surgimiento de necesidades duraderas que satisfacer.

No fue sino hasta que la legislación civil rusa de 1923, individualizó al suministro como un contrato autónomo, en razón de la función económica que cumple; posteriormente, el Código Civil italiano de 1942, el Código de Comercio colombiano de 1971 y el Código Civil peruano de 1984, lo aceptaron como tal.

Tomando en consideración las mencionadas normativas y basándose en los diversos significados que puede tener la noción técnico-económica del suministro, algunos autores han observado que se puede señalar en el siglo XIX y comienzos del XX una noción germánica y una noción latina de suministro, no necesariamente contrapuestas. Dos tendencias que valoran y ponen el acento, cada una de ellas, en aspectos diversos de esta figura negocial. A este tópico nos referiremos más adelante, sin embargo, es conveniente desde ahora señalar, por lo menos, que la noción germánica (Alemania) considera que el suministro supone siempre un traspaso de la propiedad de las cosas y que, la noción latina (Francia, Italia, Colombia y Perú, entre

otros) ha puesto énfasis, particularmente, en las características de continuidad y reiteración de las prestaciones objeto del suministro.

## **2.2.- Conceptos etimológico y doctrinal.**

Acerca del Contrato, en su acepción más amplia, podemos decir que proviene del latín *contractus*, derivado a su vez del verbo *contrahere*, reunir, lograr, concertar, y es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones) debido al reconocimiento de una norma de derecho; asimismo, entendemos como contrato atípico a aquel contrato innominado que carece de reglamentación específica en contrapartida a los contratos nominados o típicos. En los términos del artículo 1858 del Código Civil Federal son aquellos que no estando especialmente reglamentados se rigen por las reglas generales de contratación, por lo estipulado por las partes y, en lo que éstas fueren omisas, por las disposiciones del contrato nominado con el que tengan más analogía.<sup>11</sup>

Asimismo, diremos que la definición etimológica del vocablo suministro deriva del latín *subministrare* que significa “sub” (bajo) y *ministraere* (servir), y se entiende como “proveer lo necesario”.

En consecuencia, y no obstante su falta de regulación en nuestra legislación, podemos aseverar que el contrato de suministro es aquel mediante el cual una persona física o colectiva conocida como “suministrante”, “suministrador” o “proveedor”, se obliga frente a otra denominada “suministrada” a cumplir prestaciones periódicas y continuas por el pago de un precio cierto.

---

<sup>11</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1998, págs. 691 y 717; voces: contrato y contrato atípico.

Tomando en cuenta lo anterior, y siguiendo a los maestros ÉRICK CARVALLO YÁÑEZ y ENRIQUE LARA TREVIÑO<sup>12</sup>, diremos que el Contrato de Suministro es un contrato atípico que deriva su naturaleza mercantil de lo establecido por la fracción V del artículo 75 del Código de Comercio, que nos indica que: “son actos de comercio las empresas de abastecimientos y suministros.”

El contrato de suministro es considerado por dichos autores como un contrato de empresa (física o colectiva), el que se caracteriza porque el suministrador asume la obligación de entregar a otra cosas muebles en cantidad, plazos y forma previamente pactados en un contrato “único” de suministro y contra el pago de un precio determinado o determinable, por lo que los derechos y obligaciones son recíprocos y se prolongan en el tiempo, tratándose de un contrato de tracto sucesivo en la ejecución y cumplimiento, existiendo entregas y pagos periódicos pero unidad de operación.

Para los autores CARVALLO YÁÑEZ y LARA TREVIÑO es indudable que el contrato de suministro es un contrato de cambio y no de venta; esto es, la entrega periódica y continua de bienes y/o servicios en la cantidad y calidad pactada y se realiza a cambio de un precio determinado o determinable.

Para el maestro LEÓN BOLAFFIO se califica como de suministros o abastecimiento, a la “empresa que por precio fijado de antemano, y por un tiempo igualmente fijado, compromete su propia obra a favor de sus clientes, obligándose a proporcionar a los mismos, las cosas o los servicios que estos necesitan y que constituyen el objeto de su actividad económica”<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> CARVALLO YÁÑEZ, Érick, y LARA TREVIÑO, Enrique, *Formulario teórico – práctico de contratos mercantiles*, Editorial Porrúa, México, 2003, pags. 16-18.

<sup>13</sup> BOLAFFIO, León, *Derecho Mercantil, Curso General*, Editorial Reus, Madrid, 1935, pag. 192.

El maestro JAVIER ARCE GARGOLLO<sup>14</sup>, refiriendo a ÓSCAR VÁSQUEZ DEL MERCADO y a ARTURO DÍAZ BRAVO, al clasificar el suministro, afirma que se trata de un contrato “traslativo de dominio aunque este efecto no se produce en la celebración sino en su cumplimiento”; no obstante, -argumentan los primeros mencionados-, si bien es cierto en algunos suministros existe la transferencia de propiedad, no es menos cierto que en otros el suministrador o proveedor no trasmite la propiedad sino que suministra bienes o servicios como es el caso de la contratación de energía eléctrica, agua, gas, derechos televisivos o, en su defecto, servicios diversos; de ahí que considere que será necesario efectuar una exhaustiva distinción en cada caso en particular en cuanto a los bienes y/o servicios que serán materia del suministro, y con ello concluir si existe la traslación o el simple uso de los mismos, en su caso.

El contrato de suministro es de suma utilidad ya que sería más lento, costoso y complejo celebrar un contrato cada vez que se tuviere la necesidad de obtener bienes o servicios, que adquirirlos a futuro a través de una sola operación que se prolonga en el tiempo, mediante entregas periódicas y continuas, en una cantidad, calidad y precio previamente pactados.

### **2.3.- Diversas acepciones del contrato de suministro.**

El Código Civil italiano, en su artículo 1559, lo define así:

“El suministro es un contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de un precio, a realizar a favor de otra, prestaciones periódicas o continuadas de ciertas cosas.”

---

<sup>14</sup> ARCE GARGOLLO, Javier, *Contratos mercantiles atípicos*, Editorial Porrúa, México, 2001, pag. 157.

En la doctrina se le ha definido como “el contrato por el que una parte (suministrador) se obliga mediante un precio, a ejecutar a favor de otra (suministrado) prestaciones periódicas o continuadas de cosas”.<sup>15</sup>

Una tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro *Compraventa de suministro, variación del precio en la*, ha señalado que: “la función del contrato de suministro consiste en satisfacer las periódicas y continuas necesidades del suministrado, sin que éste tenga que estipular tantos contratos como períodos de necesidad se presenten dándole seguridad en la percepción de las cosas, las cuales obtendrá en forma constante, y aún cuando los contratantes estén vinculados en una unidad formal, el objeto total de la prestación se fracciona en partes independientes y autónomas, y formando cada una materialmente una operación distinta...”.<sup>16</sup>

Como ya decíamos al inicio de este capítulo, el Código de Comercio no reglamenta este contrato, sino que se concreta tan sólo a mencionar a las empresas de abastecimiento y suministro como actos de comercio. Es decir, como una forma particular de una actividad mercantil. Así se lee en la fracción V del artículo 75 del referido Código mercantil, ya transcrita en líneas anteriores.

El maestro ÓSCAR VÁSQUEZ DEL MERCADO<sup>17</sup> señala que “es un contrato que se celebra para cumplir las necesidades del consumidor, sin que se agote en un solo acto, sino que su eficacia dura en el tiempo. Negocio jurídico en el que una parte se obliga frente a otra a cumplir prestaciones periódicas y continuas por el pago de un precio determinado.”

---

<sup>15</sup> SÁNCHEZ CALERO, Fernando, *Instituciones de derecho mercantil*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1991, pag. 484.

<sup>16</sup> 7a. Época; 3a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 151-156 Cuarta Parte; Pág. 295.

<sup>17</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Óscar, *Contratos mercantiles*, Editorial Porrúa, México, 2003, pág. 215.

Es un contrato de suma utilidad práctica y cuya razón de ser está en el deseo de hallar satisfacción rápida, segura y económica, a las necesidades constantes en la vida moderna, que sería más tardado y gravoso si se celebrara un contrato distinto cada vez que se tuviese la necesidad de obtener bienes o servicios.

El contrato de suministro es, a decir del mencionado autor, un contrato de empresa, de ahí que el Código de Comercio, al hacer la enunciación de los actos de comercio, se refiera a las empresas de abastecimiento y suministro. Es un contrato que está estrechamente ligado con la actividad mercantil en su evolución.

El contrato de suministro se caracteriza porque una de las partes, suministrante y/o proveedor, asume la obligación mediante un precio unitario de entregar periódicamente a otra (suministrado), cosas en cantidad, tiempo y forma fijados en el contrato. Se trata de un contrato en el que las partes cumplen prestaciones correspectivas de manera continuada. Para el autor VÁZQUEZ DEL MERCADO<sup>18</sup>, también "se trata de un contrato de cambio, pero no de venta". El proveedor no se obliga a transmitir la propiedad de una cosa, sino más bien a suministrar, a entregar ésta. Es aquí en donde se encuentra la diferencia básica entre los dos contratos.

En el contrato de suministro hay, como en la venta, intercambio de cosas por un precio, pero al perfeccionarse no se pretende la transferencia de la titularidad del derecho negociado, sino típicamente una obligación de suministrar, de proveer. La transmisión de la propiedad queda en segundo plano.

Ya decíamos que no es fácil hablar de transmisión de propiedad como finalidad del negocio si tomamos en consideración que el contrato de suministro puede estipularse para uso o consumo. Lógico es entender que el uso no transfiere la

---

<sup>18</sup> *Idem*, pag. 216.

propiedad y, sin embargo, puede haber contrato de suministro por el cual se concede a una parte el derecho de usar las cosas, los envases de refrescos, por ejemplo.

Reiteramos que en algunas ocasiones no es fácil hablar de la transmisión de propiedad, como en el caso de la luz, el agua o el gas, o de servicios, como el mantenimiento.

De lo anterior expuesto, podemos afirmar que algunas de las características de este contrato son:

- a) Tiene unidad de vínculo, unidad externa en un solo contrato.
- b) Tiene tracto sucesivo en la ejecución y cumplimiento de ambas partes. Esta es la característica principal: es un contrato de duración.
- c) Se fracciona el objeto total de la prestación en partes o cuotas autónomas.<sup>19</sup>

Por otro lado, y respecto al derecho comparado que trata sobre esta materia, también mencionamos que el autor español JOSÉ MOXICA ROMÁN manifiesta que la atipicidad del contrato de suministro lleva consigo que su regulación, en cada caso, se efectúe a través de los pactos de las partes en plena libertad de conformidad al artículo 1255 del Código Civil Español: “Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes a la moral ni al orden público”.<sup>20</sup>

Por su parte, el maestro JOAQUÍN GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE define el suministro como “el contrato por el que una persona (suministrador o proveedor) se obliga por un precio unitario a entregar a otra (suministrado) cosas muebles en épocas y cantidad

---

<sup>19</sup> CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho civil español, común y foral. Tomo IV, volumen II*, Editorial Reus, Madrid, 1977, pag. 72.

<sup>20</sup> MOXICA ROMÁN, José, *La compraventa mercantil e instituciones afines*, Editorial Aranzadi, Elcano (Navarra), 2000, pags. 493 y 494.



fijada en el contrato o determinados por el acreedor de acuerdo con sus necesidades”<sup>21</sup>; en términos muy semejantes, aunque más sucintamente, el maestro RODRIGO URÍA lo conceptúa como “aquel por el que una parte (suministrador) se obliga a realizar a favor de otra (suministrado) entregas sucesivas y periódicas de una determinada cosa a cambio de un precio”.<sup>22</sup> El Tribunal Supremo Español igualmente se ha preocupado por establecer un concepto del contrato de suministro y así en su sentencia del 19 de abril de 1973 (RJ 1973 1730) manifiesta:

“Que el negocio jurídico originario de la litis, es un contrato de los llamados ‘compraventa por suministro’ o ‘contrato de suministro’, que un sector doctrinal configura como una modalidad especial de la compraventa, y que algunos autores reputan como contrato atípico, independiente, que, aunque participa de las características de la compraventa, difiere de ella en que la contraprestación debida en el suministro no es única, sin que esté integrada por varias y sucesivas prestaciones, conexas entre sí, pero autónomas –contrato de tracto sucesivo-.”

En posterior sentencia del 30 de noviembre de 1984 (RJ 1984, 5695) el Tribunal Supremo Español para definir el contrato de suministro se acoge al Código Civil Italiano indicándonos:

“Que la aplicación de las características señaladas al presente caso, se basa en la naturaleza del contrato discutido que, según admiten las dos partes litigantes, es el de suministro, carente como es sabido de regulación positiva en la legislación española, lo que implica la necesidad de recurrir a las normas generales de las obligaciones y contratos, pues aunque sea afín a la compraventa, en su forma de ‘con entregas repartidas o diferidas’, es evidente que no puede identificarse con ella, admitiéndose pacíficamente por la doctrina,

<sup>21</sup> GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, Joaquín, *Curso de derecho mercantil, tomo II*, Editorial Porrúa, México, 1979, pag. 103.

<sup>22</sup> URÍA, Rodrigo, *Derecho mercantil*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid-Barcelona, 2000, p. 201.

tanto científica como jurisprudencial, la definición contenida en el artículo 1559 del vigente Código italiano, según el que 'es un contrato por el que una de las partes se obliga, a cambio de un precio, a realizar a favor de otra, prestaciones periódicas o continuas'; su contenido es, por tanto, una serie de prestaciones duraderas o de ejecución continuada o sucesiva –que recuerda la vieja fórmula de los contratos 'qui habent tractum successivum et dependentiam de futuro'- cuya función, económica y jurídica, es la satisfacción de necesidades continuas, para atender el interés duradero o continuado del acreedor,...".

Basándose en la anterior sentencia, que expresamente cita el Tribunal Supremo Español en la posterior del 8 de julio de 1988 (RJ 1988 5589) de forma más concisa define el contrato de suministro como "aquel por el que una de las partes obliga a cambio de un precio a realizar a favor de otra, prestaciones periódicas o continuas, cuya función es la satisfacción de necesidades continuas para atender al interés duradero del acreedor". Aclarando el concepto expuesto, en la propia sentencia el mencionado Tribunal Supremo indica que "es factible estimar como notas características del contrato de suministro la existencia de un solo contrato comprensivo de un conjunto de determinadas mercancías o géneros a servir en períodos determinados o a determinar, con posterioridad y por un precio en la forma preestablecida por las partes".

De lo expuesto claramente se deduce que la finalidad del contrato de suministro es la de asegurarse una de las partes, el suministrado, aquello que precisa para el normal desarrollo de su empresa evitando problemas de abastecimiento en épocas de mucha demanda o de escasez del producto que se pretende adquirir, evitándole, además, el que tenga que estipular tantos contratos como períodos de necesidad, y desde el punto de vista del asegurador (suministrante) permite a éste efectuar un

cálculo aproximado de la venta de sus productos. Esta es la situación normal en que el contrato de suministro tiende a satisfacer las necesidades del suministrado; pero también el contrato de suministro puede tener como finalidad el asegurar al suministrador la total o una importante salida de su mercancía, como es el caso que contempla la Sentencia del 28 de febrero de 1996 del Tribunal Supremo Español (RJ 1996, 1268) y en el que se califica de "compraventa por suministro el contrato suscrito entre una cooperativa ganadera y una empresa mercantil dedicada a la elaboración de productos derivados de la leche, por la que ésta adquiría de aquélla toda la producción de leche durante un plazo determinado."<sup>23</sup>

#### **2.4.- Clasificación.**

En opinión del maestro JAVIER ARCE GARGOLLO<sup>24</sup>, el contrato de suministro podría clasificarse de la siguiente manera:

a) *Mercantil*: Generalmente cuando constituye un acto de comercio prestado por empresas (artículo 75, fracción V del Código de Comercio).

b) Es *consensual*: En oposición al formal, en tanto se perfecciona por el mero consentimiento de las partes. Para su validez no requiere de forma alguna por la ley, aunque generalmente se celebre por escrito y muchas veces sea un contrato *de adhesión*, entendiéndose por este último como aquel contrato en el que de antemano ya están establecidas las cláusulas esenciales, sin que la contraparte tenga la oportunidad de discutir su contenido.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> MOXICA ROMÁN, José, *op. cit.*, pag. 495.

<sup>24</sup> ARCE GARGOLLO, Javier, *op. cit.*, pag. 157.

<sup>25</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, *op. cit.*, pag. 702, voz: contrato de adhesión.

c) Produce *obligaciones de dar* y, además, *traslativo de dominio* (ya que su efecto primordial consiste en la adquisición de bienes),<sup>26</sup> aunque este efecto no se produce en la celebración sino en su cumplimiento.

d) Es *bilateral*, pues produce derechos y obligaciones para las dos partes. Artículo 1836 del Código Civil Federal: "El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente".

e) Es *oneroso*, pues los provechos y gravámenes son recíprocos, así lo define el numeral 1837 del Código indicado en el párrafo que antecede.

f) Generalmente es un contrato *conmutativo*; excepcionalmente pudiera ser *aleatorio* cuando el precio o la cantidad a suministrar presentan variaciones que dependen de circunstancias posteriores a la celebración del contrato (con precios o cantidades variables por suministrar) y que benefician a una parte y, recíprocamente, perjudican a la otra. Al respecto, el artículo 1838 del Código Civil Federal establece: "El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida sino hasta que ese acontecimiento se realice".<sup>27</sup>

g) Es un contrato de *trato sucesivo*, de duración o de ejecución periódica o continuada, pues su cumplimiento se prolonga en el tiempo.

---

<sup>26</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano. Contratos, Tomo VI, volumen I*, Editorial Porrúa, México, 1977, pag. 43.

<sup>27</sup> *Ibidem*, pag. 26.

h) Es *principal*, su existencia o validez no depende de una relación preexistente; tiene existencia por sí mismo, puede ser subcontrato, siguiendo al maestro CLEMENTE DIEGO.

i) Por su función económica es un contrato de *colaboración*.

j) En algunos casos puede ser un contrato administrativo sujeto a leyes especiales, como cuando lo celebra por una parte la Administración Pública Federal o en el caso del contrato de suministro de energía eléctrica.

k) Para el derecho mexicano, como negocio de derecho privado, es un contrato *atípico*.

El maestro Víctor CASTRILLÓN Y LUNA<sup>28</sup> sostiene que es atípico porque no se encuentra regulado por la ley, y sus escasas e incompletas referencias normativas se encuentran en los siguientes ordenamientos, que lo hacen por ello nominado;

El Artículo 75, fracción V, del Código de Comercio;

Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

La Ley Federal de Competencia Económica, en sus artículos 13, fracción I, y 17, Fracción I;

Artículo 13.- Para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante, deberá considerarse:

I.- Su participación en dicho mercado y si puede fijar precios unilateralmente o restringir el abasto en el mercado relevante sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;

<sup>28</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., Contratos Mercantiles, Editorial Porrúa, México, 2002, pag. 470.

Artículo 17.- En la investigación de concentraciones, la Comisión habrá de considerar como indicios de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, que el acto o tentativa:

I.- Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o agente económico resultante de la concentración, el poder de fijar precios unilateralmente o restringir sustancialmente el abasto o suministro en el mercado relevante, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.

Por medio del suministro se da también satisfacción a las necesidades de las dependencias de la administración pública, y ello hace que su referencia normativa se extienda a las leyes que norman su actuación, y que se señalan a continuación;

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo 20, fracción VI;

Artículo 20.- Las dependencias y entidades formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, así como sus respectivos presupuestos, considerando:

VI. La existencia en cantidad suficiente de los bienes; los plazos estimados de suministro; los avances tecnológicos incorporados en los bienes, y en su caso los planos, proyectos y especificaciones;

Además, la ley regula también los aspectos relativos al establecimiento de políticas, estímulos y reglas generales en materia de abasto, entre otras, de productos que son materia de consumo por la población, a favor de las dependencias de la administración pública;

Así, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 34, fracciones I, VI, IX y XXI;

Artículo 34.- A la Secretaría de Economía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país; con excepción de los precios de bienes y servicios de la Administración Pública Federal;

VI. Estudiar y determinar mediante reglas generales, conforme a los montos globales establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los estímulos fiscales necesarios para el fomento industrial, el comercio interior y exterior y el abasto, incluyendo los subsidios sobre impuestos de importación, y administrar su aplicación, así como vigilar y evaluar sus resultados;

IX. Participar con las Secretarías de Desarrollo Social, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente y Recurso Naturales, en la distribución y comercialización de productos y el abastecimiento de los consumos básicos de la población;

XXI.- Fomentar, regular y promover el desarrollo de la industria de transformación e intervenir en el suministro de energía eléctrica a usuarios y en la distribución de gas.

La Ley de Inversión Extranjera, en su artículo 7, fracción II-W;

Artículo 7.- En las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación la inversión extranjera podrá participar en los porcentajes siguientes:

II. Hasta el 49% en:

w) Suministro de combustibles y lubricantes para embarcaciones y aeronaves y equipos ferroviarios.

La Ley Federal y Competencia Económica, en sus artículos 3, 8, 9, 10 y 16, que aun y cuando no se refieren al contrato de suministro como tal, implícitamente queda comprendido en su regulación, por la distribución que se realiza de bienes y servicios, que son comunes en el suministro y que eventualmente puede implicar la realización de prácticas monopólicas prohibidas;

Artículo 3.- Están sujetos a lo dispuesto por esta ley todos los agentes económicos, sea que se trate de personas físicas o morales, dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

Artículo 8.- Quedan prohibidos los monopolios y estancos, así como las prácticas que, en los términos de esta ley, disminuyan, dañen o impidan la competencia y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios.

Artículo 9.- Son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;

II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir o comercializar sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;

III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de una mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables; o



IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.

Los actos a que se refiere este artículo no producirán efectos jurídicos y los agentes económicos que incurran en ellos se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere resultar.

Artículo 10.- Sujeto a que se comprueben los supuestos a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de esta ley, se consideran prácticas monopólicas relativas los actos, contratos, convenios o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas a favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

I. Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por periodos de tiempo determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable.

II. La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor debe observar al expender o distribuir bienes o prestar servicios.

III.- La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre bases de reciprocidad;

IV. La venta o transacción sujeta a condición de no usar o adquirir, vender o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;

V. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros.

VI. La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos, para ejercer presión contra algún cliente o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado; o

VII. En general, todo acto que indebidamente dañe o impida el proceso de competencia y libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios;

La Ley Federal de Protección al Consumidor en su contenido genérico de las relaciones económicas que regula entre proveedores y consumidores, y particularmente en sus artículos 1, fracciones III y VII, y 2, fracciones I y II;

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Son principios básicos en las relaciones de consumo:

III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;

VII. La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiere, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros...;
- II. Proveedor: la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios.

## **2.5.- Elementos.**

Los elementos personales en el contrato de suministro son el suministrante y el suministrado que también son llamados proveedor y consumidor, y puede ser cualquier persona física o colectiva con capacidad de ejercicio y actividad lucrativa, por lo que a nuestro criterio no existe suministro que no sea mercantil, ya sea por el objeto, por el sujeto o el fin.

Cabe aclarar que quien opera ciertos suministros es el Estado o empresas concesionadas por dicha persona moral, que surgen a la vida jurídica a través de un acto administrativo (permiso, autorización, concesión), por lo que la operación se encuentra regulada no sólo por la legislación mercantil sino que debe ajustarse a las disposiciones administrativas aplicables al caso concreto.<sup>29</sup>

<sup>29</sup> CARVALLO YAÑEZ, Érick, y LARA TREVIÑO, Enrique, *op cit.*, pag. 16.

### 2.5.1.- Personales.

a) *Nombre.* A las partes se les designa: suministrador y suministrado. También se les denomina suministrante, proveedor o vendedor; y, ministratario, consumidor o comprador, respectivamente. La Ley Federal de Protección al Consumidor, en su artículo 2° fracciones I y II, define lo que debe entenderse por proveedor y consumidor, términos genéricos no referidos particularmente al suministro. La Ley Federal de Competencia Económica en múltiples preceptos se refiere al proveedor pero en forma más específica y aplicable, en muchos casos, al contrato de suministro, al hacer referencia a la actividad económica de producción (por ejemplo artículos 9° fracción III, 10 fracciones I, II y VI y 16). La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su numeral 2° fracción VI, denomina proveedor a la persona que contrata la adquisición, arrendamiento de bienes muebles o servicios con dependencias y entidades del Gobierno Federal.

b) *Capacidad.* Las partes no requieren de capacidad especial para celebrar el contrato de suministro, que generalmente se celebra entre comerciantes.

Cuando el contrato lo celebra alguna persona en representación de otra, por ejemplo una sociedad o en relación a una negociación comercial, el representante requiere facultades de administración, pues el objeto del suministro son mercancías propias de la operación normal de la empresa.

En algunos contratos, especialmente en los contratos administrativos de suministro, y también dependiendo del objeto por suministrar, el suministrador puede tener ciertas exigencias de su contraparte para celebrar el contrato. Por ejemplo, si es una sociedad mercantil el suministrador debe tener cierto capital mínimo o algunas condiciones de su operación que garanticen al suministrado que el contrato puede ser

cumplido; si se trata de suministrar un servicio público se requiere de concesión o de ciertas autorizaciones administrativas. Cuando los particulares contratan con dependencias de la Administración Pública Federal, deben ajustarse a las disposiciones administrativas de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. En el suministro de energía eléctrica hay una reglamentación especial, de acuerdo a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

#### 2.5.2.- Reales.

a) *Los bienes*. La cosa objeto del contrato de suministro debe ser un bien *mueble* y generalmente es un *bien genérico*. En materia mercantil se les llama mercancías o mercaderías y normalmente, en el contrato, se suele indicar la calidad de las cosas. El término *cosas* como se utiliza para este contrato corresponde a la de bienes tangibles o corpóreos, como especie del género *bien*. Las cosas futuras pueden ser objeto de este contrato y, en la mayoría de los casos, este será el supuesto en el suministro.

“Las ventas comerciales son frecuentemente ventas de cosas futuras: así sucede sobre todo tratándose de pedidos hechos a fabricantes que, en el momento en que los aceptan, no tienen, en general, los productos que se obligan a entregar en un plazo dado, y a menudo no tienen ni las materias primas para fabricarlos” (Planiol).<sup>30</sup>

El amplio concepto de cosas, como objeto del suministro, comprende a bienes como el servicio de teléfono, energía eléctrica, televisión por cable, información por computadora, internet, servicios de comunicación por satélite y otras más que son cosas o bienes tangibles. En los bienes aquí descritos, por la naturaleza misma de las

---

<sup>30</sup> BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, Editorial Porrúa, México, 1982, pag. 163.

cosas materia del contrato, las entregas por parte del suministrador serán continuadas, no entregas periódicas. Por ejemplo: la energía eléctrica, el gas o la información por computadora.

La *especie y calidad* de los bienes objeto del contrato debe ser conforme a lo estipulado en el contrato. Si no hay pacto, “no podrá exigirse al deudor otra cosa que la entrega de mercancías de especie y calidad medias”, de conformidad a lo establecido en el artículo 87 del Código de Comercio.<sup>31</sup>

b) *Calidad*. Por lo que respecta a la calidad, el maestro OSCAR VÁSQUEZ DEL MERCADO señala que son exclusivamente las partes quienes la determinan y en este aspecto tiene aplicación las normas de la compraventa, en cuanto que las cosas que se suministran deben ser de la calidad fijada, pues en caso contrario se tiene el derecho de rechazarlas, salvo el caso de arbitraje, como señala el artículo 373 del Código de Comercio, en que las partes deben aceptar la decisión que un tercero dé, con base en las muestras o calidades que sirvieron de base al contrato.

A este respecto, es decir, referido a la calidad, el artículo 42 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece que el proveedor está obligado a entregar el bien o suministrar el servicio de acuerdo a los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información desplegados salvo convenio en contrario o consentimiento escrito del consumidor.

c) *Cantidad*. En el contrato de suministro puede indicarse la cantidad a suministrarse o bien señalar el máximo y el mínimo, en cuyo caso aquél que recibe los bienes determina cuánto debe suministrársele. Cuando no se determina el *quantum*, se entiende que el suministro se hace en razón de una normal necesidad del

---

<sup>31</sup> ARCE GARGOLLO, Javier, *op. cit.*, pags. 158 y 159.

derechohabiente, quien es a quien le corresponde fijar su necesidad, como por ejemplo, en el caso del tanque estacionario de gas.<sup>32</sup>

En algunas ocasiones, el contrato se estipula en tal forma que el derechohabiente adquiere la obligación de retirar o recibir una cierta cantidad del elemento suministrado. Es por otra parte, una garantía para el proveedor de que su mercancía no se quedará sin venderse, sobre todo cuando se produce exclusivamente para proveer. En este caso el criterio de necesidad opera no sólo para el derechohabiente, sino también para el proveedor.<sup>33</sup>

En resumen, la cantidad a suministrar puede fijarse de varios modos:

- i) Por las necesidades del suministrado.
- ii) Por la capacidad de producción del suministrador.
- iii) "Para impedir las exigencias arbitrarias del suministrado, suele fijarse un mínimo y un máximo."<sup>34</sup> En este caso el mínimo señala la obligación de compra mínima del suministrado, y el máximo la obligación de venta máxima del suministrante.

d) *El Plazo*. El tiempo en las prestaciones es un elemento muy importante en el contrato de suministro. El plazo fijado es en beneficio de ambas partes (artículo 1958 del Código Civil Federal); excepcionalmente puede ser pactado en beneficio del suministrante o del suministrado, pero esto hay que hacerlo constar expresamente, si no se desprende del mismo contrato. Respecto al plazo, las prestaciones pueden ser *periódicas o continuadas*, como lo marca la definición del contrato.<sup>35</sup>

<sup>32</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Óscar, *op. cit.*, pag. 218.

<sup>33</sup> FERRI, Giuseppe, *Manuale di diritto commerciale*, Torino, 1966, pag. 639.

<sup>34</sup> GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, Joaquín, *op. cit.*, pag. 96.

<sup>35</sup> ARCE GARGOLLO, Javier, *op. cit.*, pag. 160.

i) Las prestaciones *periódicas* se repiten en el tiempo con individualidad propia y cada una puede identificarse de forma independiente (por ejemplo, el suministro de determinadas toneladas de acero la primera semana de cada mes).

ii) En la prestación *continuada* no existen períodos que interrumpen el cumplimiento del contrato; es decir, que éste se cumple permanentemente durante su vigencia (por ejemplo, el suministro de energía eléctrica, de gas, de agua). Para efectos de facturación y determinar las cantidades suministradas, será necesario señalar períodos de corte.

El Código Civil italiano, en su capítulo V, artículos del 1559 a 1570, del Libro IV, habla de suministro con carácter periódico y con carácter continuado. La distinción resulta importante para las normas sobre el pago del precio, el incumplimiento del contrato y la forma de medir las cantidades suministradas. “El fin del contrato –dice el maestro RODRIGO URÍA- no es tanto la obtención de determinada cosa concreta como la seguridad de que se obtendrá repetidamente de una forma constante y periódica merced a la organización adecuada de la empresa suministradora.”<sup>36</sup>

e) *El precio*. Es éste uno de los elementos esenciales del contrato de suministro, al igual que en el contrato de compraventa. Las normas sobre el precio de este último contrato pueden, por tanto, resultar aplicables al contrato de suministro. En los casos de suministro con carácter periódico, el precio se fija para cada prestación aislada o autónoma o puede señalarse un precio para todas las prestaciones. El precio puede ser *determinable*, con lo que resulta aplicable la disposición del contrato de compraventa que permite que el precio sea “el que corre en el día o lugar determinados o el que fije un tercero” (artículo 2551 del Código Civil Federal).

---

<sup>36</sup> URÍA, Rodrigo, *op. cit.*, num 686.



Si las partes no fijaron el precio, algunas normas de carácter *internacional*, como la Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías y los Principios de UNIDROIT, nos dan algunas reglas que pueden ser aplicables a determinados contratos de suministro:

i) La Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías, aplicable a casos de suministro (artículo 3°-1), establece: "Cuando el contrato haya sido válidamente celebrado pero en él ni expresa ni tácitamente se haya señalado el precio o estipulado un medio para determinarlo, se considerará, salvo indicación en contrario, que las partes han hecho referencia implícitamente al precio generalmente cobrado en el momento de la celebración del contrato por tales mercaderías, vendidas en circunstancias semejantes, en el tráfico mercantil de que se trate" (artículo 55).

ii) Los Principios de UNIDROIT, cuando son aplicables al contrato, disponen:

"1.- Si el contrato no fija el precio ni prevé su determinación, a falta de cualquier indicación en contrario, se entenderá que las partes se remitieron al precio generalmente cobrado por tales prestaciones al momento de celebrarse el contrato, en circunstancias semejantes dentro del respectivo ramo comercial. De no poder establecerse el precio de esta manera, se entenderá que las partes se remitieron a un precio razonable. 2.- Cuando la determinación del precio quede a cargo de una de las partes y la cantidad así determinada sea manifiestamente irrazonable, será sustituido por un precio razonable, sin admitirse disposición en contrario. 3.- Cuando la determinación del precio quede a cargo de un tercero y este no pueda o no quiera fijarlo, el precio será uno razonable. 4.- Cuando el precio ha de fijarse por referencia a factores que no existen, que han dejado de

existir o que no son asequibles, se acudirá como sustituto al factor equivalente más cercano" (artículo 5.7).

El precio no debe ser necesariamente en dinero. La falta de regulación legal de este contrato y la no existencia de una norma que determine que el precio debe ser en dinero, hace suponer que éste puede pagarse en especie al igual que en el contrato de arrendamiento civil, atento a lo dispuesto por el artículo 2399 del Código Civil antes citado.

Por tratarse de un contrato de duración, en el suministro suele pactarse un *precio variable* en el tiempo. Una primera forma de tener precio variable es fijarlo conforme al mercado y de acuerdo con la fecha de la entrega. En prestaciones continuadas, el precio suele pagarse periódicamente, según cantidades suministradas en el período (semanal, mensual, semestral).

En la práctica se emplea la expresión *cláusula de escalación de precios* o fórmula de mecanismo o de ajuste (Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público numerales 44, 45 fracción VIII y 47 fracción I) y se utiliza para determinar y variar el precio; por ejemplo, para cada una de las entregas o períodos de pago establecidos. Se acostumbra fijar circunstancias económicas externas al contrato, que sirvan de base a estos cambios. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en un caso de un contrato de suministro, que: "es de justicia considerar que el vendedor puede variar el precio inicial" (consultar la tesis judicial bajo el rubro: *compraventa de suministro. Variación del precio en la*, de la 7a. Época, 3a. Sala, del Semanario Judicial de la Federación; 151-156 Cuarta Parte, página 295).

### 2.5.3.- Formales.

El contrato de suministro es consensual, ya que no reviste ninguna formalidad y se perfecciona con el consentimiento de las partes, sin embargo resulta necesario celebrarlo por escrito, ya que al tratarse de un contrato de tracto sucesivo cuya duración se prolonga en el tiempo, es recomendable pactar la cantidad, los tiempos de las entregas periódicas, los estándares de calidad, el precio y sus posibles fluctuaciones. Si se aplican supletoriamente las normas de la compraventa mercantil (artículo 373 del Código de Comercio) o de la civil (artículo 2316 del Código Civil Federal), el contrato resulta consensual pues recae sobre bienes muebles. Como ya señalamos, algunos contratos de suministro son celebrados por el Estado por tratarse de suministros públicos, y son regulados como contratos administrativos como son el suministro de agua potable y de energía eléctrica, entre otros, por lo que son celebrados mediante formas preelaboradas, y las tarifas (precios), son fijadas por la autoridad, de conformidad a lo establecido por el artículo 100 del Código de Comercio.

## 2.6.- Obligaciones de las partes.

### 2.6.1- Del Suministrador.

a) *Entregar las cosas objeto del suministro.* La primera, y quizá más importante de las obligaciones del suministrador, es entregar los bienes materia del contrato en el lugar y en el plazo pactados. Una tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha declarado que: "la función del contrato de suministro consiste en satisfacer las periódicas y continuas necesidades del suministrado" (consultar la tesis judicial referida con antelación bajo el rubro *compraventa de suministros. Variación del precio en la*).

Las entregas deben ser continuadas o periódicas, según la naturaleza de los bienes y el carácter del contrato. A falta de *lugar* establecido, considero que se aplica la disposición del Código Civil Federal respecto al lugar de entrega de la compraventa, pues la ley mercantil no contiene una norma supletoria al respecto. El artículo 2291 del citado Código Civil determina que la cosa se entrega donde se encontraba al venderse; es decir, generalmente, en el establecimiento del suministrador. El maestro JAVIER ARCE GARGOLLO<sup>37</sup> considera que, como norma especial, las disposiciones de la compraventa civil derogan a la norma general mercantil aplicable a todas las obligaciones (artículo 86 del Código de Comercio), sobre el lugar de pago (entrega), consideración con la que estamos de acuerdo, pues el Código Civil Federal establece claramente las disposiciones relativas a la entrega de las cosas o lugar de pago, dando así certidumbre legal a ambas partes contratantes.

La entrega puede ser real, jurídica o virtual, según el artículo 377 del Código de Comercio y 2284 del Código Civil Federal, aunque por la naturaleza del contrato de suministro suele ser real o material. Los *gastos de entrega* son por cuenta del suministrador, salvo que se pacte otra cosa. Esto es así por aplicación analógica de la compraventa, de acuerdo al artículo 382 Fracción I del Código de Comercio.

Puede ocurrir que respecto a las entregas no se haya fijado *plazo*, y en estos casos puede resultar aplicable supletoriamente el artículo 379 del Código de Comercio, que indica que las mercancías deben estar a disposición del comprador veinticuatro horas después de celebrado el contrato. La resolución del Tribunal Colegiado de la Octava época bajo el rubro *Compraventa. Plazo para la entrega de la mercancía al*

---

<sup>37</sup> ARCE GARGOLLO, Javier, *op.cit.*, pag. 165.

*comprador*<sup>38</sup> ha determinado que esta disposición debe entenderse para entregas en la misma plaza o que si es distinta sea materialmente posible. Como estamos en presencia de un contrato distinto de la compraventa y no de una modalidad de ésta, pues como veremos más adelante, en tanto que en la compraventa la prestación es única, el comprador paga el precio el cual corresponde a la entrega única de la mercancía, en el contrato de suministro, que es único también, no se cumple la prestación en un momento, sino que hay una pluralidad de prestaciones que se prolongan en el tiempo, en entregas periódicas y continuadas, el precepto debe entenderse aplicable para cada entrega –prestación independiente o autónoma-, y por esto el suministrador debe tener la mercancía a disposición del suministrado veinticuatro horas después de cada solicitud o petición de entrega, salvo que la naturaleza y objeto del contrato no lo permitan.

Un precepto mercantil importante aplicable al suministro es el artículo 375 del Código de Comercio, que dispone:

“Si se ha pactado la entrega de mercancías en cantidad y plazo determinados, el comprador no estará obligado a recibirlas fuera de ellos; pero si aceptase entregas parciales, quedará consumada la venta en lo que a éstas se refiere.”

En esta disposición, el plazo está originalmente concebido a favor del comprador y la aceptación de las entregas perfecciona la venta en la entrega parcial. Debe recordarse que en el suministro el plazo se establece, casi siempre, en beneficio del suministrador y del suministrado.

En caso de concurso mercantil del suministrado “no podrá exigirle al vendedor la entrega de los bienes, muebles o inmuebles, que el comerciante hubiere adquirido, a no

---

<sup>38</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava época, XIII, mayo de 1994, página 415.

ser que se le pague el precio o se le garantice su pago” (artículo 93 de la Ley de Concursos Mercantiles). Si el suministrador es declarado en concurso mercantil si la cosa había sido determinada antes de dicha declaración, el adquirente podrá exigir el cumplimiento del contrato, previo pago del precio, atento a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Concursos Mercantiles.

b) *Trasmitir la propiedad de los bienes.* Otra de las obligaciones del suministrador es la de transmitir el dominio de los bienes objeto del contrato al suministrado. Como los bienes son muebles y cosas genéricas, la transmisión se efectúa cuando “la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor” (artículo 2015 del Código Civil Federal). En opinión del autor JAVIER ARCE GARGOLLO en la práctica comercial, el momento en que el bien genérico se individualiza para el suministrado, y éste tiene conocimiento de que la cosa es *cierta y determinada*, es el momento de la entrega. El numeral 377 del Código de Comercio señala que el *riesgo de pérdida* es por cuenta del comprador, si ya le hubieren sido entregados los bienes por parte del vendedor (en nuestro caso suministrador). Sobre el contrato de suministro dice el maestro GIUSSEPE BRANCA<sup>39</sup>:

“Es una compraventa obligatoria, en la cual, la propiedad de las cosas se transmite en el momento de la entrega y con ella, sólo a partir de entonces, el riesgo: por lo tanto, se le aplican todas las normas relativas a este tipo de venta (en la inteligencia, es claro, de que sean compatibles con ella).”

Respecto a la aceptación de las mercancías por el comprador resulta aplicable el artículo 378 del Código de Comercio. En los casos en que el suministrador entrega en

---

<sup>39</sup> BRANCA, Giuseppe, *Instituciones de derecho privado*, traducción de Pablo Macedo, Editorial Porrúa, México, 1978, pag. 418.

su negocio y el transporte corre por cuenta del suministrado, la entrega debe entenderse realizada al porteador o transportista (entrega jurídica), con todas las consecuencias que de ello derivan, transmisión de propiedad y riesgo de pérdida a cargo del suministrado, quien tiene a su disposición la mercancía. La *cantidad* que se trasmite es la que corresponde a cada prestación independiente e individualizada que se identifica con cada una de las entregas.

En la práctica de negocios algunos contratos de suministro se celebran *con reserva de dominio*, lo que significa que la transmisión de propiedad de los bienes objeto del contrato se produce al momento del pago del precio. Esta modalidad, sin embargo, pudiera no aplicarse a todos los contratos de suministro, sino sólo a la de aquellos bienes que pueden individualizarse e identificarse.

c) *Garantizar las cualidades*. La obligación de garantizar las cualidades de la cosa está consignada para la compraventa mercantil en una norma muy general que obliga al vendedor “a la evicción y saneamiento” (artículo 384 del Código de Comercio). Las reglas supletorias sobre evicción y saneamiento están en el Código Civil Federal para cualquier enajenación, pero debe distinguirse la obligación al saneamiento por “defectos ocultos” de la evicción propiamente dicha.

Los *vicios o defectos* de la cosa deben entenderse como aquellas características que la hagan impropia para su uso. En materia mercantil, una calidad diferente de la pactada puede hacer a la cosa impropia para su uso (por ejemplo, acero de calidad distinta de la que se requiere para una determinada producción). Para las compraventas mercantiles, el artículo 383 del Código de Comercio menciona que el plazo para ejercitar las acciones de rescisión o reducción del precio por faltas de “calidad, cantidad y vicios internos” es de treinta días. Este término ha sido ampliado a dos meses por la

Ley Federal de Protección al Consumidor en sus artículos 92 y 93. En ausencia de normas más específicas en nuestras leyes comerciales, la legislación civil resulta aplicable supletoriamente en esta materia (artículos 2142 a 2162) (Cfr. la tesis judicial *vicios ocultos*). La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (artículos 45 fracción VI, 48 y 49) y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (artículos 46 fracción VI, 48 y 49) contienen algunas disposiciones sobre las *garantías* que deben otorgar el proveedor y contratista con dependencias y entidades del Gobierno Federal.

En la *Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*, que entró en vigor el primero de enero de 1988, hay varias disposiciones sobre esta obligación. Por ejemplo, el artículo 35.1 señala: “El vendedor deberá entregar mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato y que estén envasadas o embaladas en la forma fijada en el contrato.” El artículo 36 establece: “El vendedor será responsable, conforme al contrato y a la presente convención, de toda falta de conformidad que exista en el momento de la transmisión del riesgo al comprador, aún cuando esa falta sólo sea manifiesta después de ese momento.” El artículo 46.2 dice: “Si las mercaderías no fueron conformes al contrato, el comprador podrá exigir la entrega de otras mercaderías en sustitución de aquéllas sólo si la falta de conformidad constituye un incumplimiento esencial del contrato...”.

d) *Responder de la evicción*. El suministrador tiene el deber de *responder de la evicción*, y en este sentido suplen las disposiciones del Código Civil Federal sobre el tema, es decir, los artículos 2119 a 2162 del mencionado Código y la norma general del artículo 384 del Código de Comercio ya anteriormente citada. En la práctica es difícil



pensar que pueden darse casos de evicción en la transmisión de los bienes muebles objeto del suministro.

Como obligación que deriva de la ley a falta de pacto expreso de las partes, la responsabilidad del saneamiento –por evicción o por vicios ocultos- puede renunciarse. Si no se pacta en contrario, debe entenderse como cláusula natural propia de cualquier enajenación.

### 2.6.2.- Del Suministrado.

En referencia al *suministrado* sus obligaciones, en esencia, son las mismas que competen al comprador, es decir, la recepción de la mercancía suministrada y el pago del precio de la misma en la época prevista al efecto.<sup>40</sup>

a) *Pagar el precio.* La más importante obligación del suministrado, es *pagar el precio* pactado. El precio puede ser en moneda nacional o en divisas y no es necesariamente en dinero, puede ser en especie, o parte en dinero y parte en especie, resaltando que la diferencia esencial con el contrato de permuta radica, independientemente si el precio es pagado en dinero o en especie, que en éste, al igual que en la compraventa, hay una prestación única, mientras que en el suministro existen varias prestaciones autónomas ligadas entre sí en un contrato único; además, en la permuta hay una sola prestación y una sola obligación y en el suministro hay pluralidad de prestaciones que se corresponden con una pluralidad de obligaciones. A falta de disposiciones legales sobre el contrato de suministro, es de considerarse que se puede aplicar el concepto general de precio del contrato de compraventa que contienen nuestros Códigos de Comercio y Civil Federal. El precio puede ser determinable y el

---

<sup>40</sup> MOXICA ROMÁN, José, *op. cit.*, pag. 502.

artículo 2251 del referido Código Civil, resulta aplicable de modo que se fije como: “el que corre en día o lugar determinados”, o “el que fije un tercero”. A manera de comentario, el Código Civil italiano establece que en el suministro el precio debe determinarse de acuerdo a las reglas de la compraventa.

Respecto al *tiempo y lugar* de pago del precio en el suministro, consideramos que actualmente son aplicables algunas normas de la compraventa mercantil y de la civil. En primer término se está, como en todo contrato, a lo pactado por las partes. Si las partes no pactan el *lugar*, éste será aquel donde se entregue la cosa (artículo 2294 del Código Civil Federal), que se pagará en la proporción de cada entrega o prestación.

El *plazo* para el pago es también el que se acuerda en el contrato. Es usual que el suministrador conceda al suministrado un plazo para el pago de cada entrega de bienes o de cada corte si la entrega es continuada. Por ejemplo, después de entregada una mercancía el suministrado dispondrá de quince días para hacer el pago correspondiente; o, si la entrega es continuada, después de cada período de corte, el suministrado debe pagar dentro de los diez días siguientes.

Si no se pactó cuándo debe hacerse el pago, una norma supletoria de la compraventa señala que el *tiempo* del pago es “*de contado*”, es decir, al momento de la entrega de la cosa, según el artículo 380 del Código de Comercio y el 2294 del Código Civil Federal.

El artículo 85 del Código de Comercio, aplicable al suministro, determina en qué momento principian los efectos de la morosidad:

“I.- En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento, por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento; II.- Y en los que no

lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente, ante escribano o testigos”.

La *Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*, referida anteriormente, en su artículo 58-1, señala que:

“El comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro momento determinado, deberá pagarlo cuando el vendedor ponga a su disposición las mercaderías o los correspondientes documentos representativos conforme al contrato y a la presente Convención. El vendedor podrá hacer del pago una condición para la entrega de las mercaderías o los documentos.”

Por último, en relación a esta obligación del suministrado, también menciono que el numeral 71 de la Ley de Concursos Mercantiles dispone:

“Cuando el precio de bienes que ya se han entregado y no ha sido pagado, y el suministrado es declarado en concurso mercantil, el suministrador puede pedir que se separe esa mercancía de la Masa.”

*b) Recibir la cosa.* Otra obligación del suministrado es *recibir la cosa* objeto del suministro, por aplicación analógica de la compraventa civil (artículo 2292 del Código Civil Federal), que obliga al comprador a resarcir al vendedor de los daños causados por la “mora de recibir”.

## **2.7.- Modalidades.**

### *2.7.1- Cláusula de exclusividad.*

El contrato de suministro es un contrato que se caracteriza por la posibilidad del pacto o cláusula de exclusividad, esto es, que las partes no pueden recibir o entregar materias objeto del contrato, diversas, y al mismo tiempo se comprometen a no contratar en la misma forma con otros sujetos.

El suministrado adquiere así la seguridad de no tener competencia en la misma zona y el suministrante de que no se venderá otra mercancía que pueda competir con la suya.

El pacto puede establecerse a favor del suministrante o a favor del suministrado. Cuando es a favor del suministrante, la otra parte no puede recibir de terceros, prestaciones de la misma naturaleza. Si la cláusula de exclusividad es a favor del que tiene derecho al suministro, el suministrante no puede cumplir, igualmente, prestaciones de la misma naturaleza, en la zona exclusiva y durante la vigencia del contrato.

Este pacto no significa que el suministrado tenga la obligación de adquirir y el proveedor de entregar, las obligaciones ya existen, derivadas precisamente del contrato mismo, sino más bien se busca comprometer, mediante la obligación de no hacer, a las partes para que no adquieran o suministren a otro, mercancías del género respecto de aquellas comprometidas en el contrato.

#### *a) Incumplimiento del Pacto.*

Es normal que el pacto de exclusividad se cumpla en sus términos; sin embargo, puede acontecer que alguna de las partes lo infrinja, en cuyo caso, la violación al pacto confiere a la parte perjudicada, la facultad de pedir la rescisión del contrato, aunque si bien, las partes pueden a su vez convenir, que el incumplimiento del pacto no rescinda el contrato, es decir, si una de las partes viola el pacto, el único efecto que este acto provocaría, sería que la parte que no tuviere culpa, dejaría de tener el compromiso de atender a la otra en forma exclusiva, pero el suministro de las cosas continuaría haciéndose.

La violación del pacto de exclusividad implica no sólo que una de las partes deje de proveer o de adquirir según sea el caso, sino también cuando el proveedor entrega productos inservibles o defectuosos que ocasione la imposibilidad de usarlos o de colocarlos entre la clientela, o se provoque una competencia desleal, como por ejemplo en la cerveza.

*b) Penas Convencionales.*

Por pena convencional podemos entender “la disposición que las partes pueden añadir al contrato, en virtud de la cual establecen el pago de cierta prestación como condena para el caso de que la obligación no resulte satisfecha de la manera convenida”.<sup>41</sup>

En nuestro derecho, el Código Civil Federal en su artículo 1840, en relación con el 78 del Código de Comercio, estatuye que los contratantes pueden convenir penas convencionales, y ello es consecuencia de la facultad que tienen las partes que celebran un contrato para estipular en sus negocios jurídicos todas aquellas cláusulas que consideren convenientes, con las limitaciones que de la misma ley derivan.

“Como homenaje a la autonomía volitiva que en gran parte continúan sustentando las transacciones civiles, comprendidas en ellas las mercantiles, la ley permite la búsqueda de un mecanismo más efectivo que permita el aseguramiento de la prestación debida en virtud de una estipulación sancionadora que es legítima precisamente porque mantiene sus bases en la obligación ya generada, misma por la que –generalmente- se ha efectuado una contraprestación.”<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA U.N.A.M., *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1998, pag. 2374.

<sup>42</sup> *Ibidem*, pag. 2374.

Por otra parte, es claro que una convención semejante sustituye en realidad la prevención legal del pago de los daños y perjuicios que eventualmente se causaren. Por tanto, ambas acciones no pueden ser nunca ejercitadas en forma simultánea o sucesiva, si bien en este último caso quizás pueda alegarse como justificación el hecho de que el monto de los daños y perjuicios haya rebasado en cantidad considerable el asignado a la pena convencional, de modo que posteriormente pueda intentarse su recuperación precisamente por el exceso no comprendido en la pena convencional.

### *2.7.2- Cláusula de Preferencia.*

Contrato que se caracteriza también por la cláusula de preferencia, por la que se obligan las partes a que en igualdad de condiciones serán preferidos mutuamente.

Implica esta cláusula el pacto entre los contratantes, en el sentido de que se obligan durante el término que dura el contrato, a contratar entre ellos mismos, para el caso de que requieran hacerlo respecto del mismo objeto por el cual originalmente celebraron el contrato. Es decir, si han de contratar con un tercero, sólo podrán hacerlo si en las mismas condiciones que con el tercero no desean contratar entre sí.

Este pacto tiene una función especial, esto es, de defender los intereses de las partes evitando la concurrencia o competencia. Puede, pues, ser estipulado a favor del suministrante o a favor del suministrado. En el primer caso, el suministrado no puede contratar y recibir de terceros las mismas prestaciones que está recibiendo del proveedor. Por el contrario, en el segundo caso, el suministrante no puede cumplir a favor de terceros, en los mismos términos que está haciéndolo a favor del suministrado.

Cualquiera que sea la parte a favor de quien se aplique la cláusula debe comunicar a la otra las condiciones propuestas por el tercero, a efecto de que

“manifieste en la forma y término convenidos, si hará o no uso del derecho que le confiere la cláusula de preferencia. Por ello, se dice que el pacto es un negocio condicionado a la decisión y discrecionalidad del derechohabiente respectivo.”<sup>43</sup>

### 2.7.3- Comodato unido al suministro.

En atención a los bienes objeto del suministro, en algunos casos se celebra un contrato de comodato conjuntamente con el de suministro. El suministrante es el comodante y el suministrado el comodatario de determinados bienes, sobre los que se concede el uso gratuito con el exclusivo objeto de guardar o almacenar las cosas suministradas.

El contrato de comodato resulta *mercantil* por ser accesorio del contrato principal de suministro, al que lo vincula una “unión de codependencia unilateral”. Son aplicables a este comodato las normas que establece el Código Civil Federal en los artículos 2497 a 2515.

Como ejemplo de una aplicación legislativa de esta figura, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su artículo 55 señala:

“La adquisición de materiales cuyo consumo haga necesaria invariablemente la utilización de equipo propiedad del proveedor podrá realizarse siempre y cuando en las bases de licitación se establezca que a quien se adjudique el contrato deberá proporcionar el citado equipo sin costo alguno para la dependencia o entidad durante el tiempo requerido para el consumo de materiales”.

Como contrato unido al suministro, este comodato tiene las *características* siguientes:

---

<sup>43</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Óscar, *op. cit.*, pags. 219 y 220.

- i) Es un contrato gratuito, a pesar de ser mercantil.
- ii) La entrega e instalación de los bienes objeto del comodato son, generalmente, por cuenta del comodante (suministrador).
- iii) El riesgo de pérdida o deterioro es del comodatario (suministrado).
- iv) El bien no puede usarse más que para guardar los bienes objeto del contrato de suministro.
- v) El incumplimiento de la obligación anterior puede ser causa de terminación del comodato y del propio suministro.
- vi) El mantenimiento y la inspección, generalmente, corren por cuenta del comodante.
- vii) El comodato concluye cuando termina el contrato principal del suministro.

#### 2.7.4- Suministro recíproco.

En esta modalidad o figura contractual el suministrador resulta también suministrado; es decir, hay dos contratos de suministro contenidos en un sólo documento, con obligaciones y términos similares para las dos partes que son, simultáneamente, suministrador y suministrado. Esta modalidad exige que los bienes objeto del contrato sean distintos, de modo que las cosas que abastece el primer suministrador sean diferentes de las que este se obliga a adquirir de su suministrado. Para plantear un caso concreto de un contrato de suministro recíproco o *suministro-permuta*, puede pensarse en que un proveedor vendiera periódicamente materia prima a un suministrado, quien después de transformarla se obligaría a suministrarle el producto terminado (maquila). En este contrato, puede pactarse que el suministrado en primer término no incumple su obligación de entrega, si el primer suministrador se ha



retrasado. Las condiciones sobre entregas, precio variable, terminación y otras modalidades se someten a las mismas reglas. Los pagos del precio se hacen parte en especie, parte en dinero, y puede acudirse al contrato de cuenta corriente previsto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos del 302 al 310, como una variable más de esta relación.

#### 2.7.5- *Prórroga del contrato.*

Algunos contratos suelen fijar un plazo que señala su duración y el derecho del suministrado de solicitar una prórroga antes de que llegue el término pactado inicialmente. La prórroga implica "una extensión o prolongación del plazo previsto inicialmente en el contrato y acordado dentro del primitivo plazo de la vida de éste".<sup>44</sup> Es importante anotar que estamos frente a contratos que contienen un término pactado y que la prórroga debe solicitarse o acordarse antes de que se extinga el contrato.

Por analogía, se podría acudir en nuestro derecho a las disposiciones sobre la prórroga del contrato de arrendamiento civil (artículos 2485 a 2487 del Código Civil Federal) e incluso a la llamada *tácita reconducción*, o sea la prórroga tácita del término, en lo que resulta aplicable a la naturaleza del suministro. "Esto último se produce cuando las partes contratantes siguen cumpliendo con sus obligaciones a pesar de que el contrato de suministro debió haber concluido por la llegada del término."<sup>45</sup>

#### **2.8.- Incumplimiento del contrato.**

Siendo el contrato de suministro afín al de compraventa, (y no una modalidad de ésta), tal y como ya lo hemos analizado, nos encontramos ante el hecho de que es un

<sup>44</sup> BAUCHE GARCIADIEGO, Mario, *La Empresa*, Editorial Porrúa, México, 1983, pag. 372.

<sup>45</sup> ARCE GARGOLLO, Javier, *op. cit.*, pags. 171-173.

contrato bilateral o sinalagmático, es decir, que genera obligaciones recíprocas a cargo de ambas partes, por lo que el incumplimiento puede devenir de parte del suministrador o de parte del suministrado.

*El incumplimiento por parte del suministrador* de alguna de sus prestaciones no supone, necesariamente, que pueda estimarse como un incumplimiento total que permita al suministrado pedir la resolución del contrato por incumplimiento; en criterio general de la doctrina de SÁNCHEZ CALERO, GARRIGUES, entre otros, se considera que ello sólo tendrá lugar cuando el incumplimiento sea de tal envergadura que cree en el suministrado una inseguridad de que vaya a seguir cumpliendo con sus prestaciones. Con su maestría nos indicaba el maestro Joaquín GARRIGUES: “al elemento objetivo del incumplimiento se une el subjetivo de la falta de confianza en el futuro comportamiento del contratante que ya incumplió una vez. El elemento fiduciario propio del contrato de suministro explica que no sea suficiente el incumplimiento por sí mismo de una prestación, sino que se necesita que a él se añada un elemento extrínseco consistente en un estado no transitorio en el suministrador o en el suministrado, de tal naturaleza que ponga seriamente en duda la capacidad futura para hacer frente a las propias obligaciones. En suma, lo que induce en este caso a resolver el contrato por entero no es tanto la insolvencia como la inseguridad”.<sup>46</sup> ¿Cuándo un incumplimiento del suministrador tendrá la suficiente envergadura para llevar consigo una objetiva inseguridad en el suministrado de que seguirá cumpliendo?, es una cuestión de hecho a determinar en cada caso concreto y en atención a las circunstancias concurrentes; el maestro Fernando SÁNCHEZ CALERO hace mención de los siguientes supuestos: si el suministrador incumple de modo reiterado el contrato con prestaciones defectuosas –

---

<sup>46</sup> GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, Joaquín, *Curso de derecho mercantil, tomo II*, Editorial Porrúa, México, 1979; citado por MOXICA ROMÁN, José, *op. cit.*, pag. 503.

Sentencia del Tribunal Supremo Español del 25 de mayo de 1974 (RJ 1974, 2104)-, o porque los productos entregados son de mala calidad –Sentencia del Tribunal Supremo Español del 29 de junio de 1992 (RJ 1992, 6545)- o bien cuando el suministrador cesa en su actividad –Sentencia del Tribunal Supremo Español 28 de febrero de 1986 (RJ 1986, 862)-. Dándose este supuesto de “*inseguridad*” o falta de confianza, la resolución del contrato por incumplimiento afectará a las futuras prestaciones, pero no a las anteriores ya cumplidas, puesto que, aunque el contrato sea único, se desdobra en una serie de prestaciones recíprocas cada una de las cuales constituye una nulidad jurídica que puede ser aislada del resto, y en tal sentido se pronuncian, entre otros, los profesores SÁNCHEZ CALERO Y GARRIGUES, y este último encuentra su apoyatura legal en el artículo 330 del Código de Comercio español en cuanto establece que si el comprador acepta una entrega parcial, quedará consumada la venta en cuanto a los géneros recibidos.

En todo caso ante un incumplimiento del suministrador, el suministrado tendrá derecho a ser indemnizado por éste en los perjuicios que la falta de suministro le ha ocasionado, salvo que concurra fuerza mayor.

En lo referente *al incumplimiento por parte del suministrado*, el maestro español JOSÉ MOXICA ROMÁN<sup>47</sup>, indica que “puede obedecer a dos causas: a) por negarse a recibir la mercancía, b) por no satisfacer el precio. En el primer supuesto, el suministrador puede optar por exigir el cumplimiento o la resolución del contrato, debiéndonos remitir en todo lo relativo al pago de daños y perjuicios aplicable respecto a la compraventa, incluso en lo relativo al daño abstracto por diferencia de precio entre el que se tenía convenido con el suministrado y el que ha obtenido el suministrador por

---

<sup>47</sup> MOXICA ROMÁN, José, *op. cit.*, pag. 504.

su venta a terceros. Esto último es aplicable en relación a la mercancía que el suministrador ya tiene dispuesta para entregar al suministrado, pero en relación con el resto del suministro, es decir, el que aún no se tiene dispuesto, en base al principio de la buena fe del artículo 57 del referido ordenamiento legal español, que ha de presidir todas las relaciones mercantiles, no deberá el suministrador hacer acopio de la mercadería en cuestión sabiendo que el suministrado no la va aceptar, para posteriormente venderla a terceros y proceder a reclamar la diferencia de precios, pero ello no le impedirá el poder reclamar de la parte incumplidora el beneficio que hubiera obtenido de haberse efectuado el suministro”, como señala el Tribunal Supremo en su Sentencia del 25 de marzo de 1992 (RJ 1992, 2286) de la que entresacamos las siguientes manifestaciones:

*“La suma a cuyo abono se condena a ‘ENDESA’ sólo puede ser procedente en concepto de indemnización de perjuicios por la negativa de ésta a que le fuera suministrado por el demandante el carbón que debía serlo conforme al contrato celebrado en 28 de junio de 1983, pero con la salvedad de que lo que ha de abonar la demandada es el equivalente al beneficio que hubiera obtenido la actora de haberse realizado el suministro correspondiente a 1985 –no se ha probado ningún otro perjuicio- pero no el total precio del carbón cuyo suministro no aceptó ENDESA”.*

En cuanto al incumplimiento por parte del suministrado del pago de alguno de los suministros, entendemos que es causa suficiente para que el suministrador suspenda la entrega del resto de las prestaciones, “salvo que el suministrado acredite

suficientemente que se trata de una situación pasajera y de garantías respecto del pago de la incumplida y de las posteriores".<sup>48</sup>

## 2.9.- Terminación.

Este contrato, como todos, se concluye por la voluntad de las partes, ya sea porque se haya establecido un término o bien, porque de común acuerdo lo den por terminado.

Las prestaciones en este contrato, como hemos visto, son consecutivas y autónomas. El incumplimiento parcial, es decir, de alguna de ellas no afecta, salvo convenio a las restantes, por lo que el contrato permanece en sus términos, a menos que se produzca una inseguridad de la continuidad en las prestaciones.

En la compraventa "el incumplimiento de alguna de las partes se reduce sólo a una prestación, lo que hace diferenciar también a este contrato del contrato de suministro."<sup>49</sup>

## 2.10.- Sustantividad del contrato de suministro en México.

### 2.10.1- Naturaleza jurídica contractual.

Como hemos visto a lo largo del presente estudio, en el análisis sobre la naturaleza jurídica del contrato de suministro se han planteado diversos supuestos para determinar si se puede incluir dentro del alguno de los contratos típicos existentes. Las principales tesis son:

i) Como una *compraventa* con entregas parciales, periódicas o continuadas. "El suministro –afirma el maestro JOAQUÍN GARRIGUES- es una variante o especialidad de la

<sup>48</sup> MOXICA ROMÁN, José, *Ídem*.

<sup>49</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, *op. cit.*, pag. 221.

venta de cosas muebles”.<sup>50</sup> Una tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito bajo el rubro “*Contrato de suministro. Características*” ha señalado que: “El suministro constituye un tipo especial del contrato de compraventa mercantil, cuya función consiste en satisfacer las periódicas necesidades del suministrado, sin que éste tenga que estipular tantos contratos de compraventa como periodos de necesidad se le presenten...”.

ii) Como un *contrato de promesa* de varias compraventas, cuyo cumplimiento se realiza al momento de la entrega o de la ejecución de la prestación. Se trata de un contrato *normativo* de muchas compraventas futuras. Esta postura es quizá la menos aceptable, ya que la promesa debería incluir los elementos esenciales de cada contrato definitivo (cosa y precio); y esto desvirtúa al contrato de suministro. Por otra parte, el contrato normativo, entendiendo por éste como “aquel que tiene por objeto establecer la disciplina de un contrato eventual y futuro”,<sup>51</sup> no produce la obligación de cumplir prestaciones de dar o la de celebrar futuros contratos y, en este sentido, no explica la naturaleza del suministro como contrato obligatorio.

iii) Como “una especie, *diferenciada*, de venta”.<sup>52</sup>

iv) Como “un *contrato atípico* que participa de las características de varios: compraventa, arrendamiento de cosas, arrendamiento de servicios, entre otros”.<sup>53</sup>

En nuestra opinión, coincidimos con el maestro JAVIER ARCE GARGOLLO, pues consideramos que en realidad el suministro no es una compraventa, pero participa de

<sup>50</sup> GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil, Tomo II*, Editorial Porrúa, México, 1998, pag. 95.

<sup>51</sup> Díez-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, Editorial Tecnos, Madrid, 2003, pag. 245.

<sup>52</sup> MESSINEO, Francesco, *Manual de Derecho civil y comercial*, Tomo V, traducción de Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1979, pag. 150; citado por ARCE GARGOLLO, Javier, *Op. Cit.*, pag. 176.

<sup>53</sup> Tesis de ALBERTO BLANCO, citado por CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho Civil Español. Común y Foral. Tomo IV, Volumen II*, Editorial Reus, Madrid, 1977, pag. 73.

muchas de las características de este contrato. La compraventa tiene una prestación única, aunque su cumplimiento puede fraccionarse en el tiempo; el suministro tiene *varias prestaciones autónomas*, pero ligadas entre sí por una *unidad de vínculo y un contrato único*.

#### 2.10.2.- Normas supletorias aplicables en nuestra legislación.

La tesis judicial citada en el punto anterior también señala que: “no se puede pretender que el suministro y la compraventa sean dos contratos distintos, sino que aquél es una especie de éste y, por ello, le son aplicables las disposiciones normativas que regulan la compraventa mercantil”. No obstante que una gran parte de las opiniones de la doctrina son en este sentido, nosotros sostenemos la tesis de que el Suministro y la Compraventa son dos contratos diferentes, sin embargo, coincidimos en que, por ser ambos contratos afines entre sí, sí le resultan aplicables al Suministro “las disposiciones normativas que regulan la compraventa mercantil”. “En defecto de regulación legal aconseja aplicar al contrato de suministro, en cuanto no se opongan a la índole especial del contrato, las reglas de la compraventa en orden a la entrega, el saneamiento y pago del precio”<sup>54</sup>.

Por tanto, las *normas supletorias* aplicables en nuestro derecho son, en primer término, las de la compraventa mercantil y después las de la compraventa civil, como el contrato regulado con el que las prestaciones del suministro guardan más parecido. Las normas sobre el precio pueden tomarse de la compraventa y del arrendamiento, este último como contrato de tracto sucesivo. Para las entregas, rescisión, vicios ocultos y riesgo de pérdida de la cosa, también las de compraventa resultan normas supletorias

---

<sup>54</sup> URÍA, Rodrigo, *op. cit.*, num. 686.

aplicables, las que hay que complementar con las disposiciones relativas a las obligaciones de dar cosas genéricas, la transmisión de propiedad y las responsabilidades generales del enajenante por evicción y vicios ocultos. Las modalidades del suministro pueden tener como disposiciones supletorias a las normas del comodato, la permuta, el derecho de preferencia en la compraventa, la prórroga del arrendamiento y otras, tal y como lo afirma el maestro JAVIER ARCE GARGOLLO.<sup>55</sup>

En la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, en la que México es parte (Decreto Oficial de 17 de marzo de 1988), se señala en el artículo 3°-1 lo siguiente: “Se consideran compraventas los contratos de *suministro* de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que los encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción”.

El Código Civil italiano, en su artículo 1570, contiene una disposición de “*reenvío*”, que indica que las normas supletorias del suministro son las del contrato al cual corresponde la prestación.

Para mayor abundamiento de lo expresado en este punto, nos permitimos remitir a lo analizado y referido en el capítulo II.6, mismo que estudia lo concerniente a las obligaciones de las partes que intervienen en este contrato y donde se hace, además, una referencia pormenorizada de los normas supletorias aplicables a cada caso en particular por lo que toca a las obligaciones tanto del suministrante como del suministrado.

---

<sup>55</sup> ARCE GARGOLLO, Javier, *op.cit.*, pags. 176-177.



### 2.10.3.- *Criterios aplicables de los Tribunales en México.*

Acompañada al estudio de la doctrina de los diversos estudiosos mexicanos sobre el contrato de suministro, así como a las normas del derecho positivo mexicano que se aplican supletoriamente en todo lo concerniente a este contrato innominado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, también se han manifestado, aunque muy poco en realidad, acerca del contrato de suministro. Y sobre dichos pronunciamientos de los máximos Tribunales de nuestro país nos podemos percatar que éstos consideran al contrato de suministro, al igual que el derecho español, como una modalidad o especialidad de la compraventa. A continuación presentamos las Tesis más sobresalientes emitidas por los Tribunales de nuestro país, aplicables en los que se hace referencia al contrato que nos interesa, incluso de manera supletoria. Sobre estos criterios hemos hecho referencia a lo largo del presente trabajo.

**COMPRAVENTA DE SUMINISTRO, VARIACION DEL PRECIO EN LA.** Como la función del contrato de suministro consiste en satisfacer las periódicas y continuas necesidades del suministrado, sin que éste tenga que estipular tantos contratos como periodos de necesidad se le presenten, dándole seguridad en la percepción de las cosas, las cuales las obtendrá en forma constante, y aun cuando los contratantes están vinculados en una unidad formal, el objeto total de la prestación se fracciona en partes, independientes y autónomas, y formando cada una materialmente una operación distinta, es de justicia considerar que el vendedor puede variar el precio inicial a partir de cualquiera de ellas antes de la entrega de la mercancía, dando aviso previo al comprador, como lo podría hacer en una compraventa de prestación única antes de su perfeccionamiento,

quedando el comprador en condiciones de aceptar la modificación o dejar de adquirir los objetos, conforme a su propia estimación o particular conveniencia, pero si los acepta y recibe, está expresando su conformidad con el nuevo precio. Amparo directo 1647/79. Distribuidora de Hielo, S.C. 17 de julio de 1980. Mayoría de tres votos. Disidentes: Gloria León Orantes y José Alfonso Abitia Arzapalo. La publicación no menciona el nombre del ponente. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 151-156 Cuarta Parte. Tesis: Página: 295. Tesis Aislada. (Materia: Civil).

**CONTRATOS MERCANTILES POR TIEMPO INDETERMINADO, CONCLUSIÓN DE LOS (SUMINISTRO DE MERCANCÍAS).** Si bien por regla general, para dar por terminado un contrato de duración indefinida, es necesario el consentimiento mutuo de las partes, atenta esta circunstancia, cuando se trata de un contrato no expresamente reglamentado en el Código de Comercio, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de las causas que invalidan o rescinden los contratos, conforme a las cuales son aplicables, en lo que fueren omisas las partes, las disposiciones que guarden analogía, y que en el caso de un contrato de suministro de determinada mercancía, son las disposiciones que previenen que concluirán a voluntad de cualquiera de las partes, previo aviso dado a la otra parte en forma indubitable, los contratos de arrendamiento que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado. Amparo civil directo 5080/54. Rivero Mier Sucesores, S.A. 27 de abril de 1955. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Gabriel García Rojas. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo CXXIV. Tesis: Página: 463. Tesis Aislada. (Materia: Civil).

**CONTRATO DE SUMINISTRO. CARACTERÍSTICAS.** El suministro constituye un tipo especial del contrato de compraventa mercantil, cuya función consiste en satisfacer las periódicas necesidades del suministrado, sin que éste tenga que estipular tantos contratos de compraventa como periodos de necesidad se le presenten, dándole seguridad en la percepción de las cosas objeto del contrato, las cuales obtendrá en forma constante según sus necesidades, pudiendo incluso existir variación en el precio inicial a partir de cualquiera de las entregas, previa su notificación al suministrado y aceptación por parte de éste. Por lo que no se puede pretender que el suministro y la compraventa sean dos contratos distintos, sino que aquél es una especie de éste y, por ello, le son aplicables las disposiciones normativas que regulan la compraventa mercantil. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 775/96. Guantes Vitex, S.A. de C.V. 12 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo V, Abril de 1997. Tesis: I.8o.C.121 C. Página: 226. Tesis Aislada. (Materia: Civil).

**COMPRAVENTA. PLAZO PARA LA ENTREGA DE LA MERCANCIA AL COMPRADOR. INTERPRETACION DEL ARTICULO 379 DEL CODIGO DE COMERCIO.** Una interpretación racional del artículo 379 del Código de Comercio conduce a determinar que el plazo de veinticuatro horas siguientes a la celebración del contrato que prevé para que el vendedor tenga a disposición del comprador las mercancías vendidas, cuando no se pacte un plazo para ello, debe tomarse en cuenta en el caso de que la operación se realice en la misma plaza

en donde se vaya a efectuar la entrega del objeto de la compraventa, o siendo una distinta, sea materialmente posible de acuerdo a la mayor o menor dificultad en las comunicaciones, tenerla a disposición del comprador dentro de dicho plazo. Esto es, la exigencia contenida en el artículo que se comenta, no es lógico llevarla al extremo de que la mercancía deba quedar a disposición del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la operación contractual, independientemente del lugar de la entrega. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 120/94. Servicios y Equipo de Ingeniería para la Construcción, S.A. de C.V. 11 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Alejandro Sánchez López. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XIII, Mayo de 1994. Tesis: Página: 415. Tesis Aislada. (Materia: Civil).

### CAPÍTULO 3. CONTRATOS AFINES AL CONTRATO DE SUMINISTRO.

A continuación, haremos un breve análisis acerca de las características que distinguen el contrato de suministro de otros contratos afines, es decir, contratos con los que mantiene una estrecha aproximación.

#### 3.1.- Distinción del Contrato de Suministro con el Contrato de Compraventa.

El contrato de suministro es diverso al contrato de compraventa, en tanto que, como lo analizaremos en este punto, en ésta “la prestación es única, el comprador paga el precio el cual corresponde a la entrega única de la mercancía. En el contrato de suministro, que es único también, no se cumple la prestación en un momento, sino que hay una pluralidad de prestaciones que se prolongan en el tiempo, en entregas periódicas y continuadas”.<sup>56</sup>

Coincidimos con el maestro español JOSÉ MOXICA ROMÁN<sup>57</sup> cuando afirma que la diferencia entre el contrato de suministro y el de compraventa aparece nítida cuando en este último contrato sólo existe una entrega, es decir, cuando el vendedor cumple su obligación con la única entrega de la mercancía, ya que en el contrato de suministro nunca existe un cumplimiento en un solo acto, sino que, como lo decíamos, se prolonga en el tiempo a base de entregas periódicas o continuadas. Tampoco cabe confusión cuando existiendo diversas entregas en el tiempo, las mismas no derivan de un primitivo contrato sino que responden a diversos contratos de compraventa como es el

---

<sup>56</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, *op. cit.*, pag. 216.

<sup>57</sup> MOXICA ROMÁN, José, *op. cit.*, pags. 496-499.

supuesto que contempla la Sentencia del Tribunal Supremo Español del 31 de marzo de 1975 (RJ 1975, 1405) que indica:

*“Que ante la escueta redacción del documento base, interpretando el sentido de dicho documento al no mencionarse en él cantidad ni plazo, desestima su calificación como contrato de suministro y afirma que “no significó compromiso de entrega de la totalidad de los áridos que hubiera de necesitar la empresa Úrruticoechea, S.A., para la obra que luego contrató y que ‘las distintas entregas de grava, arena y guijillas que Canteras de Santillán hizo a Úrruticoechea, vienen a constituir compraventas mercantiles distintas e independientes, como tales entregas y recibos’ al darse en ellas los requisitos determinados en el artículo 325 del Código de Comercio, concretándose cada venta o contrato mediante la entrega y recepción de cada partida o cargamento, suponiendo aceptación para el comprador la retirada de los productos de la cantera y obligándose con ello a pagar el precio pactado.”*

La cuestión realmente se complica cuando se pretenda determinar si nos encontramos en un contrato de suministro con entregas determinadas y a efectuar en períodos igualmente determinados, o se trata realmente de una compraventa en que la obligación de entrega del vendedor se realiza parcialmente en entregas repartidas a lo largo del tiempo. Al contemplar este supuesto señala el autor JOAQUÍN GARRIGUES que “la doctrina afirma, sin embargo, que la diferencia subsiste porque en el caso de venta con entregas repartidas la prestación es única aunque su ejecución se fraccione en el tiempo, mientras que en el suministro no hay una prestación única, sino varias prestaciones autónomas ligadas entre sí de tal suerte que lo que importa no es tanto la suma de las prestaciones como las prestaciones aisladas que se reiteran a lo largo del

tiempo pactado".<sup>58</sup> No obstante lo indicado reconoce el maestro GARRIGUES que en algunos casos será prácticamente imposible diferenciar cuando nos encontramos ante uno u otro contrato y cita el ejemplo puesto por el también maestro CORRADO de un contrato de suministro de 100 quintales de pan al mes durante un año, frente a un contrato de venta de 1,200 quintales de pan con entregas mensuales de 100 quintales.

El Tribunal Supremo Español igualmente reconoce esta posible confusión y así en su sentencia del 2 de diciembre de 1996 (RJ 1996, 9042) manifiesta:

*"El contrato de suministro se caracteriza por su atipicidad pero no deja de ser 'afin al de compraventa' según expuso, entre otras, la Sentencia de 8 de julio de 1988 (RJ 1988, 5589), entrañando el de suministro, en esencia, 'la obligación de una de las partes, a cambio de un precio, de realizar en favor de la otra, prestaciones periódicas, cuya función es la satisfacción de necesidades continuas para atender el interés del acreedor', conviniendo aclarar al respecto que no es ajena a la compraventa la nota de que su objeto venga constituido por 'entregas repetidas o diferidas de mercancías' con lo cual, a los concretos pedidos que originaron la reclamación de 'R., S.A.' cabe, en definitiva asignarles elementos comunes a la compraventa y al suministro, no resultando claro, por tanto, su calificación indiscutida a uno u otro contrato."*

En realidad no podemos fijar normas prácticas en supuestos semejantes al indicado para determinar si se trata de un contrato de suministro o de un puro contrato de compraventa con entregas periódicas, por lo que, según la doctrina española, habrá que analizar e interpretar el contrato caso por caso para conocer cuál fue la verdadera intención de los contratantes, estimando, en base a la función que la jurisprudencia asigna al contrato de suministro, que si la mercadería objeto del contrato dudoso tiende

<sup>58</sup> GARRIGUES DÍAS-CAÑABATE, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, Segunda Edición, Madrid, 1955, citado por MOXICA ROMÁN, José, *op. cit.*, pag. 497.

a satisfacer “necesidades” del negocio del suministrado deberá considerarse el contrato de suministro, pero si sólo atiende “conveniencias” del mismo nos encontraremos ante una compraventa con entregas periódicas y si aún así fuese imposible su calificación, consideramos que habrá que atender a la denominación efectuada por las partes en el documento que se está analizando, pues el que haya utilizado, sea el de suministro sea el de compraventa, será un modo de reflejarnos la intención de las partes, y se encuentra conforme con el criterio literal que, con carácter general, indica el artículo 1281 del Código Civil y con el artículo 57 del Código de Comercio, ambos españoles, respecto a los contratos mercantiles.

En todo caso hay que tener presente que, en base a la afinidad existente entre el contrato de compraventa y el de suministro, a este último le serán de aplicación la mayor parte de las normas reguladoras del contrato de compraventa mercantil, en cuanto no sean opuestas a la específica naturaleza del contrato de suministro.

Así, LOURDES FERNÁNDEZ DEL MORAL afirma que “nos encontramos ante una diferenciación de contornos poco nítidos, especialmente en la práctica”.<sup>59</sup> Antes del Código Civil Italiano de 1942, donde se regula por primera vez en un Código el suministro, en la literatura jurídica se habla, en muchas ocasiones, de ventas sucesivas, refiriéndose de forma generalizada a ambas categorías, uniéndolas en su concepción y tratamiento jurídico.

Después de 1942, se comienza a profundizar con más detenimiento en la delimitación de ambos conceptos, al regular, como hemos señalado, el Código Civil Italiano el contrato de suministro como tipo legal diferente de la venta, de la que, por tanto, hay que separarlo y diferenciarlo, y especialmente de la compraventa con entrega

---

<sup>59</sup> FERNÁNDEZ DEL MORAL DOMÍNGUEZ, Lourdes, *op. cit.*, pag. 129.



fraccionada que, como modalidad de este contrato, permanece dentro del tipo legal de la compraventa. En esta misma línea, posteriormente, se ha manifestado el Código Civil peruano de 1984.

Se han ofrecido por la doctrina, fundamentalmente italiana, numerosos criterios de distinción. Entre ellos podemos destacar, por la reiteración con la que han sido aducidos por los autores que en cada caso se mencionan y la jurisprudencia italiana, los siguientes:

a) Los maestros DEL ARCO TORRES y PONS GONZÁLEZ,<sup>60</sup> entre otros, señalan que en la venta con la entrega repartida en porciones, el fraccionamiento de la prestación se realiza en la ejecución, mientras que en el contrato de suministro con prestaciones periódicas dicho fraccionamiento se realiza en la formación del contrato.

b) En la venta con entrega fraccionada existe una prestación dividida en partes y, en el suministro, una pluralidad de prestaciones que no son, sin embargo, partes de un todo. Además, en la venta con la entrega fraccionada las partes habrían contratado también sin pluralidad de prestaciones, mientras que, en el contrato de suministro periódico, las partes, sin aquella pluralidad no habrían celebrado el contrato.

c) En la venta con la entrega fraccionada se observa una serie de prestaciones distribuidas en el tiempo por voluntad de las partes, de tal manera que se podría pactar la entrega de las cosas en un único momento sin alterar la naturaleza del contrato mientras que el de suministro periódico se caracteriza por una serie de prestaciones distribuidas en el tiempo por la propia naturaleza del contrato. De ahí que se haya señalado en numerosas ocasiones que, en la venta con entrega fraccionada, el tiempo actúa como modalidad de ejecución del contrato sin afectar a su esencia y, sin

---

<sup>60</sup> DEL ARCO TORRES y PONS GONZÁLEZ, voz "contrato de suministro" en *Diccionario del Derecho Civil*, tomo I, 1984; citado por FERNÁNDEZ DEL MORAL DOMÍNGUEZ, Lourdes, *op. cit.*, pag. 131.

embargo, en el suministro no sólo es una forma de ejecución, sino que incide sobre la propia naturaleza, esencia del contrato, configurándola.

d) Como consecuencia de lo anterior, autores como PUENTE MUÑOZ<sup>61</sup> observan la diferencia especialmente en el aspecto causal. En el suministro la duración configura la causa y, sin embargo, en la venta con entrega fraccionada la duración no afecta en nada a la causa, sólo afecta a la ejecución.

e) En la venta con entrega fraccionada las prestaciones, al ser partes de un todo, no tienen autonomía entre sí. En el suministro, las diversas prestaciones gozan de cierta independencia.

f) En la venta con la entrega fraccionada, nos encontramos ante una sola obligación que tiene por objeto una sola prestación y en el suministro una pluralidad de obligaciones, a cada una de las cuales le corresponde una prestación diversa.

g) En la venta con la entrega fraccionada, el sinalagma se establece entre el complejo de las prestaciones, al cual las partes están obligadas una respecto de la otra, mientras que en el contrato de suministro periódico el sinalagma se establece entre las singulares prestaciones recíprocamente debidas en cada período.

h) En la venta con entrega fraccionada, la prestación global del vendedor, el número de las prestaciones concretas y el montante de cada una de ellas en particular está predeterminado antes de comenzar la ejecución del contrato, mientras que en el suministro periódico estas predeterminaciones en muchas ocasiones faltan.

i) Para otros autores, como el maestro LORENZO MOSSA,<sup>62</sup> la diferencia reside en que, en la venta con entrega fraccionada, hay una cosa que se entrega por partes y, en

---

<sup>61</sup> PUENTE MUÑOZ, T, "El pacto de exclusiva en la compraventa y el suministro" en Revista de Derecho Mercantil, Madrid, 1967; citado por FERNÁNDEZ DEL MORAL DOMÍNGUEZ, Lourdes, *op. cit.*, pag. 133.

<sup>62</sup> MOSSA, L., *Op. Cit*, pag. 388.

el suministro, muchas cosas que se entregan en diversas ocasiones.

j) En la venta con entrega repartida se produce el fraccionamiento de un único resultado contractual y, en el suministro, la repetición de un mismo resultado completo y definitivo, el cual se obtiene con la ejecución de cada una de las concretas prestaciones.

Algunos de los anteriores criterios han sido justamente criticados por su insuficiencia.

En efecto, se puede señalar, frente a los autores DEL ARCO TORRES y PONS GONZÁLEZ, quienes sostienen el argumento indicado en el apartado a), que éste adolece de impresión y falta de claridad. ¿Qué significa que en el suministro el fraccionamiento se realiza en la formación del contrato? Si con ello se quiere señalar que en el momento de celebrar el contrato ya se pacta el fraccionamiento, lo mismo puede ocurrir en una venta con la entrega fraccionada, aunque el fraccionamiento, como también ocurre en el suministro, se manifieste en la ejecución. Sin embargo, si lo que se quiere afirmar es que el fraccionamiento provoca una formación progresiva del contrato de suministro en función de la cadencia de las prestaciones, nos pronunciamos sobre este extremo manteniendo que el suministro se perfecciona con el mero consentimiento y, desde este momento, nace una obligación duradera. La formación progresiva puede elegirse, como en todo tipo de contrato, pero no es connatural al suministro.

Por otra parte, si con fraccionamiento en la formación del contrato se quiere indicar que en la voluntad de las personas que celebran un contrato de suministro está presente el factor de la periodicidad con carácter esencial, nos encontramos ante un elemento resbaladizo, ya que, aunque es verdad que en la venta fraccionada se podría realizar toda la prestación en un solo momento sin sufrir alteración alguna el contrato,

si las partes pactan un fraccionamiento y a los términos les atribuyen carácter esencial, se desdibujan los límites. Si se quiere afirmar que, en la venta fraccionada, este reparto es modalidad de ejecución y en el suministro es connatural al contrato, consideramos que con la forma elegida para expresarlo no queda clara esta idea. Incluso entendiendo dicho argumento en esta línea, se trataría más de una consecuencia o conclusión a la que se puede llegar después de un análisis de las diversas situaciones, pero no como premisa de todas ellas. Lo mismo se puede señalar de todos los argumentos que se han esbozado y de ahí, sobre todo, que puedan ser objeto de crítica por su insuficiencia.

El argumento del apartado *b)* se encuadra en lo que acabamos de observar. Es consecuencia o efecto de una estructura distinta, pero no descubre la diferencia real. Lo mismo se podría afirmar de los demás intentos de distinción.

Un tema en el que numerosos autores han basado la diferencia entre estas dos figuras contractuales es el de la pluralidad o unidad de obligaciones. Por su parte FERNÁNDEZ DEL MORAL<sup>63</sup> se ha pronunciado en contra de esta diferenciación, pues sostiene que en el suministro "también nos encontramos ante una sola obligación, respecto de cada contratante." La opinión anterior coincide, tal y como ya lo apuntábamos, con la que el maestro VÁSQUEZ DEL MERCADO<sup>64</sup> sostiene. Sin embargo, y como lo veremos más adelante, el autor JAVIER ARCE GARGOLLO<sup>65</sup> afirma, a diferencia de los autores recién citados, que "en el suministro hay pluralidad de prestaciones que se corresponden a pluralidad de obligaciones".

---

<sup>63</sup> *Ibidem*, pag. 137.

<sup>64</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, *op. cit.*, pag. 217.

<sup>65</sup> ARCE GARGOLLO, Javier, *op. cit.*, pag. 156.

Este argumento, - el señalado con el inciso b) - como los anteriores, pretende basar la diferenciación entre estas dos figuras contractuales en los distintos efectos que producen. Estos efectos son consecuencia de una diversa estructura de las obligaciones que, a su vez, pondrá de manifiesto una diferente voluntad y un distinto interés en las partes contratantes. Pero no conduce a la explicación del fundamento de la diversidad una constatación de efectos diferentes. Es decir, la pluralidad o unidad de la obligación podrá constituir una consecuencia de la diversidad en las intenciones de las partes al estipular un contrato, pero no explica la diversidad del contrato mismo.

Lo mismo se puede advertir de lo afirmado en el apartado f). Además, se puede añadir que el criterio que señala no afecta a elementos esenciales del suministro, lo cual nos impide atribuirle la calificación de criterio general de diferenciación. En el suministro, como hemos tenido ocasión de resaltar, puede suceder que no haya una total correlación entre una prestación y la contraprestación correspondiente sólo a ella. Incluso, puede ocurrir que la obligación duradera sea sólo la del suministrador y el suministrado deba de cumplir en un solo momento.

Tampoco es esencial al suministro el que la prestación sea sólo determinable en el momento de la perfección del contrato, siendo determinada sólo posteriormente conforme se va desarrollando su ejecución. El suministro puede ser perfectamente determinado desde el principio si las partes así lo quieren.

Consideramos, sin embargo, que el punto de vista clave en esta distinción se sitúa en los intereses subyacentes en los dos tipos de obligación. En la compraventa con entrega fraccionada nos encontramos con un interés a recibir una cosa, con una necesidad no duradera y, sólo por motivos ajenos a la obligación y al contrato, se fracciona la entrega por las partes (por ejemplo por imposibilidad de entregarla toda de

una vez, por circunstancias de transporte, por dificultades en la recepción, etcétera). No se trata de una necesidad que se prolonga en el tiempo, en cuanto que se repite periódica o continuamente. Con la compraventa a plazos sucede que, en nuestra opinión, al igual que en la compraventa con entregas fraccionadas, sólo es una modalidad de dicho contrato, pues los plazos que se fijan para el pago de la prestación sólo se hacen con la finalidad de facilitarle al comprador dicho pago, es decir, los plazos no se fijan tomando en cuenta la obligación, sino únicamente es una facilidad de pago que el vendedor concede al comprador, por lo que cada pago es parte de la obligación y será necesario para la extinción de ésta el pagar la totalidad de la prestación.

Así las cosas, y de acuerdo con lo hasta aquí expresado, es por lo que afirmamos que en la compraventa con entregas fraccionadas, cada entrega es parte de la obligación y, por tanto, su cumplimiento tendrá las consecuencias de un cumplimiento parcial, y requerirá la realización completa de todas las partes para la extinción de la obligación. Los efectos extintos se producirán no continuadamente, sino una vez que ha sido cumplida en su totalidad. Lo cual, a su vez, nos pone de manifiesto la naturaleza de parte que tiene cada entrega respecto del "todo", objeto de la obligación, con la subsiguiente dependencia de cada fracción respecto de las demás y respecto del conjunto. Deberán seguir todas la misma suerte y someterse al mismo régimen jurídico.

Frente a este esquema nos encontramos en el suministro una necesidad, como hemos visto, duradera, en el sentido de que se manifiesta reiteradamente en el tiempo. No se trata de una necesidad que se repite, y de la que cada manifestación puntual es un reflejo de ella. Cada manifestación de la necesidad requiere una satisfacción completa, para ello se realiza una prestación correspondiente, que no precisa ningún complemento para extinguir el interés que se ha dado a conocer en ese concreto

período. Serán extinguidos los intereses conforme vayan manifestándose. Esto concede a cada prestación una relativa independencia respecto de las demás. Independencia que se combina con los vínculos que unen a todas las prestaciones, ya que, por encima de las necesidades concretas, localizables temporal y espacialmente, se distingue una necesidad duradera, de la cual las demás son reflejo de ella. Esta necesidad provoca que todas las prestaciones, que vienen a dar respuestas a cada una de sus manifestaciones, tengan cierta unidad, pues la misma periodicidad forma parte de la necesidad. Incumplir la exigencia de periodicidad supone no satisfacer, en alguna medida, esa necesidad, de ahí que haya también una cierta dependencia de todas las prestaciones respecto del conjunto.

Características de la obligación del contrato de suministro son, por una parte, el ser respuesta a una necesidad duradera que requiere una satisfacción duradera y, por otra, el estar inmersa en una dialéctica autonomía-dependencia en el tratamiento jurídico de las distintas prestaciones.

Como se puede observar, la diferencia estructural es clara; frente a una obligación de cumplimiento instantáneo, si bien con entrega fraccionada, tenemos una obligación de cumplimiento duradero, con entregas autónomas susceptibles de ser sometidas.

En opinión del maestro JAVIER ARCE GARGOLLO, como ya lo decíamos en líneas arriba, la distinción entre la compraventa con entregas parciales (a entregar por cuotas), repartidas a lo largo del tiempo y el suministro se encuentra en que "en la compraventa hay una prestación única, aunque la ejecución se fraccione (en este caso la entrega), mientras que en el suministro existen varias prestaciones autónomas ligadas entre sí en un contrato único. En la compraventa hay una sola prestación y una sola obligación; en

el suministro hay pluralidad de prestaciones que se corresponden con una pluralidad de obligaciones.”<sup>66</sup>

En la compraventa una vez que el contrato se perfecciona se produce la transferencia de la propiedad (obligación de dar), en tanto que en el suministro, el perfeccionamiento del contrato no determina una transferencia de la propiedad, sino una obligación como señalamos anteriormente, de suministrar o de proveer (obligación de hacer) periódicamente las cosas objetos de suministro, contra un precio determinado (obligación de dar).

La distinción entre la figura de la compraventa a entregas repartidas y la figura del suministro se ha considerado definitiva cuando se dice que el prorrateo atañe a la ejecución de la prestación unitariamente negociada, en tanto que en el contrato de suministro, la distribución de las entregas no es sino la consecuencia de la pluralidad de los objetos y de las correspondientes prestaciones comprometidas.

“El suministro tiene duración indeterminada y, por consiguiente es (o puede ser) indeterminada la importancia total del contrato y de las prestaciones singulares. La venta a entrega por cuotas implica la previa determinación de la prestación conjunta y de las prestaciones singulares.”<sup>67</sup>

Por ejemplo, si una empresa está obligada a entregar 300 toneladas de piezas de una estructura de acero, la compraventa es por todas las piezas, aunque éstas se entreguen por partes. El comprador quiere todas las piezas del mismo vendedor. Si no se entrega la totalidad de las piezas, el contrato no se cumplió por el vendedor. En un contrato de suministro no hay este fenómeno, pues si un proveedor se obliga entregar periódicamente 10,000 litros de un producto químico, cada prestación, una vez

---

<sup>66</sup> ARCE GARGOLLO, Javier, *op. cit.*, pags. 155 y 156.

<sup>67</sup> MENISSEO, Francesco, citado por ARCE GARGOLLO, Javier, *op. cit.*, pag. 156.



cumplida no afecta a las anteriores ya cumplidas o a las posteriores. Esta distinción reviste especial interés para los casos de rescisión del contrato, pues en la compraventa los efectos de la rescisión afectan a todo el contrato, en tanto que en el suministro solo a las prestaciones futuras.

Los Tribunales Colegiados de nuestro país se refieren al contrato de suministro en los siguientes términos:

**CONTRATO DE SUMINISTRO. CARACTERÍSTICAS.** El suministro constituye un tipo especial del contrato de compraventa mercantil, cuya función consiste en satisfacer las periódicas necesidades del suministrado, sin que éste tenga que estipular tantos contratos de compraventa como periodos de necesidad se le presenten, dándole seguridad en la percepción de las cosas objeto del contrato, las cuales obtendrá en forma constante según sus necesidades, pudiendo incluso existir variación en el precio inicial a partir de cualquiera de las entregas, previa su notificación al suministrado y aceptación por parte de éste. Por lo que no se puede pretender que el suministro y la compraventa sean dos contratos distintos, sino que aquél es una especie de éste y, por ello, le son aplicables las disposiciones normativas que regulan la compraventa mercantil.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 775/96. Guantes Vitex, S.A. de C.V. 12 de diciembre de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria:

María Concepción Alonso Flores.

### 3.2.- Distinción del Contrato de Suministro con el Contrato de Obra o Prestación de Servicios.

En el suministro el objeto del contrato son cosas –generalmente muebles y genéricas- y la obligación es de dar; en el contrato de obra o de prestación de servicios, el objeto es realizar una obra o prestar un servicio. En el primer caso estamos frente a un contrato traslativo de dominio, y en el segundo ante un contrato de trabajo o gestión en el cual las cosas transmitidas tienen un papel secundario. “La empresa encargada de realizar la obra responde del resultado final y no sólo de la entrega de los materiales.”<sup>68</sup>

En la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas se establece un criterio práctico para determinar que se consideran obras públicas (y no adquisiciones): “La instalación, montaje, colocación o aplicación, incluyendo pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando dichos bienes sean proporcionados por la convocante contratista; o bien, cuando incluyan la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que contrate” (artículo 3º fracción VII).

La *Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacionales de Mercaderías*, que, en principio, se aplica al suministro (artículo 3.1), establece que: “no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de la parte que proporcione las mercancías consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios” (artículo 2.2).

---

<sup>68</sup> VICENT CHULÍA, Francisco, *Compendio crítico de derecho mercantil*, segunda edición, Editorial Bosch, Barcelona, España, 1986; citado por ARCE GARGOLLO, Javier, *op. cit.*, pag. 156.

### 3.3.- Distinción del Contrato de Suministro con el Contrato de Distribución.

El suministro y la distribución son contratos traslativos de dominio (de obligaciones de dar), de ejecución continuada o de duración, generalmente celebrados entre comerciantes (empresas, sociedades mercantiles). En el suministro, el suministrado adquiere los bienes objeto del negocio para utilizarlos, generalmente, en un proceso de *transformación*, fabricación o manufactura. “Las cosas suministradas pasan, de ordinario, a propiedad del suministrado para ser consumidas por él, destruyéndolas”. En el contrato de distribución el adquirente, no transforma los bienes, sino que los adquiere *para revenderlos* a consumidores en el mismo estado en que los recibe. Esta reventa debe hacerla el distribuidor con sujeción a las condiciones de reventa que le impone el fabricante o el proveedor. Se puede afirmar que el contrato de suministro es para la industria y el de distribución para el comercio.

## **CAPÍTULO 4. EL CONTRATO DE SUMINISTRO EN EL DERECHO COMPARADO.**

En relación al contrato que aquí estudiamos se pueden detectar dos nociones que se han generado a través del estudio y evolución del mismo, una germánica (Alemania) y otra latina (Francia, Italia, Colombia, y Perú entre otros), las cuales más adelante, en este capítulo, analizaremos.

Queremos resaltar que en la actualidad son seis los países que sobresalen al regular de manera autónoma en sus respectivas leyes al contrato de suministro: Italia, Colombia, Perú, Honduras, Guatemala y El Salvador. Debido a los objetivos del presente trabajo únicamente nos referiremos a las legislaciones alemana, francesa, italiana, peruana, colombiana y española, además de referirnos sólo brevemente al Proyecto de Código Civil unificado para la república de Argentina.

A continuación analizaremos las nociones del contrato de suministro mencionadas e inmediatamente después, pasaremos al análisis del derecho italiano y del peruano que hacen referencia al contrato en estudio, también haremos una breve referencia a los derechos colombiano y argentino y, por último, a la sustantividad del contrato de suministro en España y al estado que guarda la doctrina en ese país.

### **4.1.- El derecho alemán.**

Como ya lo decíamos, y siguiendo a la autora española LOURDES FERNÁNDEZ DEL MORAL,<sup>69</sup> se observa una noción germánica que se puede vislumbrar a través de los derechos regionales, y es, además, afirmada en el Código de Comercio General alemán

---

<sup>69</sup> FERNÁNDEZ DEL MORAL DOMÍNGUEZ, Lourdes, *op. cit.*, pag. 172.

(H.G.B., por sus siglas en idioma alemán) de 1861, que destaca especialmente la circunstancia de que con el contrato de suministro se pretende, normalmente, subvenir a necesidades futuras o garantizar prestaciones de cosas que se cumplirán en un futuro. Como ya hemos señalado, ventas en las cuales raramente el vendedor en el momento de la celebración del contrato tiene la cosa objeto de la prestación y la entrega de ésta siempre se hará en un momento posterior. Así se va reafirmando la legitimidad de las ventas de cosas a término, incluso de cosas de las que el vendedor no tiene, actualmente, la disponibilidad.

Como vemos, por tanto, la noción germánica considera que el suministro supone siempre un traspaso de la propiedad de las cosas. Esta idea inspira y, además, encuentra una confirmación en los escasos supuestos en los que el legislador se preocupa de este tema; así, el artículo 271.2 del Código General de Comercio de 1861 ya citado, entre los actos objetivos de comercio sitúa el suministro; y el Código de Comercio General de 1897, el cual reconduce las cuestiones del suministro y de la venta especulativa a la única categoría de “adquisiciones-(compras) para posterior reventa”.

Se ha interpretado, en ocasiones, que el Código Civil alemán (B.G.B., por sus siglas en idioma alemán) considera al suministro como “una institución que abarca diversas figuras contractuales y distingue entre el suministro de venta y el suministro de obra”. Sin embargo, consideramos que esta terminología que nos viene dada por una traducción literal de las palabras en alemán, puede llevarnos a confusión. Lo que se ha traducido como “contrato de suministro de obra”, no se trata de un contrato en el que una parte esté obligada a realizar sucesivas prestaciones de obra sino de un contrato por el que una persona “se obliga a título oneroso a realizar una obra con material

proporcionado por él mismo y a suministrar la cosa confeccionada al comitente... de acuerdo con esto, el derecho romano y común construía este contrato como compraventa y el Código Civil parte, en principio, del mismo punto de vista, por cuanto declara aplicables las disposiciones sobre la compraventa... sin embargo, al deber de construcción o confección que resulta de una compraventa semejante tienen que aplicarse por analogía, según los principios generales, ciertas disposiciones sobre el contrato de obra".<sup>70</sup>

Nos encontramos con un contrato de obra con suministro de material, regulado en el numeral 651 del Código Civil alemán (B.G.B.), el cual considera aplicables las normas de la compraventa y, en algunos casos y aspectos señalados, las del contrato de obra. Así, según el numeral 651 del Código Civil alemán, si es fungible la cosa a fabricar con materia procurada por el empresario mismo para entregarla después, son aplicables las disposiciones sobre la compraventa, aunque si las normas de la compraventa tienen alguna laguna, cabe, en determinadas circunstancias, una aplicación por analogía de las normas del contrato de obra. "Si no es fungible la cosa que ha de hacerse con material a proporcionar por el propio empresario para suministrarla después, el concepto aplicable es ciertamente el de compraventa, pero las cuestiones relativas a la fabricación de la cosa y, en particular, a la responsabilidad por vicios de la cosa, traspaso de riesgo y deber de admitir o recibir la obra, se regulan por las normas del contrato de obra". El propio ENNECCERUS<sup>71</sup> añade expresamente: "Dada esta notable diferencia, es conveniente y ha tomado ya carta de naturaleza el empleo de una denominación especial: contrato de suministro de obra". De ahí que haya que

---

<sup>70</sup> ENNECCERUS, L., "Derecho de Obligaciones" en *Tratado de Derecho Civil*, por ENNECCERUS, KIPP Y WOLF, traducción de B. PÉREZ GONZÁLEZ y J. ALGUER, tomo II, Volumen II, Barcelona, 1966, pag 552.

<sup>71</sup> *Ibidem*, pag. 553.

tener en cuenta que, no obstante la terminología, no podemos considerar este contrato como un subtipo del suministro. A pesar de los términos usados no se quiere señalar una obligación de entrega periódica sino que se pretende indicar simplemente que el material necesario es proporcionado por la misma persona que debe entregar el resultado de la obra. Aún en el infrecuente caso de que se pueda observar un suministro, pues el constructor realiza entregas periódicas en función de las necesidades, y aún salvando la dificultad de poder señalar una necesidad de cumplimiento duradero, el contrato de suministro existiría de la misma forma que en cualquier otra hipótesis, independientemente de que con posterioridad con todo lo entregado se haga una obra o no. O sea, que la prestación de trabajo sería independiente de lo que se conoce por suministro, pues la entrega de la obra se hace más allá del suministro y de una sola vez.

La doctrina alemana, desde los primeros autores que se preocuparon del tema (CORRADO, MOSSA, entre otros) hasta la actualidad (EMMERICH, ENNECCERUS, FIDENTSCHER, etcétera), sólo admite en el suministro una prestación de dar cosas con traspaso de la propiedad y una contraprestación consistente en un precio. En un principio, la concepción germánica del suministro ponía especialmente el acento en la característica de que el suministrador comenzaba a estar en posesión de las cosas que debía entregar después de celebrado el contrato y, por lo tanto, el traspaso de las mismas también se hacía posteriormente. Sin embargo, hay que advertir que, en la figura de suministro tal y como va siendo definida actualmente por los tratadistas, va cobrando cada vez más importancia y se está consagrando la nota de la periodicidad, de la pluralidad de prestaciones sucesivas.

En síntesis, podemos afirmar que este sistema germánico remite el contrato de suministro a las normas de la compraventa.

#### **4.2.- El derecho francés.**

Paralelamente a esta noción germánica se puede observar, como indicábamos, una noción que la doctrina ha llamado "latina". Esta noción ha subrayado en el contrato de suministro, de forma particular, la característica de continuidad y reiteración de las prestaciones, además, este sistema considera al contrato de suministro como un contrato con autonomía propia y es el seguido por la legislación de Rusia, Italia, Colombia, Perú, entre otros.

En 1807 el legislador francés se encuentra, una vez que ha sido abolida la organización corporativa de *métiers jurés* y es instaurado un sistema comercial libre, con el problema de determinar el ámbito de competencia de los tribunales mercantiles. Para ello, señala un elenco que contiene los actos y las empresas de cuyas cuestiones conocen estos tribunales en el Código de Comercio francés (*Code de Commerce*) de 1808. Y en este elenco el legislador no ignora el fenómeno que estamos analizando y expresamente señala en el artículo 632 del mencionado ordenamiento legal la "*entreprise des fournitures*" (empresa de suministro) entre estas empresas.

Inspirados en el citado Código de Comercio francés, esta expresión de "empresa de suministro", y su breve aparición entre los actos que se reputan de comercio, aparece en otros Códigos, como el rumano de 1887 (artículo 3), el chileno de 1867 (artículo 3), el mexicano de 1890 (artículo 75, fracción V), el belga de 1872 (artículo 2), las Leyes de Excepción de las Dos Sicilias de 1819 (artículo 3), los Códigos sardo y lombardo-veneto y los Códigos italianos de comercio de 1865 y de 1882.



En un principio, la doctrina francesa incluye en esta categoría sólo el suministro de mercancías que el suministrador debe procurarse. Actividad de por sí comercial. Es decir, que se fijaban más en la operación, que en la idea de empresa.

Poco a poco, sin embargo, la convicción de que el elenco de actos que se consideran de comercio del artículo 632 del Código de Comercio francés era taxativo, en cuanto que establecía una norma que señala la competencia de una jurisdicción especial, lleva a la doctrina, consciente de las carencias de tal elenco, a buscar en su interior el "*locus minoris resistentiae*" para ejercitar una interpretación extensiva. Y la categoría que aparecía como la más factible para hacer entrar estos supuestos era la de "empresa de suministros", que termina por reagrupar, además de las hipótesis originarias, no sólo el suministro de bienes para usar y devolver, o de servicios, sino en general, todos los actos de difícil sistematización, pero sin lugar a duda, comerciales.

Con posterioridad a dicho Código de Comercio no se realiza una regulación positiva de este contrato, lo que ha provocado que la mirada analizadora de la doctrina pasase sobre él sin detenerse, en numerosas ocasiones.

Esta indiferencia doctrinal ha sido constatada por CLAUDE CHAMPAUD<sup>72</sup> y la ha justificado por la ausencia "de carácter y autonomía del contrato", ya que este autor considera que el suministro es una especie de la venta.

La jurisprudencia francesa sobre esta cuestión no es mucha. La doctrina atribuye dicha escasez de decisiones jurisprudenciales a que los contratos de suministro, generalmente, contienen cláusulas de arbitraje que provocan que los conflictos sobre estas cuestiones escapen a la jurisdicción ordinaria y, además, la jurisprudencia en los supuestos en que se pronuncia, lo hace sólo estrictamente sobre los puntos

---

<sup>72</sup> CHAMPAUD, CLAUDE, *Concession Commerciale*, en *Revista Trimestral Droit Commercial*, 1963, pag. 467; citado por FERNÁNDEZ DEL MORAL DOMÍNGUEZ, Lourdes, *op. cit.*, pag. 176

imprescindibles para el caso concreto, dejando el resto de los aspectos del suministro a la sombra.

En Francia, pues, se puede observar una evolución poco lineal. El genérico concepto de "*fournitures*", su significado en la codificación y su extensión posterior hacen que en la actualidad no exista unanimidad en la delimitación del contrato de suministro<sup>73</sup>. De ahí que al lado de autores que definen este contrato solamente con una pluralidad de prestaciones idénticas a las de la compraventa<sup>74</sup>, se pueden advertir otros que se han pronunciado en el sentido de definir las prestaciones del suministro como de dar la propiedad o el uso de ciertas cosas a cambio de un precio<sup>75</sup> e, incluso, autores que no restringen el objeto de las prestaciones a las cosas sino que lo extienden también a las obras y a los servicios<sup>76</sup>.

#### 4.3.- El derecho italiano.

En Italia este contrato ha sufrido una evolución muy peculiar. El Código de Comercio de 1865, primero, y después el de 1882 incluyen en el elenco que señala de actos de comercio (artículo 2 del Código de Comercio de 1865 y artículo 3, Código de Comercio de 1882) la empresa de suministro ("*imprese di somministrazione*"). "La doctrina y la jurisprudencia italiana, además de continuar concediendo el significado amplio que esta expresión recibía en Francia, ampliaron todavía más el ámbito de la empresa de

<sup>73</sup> Al no ser regulado de forma autónoma, como hemos visto, no ha sido objeto de un estudio pormenorizado, y la mayoría de los autores cuando tratan esta figura contractual lo hacen con ocasión de la definición de "*l'entreprises de fournitures*" o "*marché de fournitures*", lo cual demuestra cómo se desplaza el centro de atención desde el contrato propiamente, a otra figura más amplia, de límites más difusos, comunicando así esta imprecisión al concepto de suministro.

<sup>74</sup> CHAMPAUD, C., *Concession... loc. Cit.*, Pag. 467; WAHL, A., *Précis Théorique et pratique de Droit Commercial*, París, 1922, Pag. 31; ambos citados por FERNÁNDEZ DEL MORAL DOMÍNGUEZ, Lourdes, *op. cit.*, pag. 177; Wahl, muy influenciado por la doctrina alemana pone, incluso, el acento en la definición de suministro sobre la venta de objetos que todavía no se tienen.

<sup>75</sup> JAUFFRET, LYON-CAEN y RENAULT, entre otros autores franceses.

<sup>76</sup> GORÉ, GUYENOT y RIPERT, entre otros entre otros autores franceses.

suministro, considerando incluido el contrato de hospedaje, las empresas para la limpieza de la nieve de las calles, las de pompas fúnebres, las de iluminación de la ciudad, el suministro de agua, el de víveres a las tropas, entre otros”<sup>77</sup>.

Consecuencia lógica de tan variado grupo de heterogéneas hipótesis, reconducidas a la misma categoría, es que las definiciones que se dan de empresa de suministro se caracterizan por ser extremadamente genéricas.

Una segunda consecuencia, puesta de manifiesto por la doctrina italiana<sup>78</sup> consiste en que, de esta forma, se atribuye la comercialidad, no tanto por la naturaleza de las diversas operaciones, sino por un fenómeno de empresa como actividad organizada. Toda atención recae sobre la empresa de suministro, relegando el contrato a un segundo plano.

En definitiva, la doctrina consideraba, dentro del concepto de suministro, contratos cuyas prestaciones tenían por objeto cosas, incluidas las energías, ya fuese con traspaso de propiedad o sólo de posesión, para gozar de la cosa y posteriormente restituirla o, incluso, contratos con prestaciones que consistieran en un hacer.

#### *4.3.1.- Naturaleza de la prestación y autonomía contractual.*

Las diversas hipótesis que se consideraban incluidas en la categoría de suministro son clasificadas por la doctrina, en función de la naturaleza de las prestaciones, en suministros de cosas y suministros de servicios, y entre los primeros, se suelen hacer dos tipos de distinciones (usando terminología no siempre coincidente). Por una parte una distinción entre suministros para el consumo y suministros para uso; y por otra, entre suministro con venta y suministro con arrendamiento.

---

<sup>77</sup> Ejemplos señalados por FERNÁNDEZ DEL MORAL DOMÍNGUEZ, Lourdes, *op. cit.*, pag. 178.

<sup>78</sup> Doctrina sustentada por el maestro italiano Giorgio DE NOVA.

La doctrina explica que la diferencia entre suministro para venta y suministro para el consumo no se realiza en base a la índole de la relación jurídica contractual. El contrato es siempre el mismo, la compraventa, pero las modalidades y los efectos son diversos, según se trate de ventas puras y simples, o de consumo. La diferencia entre las dos especies de suministro o esencialmente ésta: el suministro con venta presupone una cantidad fija y predeterminada para cada vez. El suministro para el consumo encuentra el límite en las necesidades del comprador, a menos que éstas no se hagan de tal entidad que aumenten desproporcionadamente el objeto de la prestación (252). En cuanto a los suministros para uso y suministros con arrendamiento, “son suministros para uso los del chamarilero que suministra vestidos, trajes de disfraces y que, a veces cuando el suministro se hace a teatros, asume la importancia de una verdadera y propia empresa de suministro, la del comerciante de muebles y tapices que decora salas y apartamentos, la del propietario de una biblioteca que suministra libros para leer, etcétera. Son suministros para arrendar, aquellos de los hoteleros”<sup>79</sup>.

Ante tan heterogéneo contenido, la doctrina mercantilista intenta dar al contrato de suministro una configuración unitaria. Afronta la cuestión partiendo de la idea de que el tipo contractual se identifica por la naturaleza de la prestación principal. De esta forma la calificación que prevalece en la doctrina es la de contrato de obra.

Un paso decisivo en la evaluación de la noción de suministro en Italia se produce con el autor LORENZO MOSSA. Especialmente a través del cambio, que promueve este autor, de la perspectiva desde dónde estudiar esta figura contractual. Se distinguen, y se separan, la empresa de suministro del contrato de suministro, en el sentido de que hasta ese momento, al referirse el código exclusivamente a la empresa de suministro,

---

<sup>79</sup> FERNÁNDEZ DEL MORAL DOMÍNGUEZ, Lourdes, *op. cit.*, pag. 180.

se había analizado solamente esta figura, dejando relegado lo que es propiamente el contrato. Y, aunque en la doctrina ya se habían dado algunos pasos en este sentido, es el maestro MOSSA quien profundiza esta cuestión y lo pone de manifiesto claramente.

LORENZO MOSSA, separando el concepto de contrato de suministro de la empresa de suministro, analiza aquella figura y restringe su contenido, admitiendo, de todas las hipótesis tan heterogéneas que se venían incluyendo en esta categoría, solamente las que suponen un traspaso de propiedad. Posteriormente, cuando se plantea la naturaleza jurídica del contrato, se separa de la idea de que el tipo contractual se identifica por la naturaleza de la prestación principal. Expresamente lo califica de "método equivocado"<sup>80</sup> y pone el acento en la periodicidad de las prestaciones como índice de identificación del contrato de suministro. Advierte que "es necesario, por el contrario, poner en relación las prestaciones singulares con la periodicidad del contrato para poder juzgar si el contrato de suministro es un tipo por sí, o puede ser un aspecto, una combinación adaptable a diversos contratos... El hecho de la periodicidad lleva a una modificación esencial de la relación que lo distingue de la venta, tal y como es regulada en la legislación".<sup>81</sup>

Esta evolución hacia el reconocimiento del suministro como contrato independiente y con individualidad autónoma, fomentada por el impulso de estudios como el del maestro LORENZO MOSSA, se va a ver obstaculizada, pues prevalece en la doctrina de entonces la idea de que es la naturaleza de la prestación el elemento determinante del tipo. Partiendo, pues, de esta base se hace difícil separar el suministro como contrato distinto de aquellos de los que toma el tipo de prestación. Esto hace que se entienda como una modalidad de la compraventa. Y de esta forma es considerado

---

<sup>80</sup> MOSSA, L., *op.cit.* pag. 129.

<sup>81</sup> MOSSA, L., *Idem.*

en los Proyectos de Código de Comercio de VIVANTE de 1922 y en el de D'AMELIO de 1925, en los que era contemplado el suministro en una sola norma (artículos 454 y 358 respectivamente).

Enmarcado en esta línea se encuentra también el Proyecto de Código unificado italo-francés de las obligaciones y de los contratos de 1925, en el que el suministro no era considerado un contrato autónomo.

En la elaboración definitiva del Proyecto preliminar del Código de Comercio (1941), se introduce un conjunto de normas (artículos 398 y siguientes) que contemplan el suministro y que admiten la noción más amplia de este contrato, es decir, se incluyen prestaciones de dar cosas, con o sin traspaso de propiedad, y de servicios.

Posteriormente, sin embargo, en la definitiva elaboración del Código civil, aparece el artículo 1.559, que admite una noción más restringida, al señalar: "El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de un precio a realizar, a favor de la otra, prestaciones periódicas o continuas de cosas." Este artículo se complementa con el artículo 1.570 que expresamente dispone: "Se aplicarán al suministro, en cuanto compatibles con las disposiciones que preceden, también las reglas que disciplinan el contrato al cual corresponden las singulares prestaciones." Y con el artículo 1.677 por el que "si el *appalto*<sup>82</sup> tiene por objeto prestaciones continuas o periódicas de servicios, se observan, en cuanto compatibles, las normas de este Capítulo y las relativas al contrato de suministro."

Esta regulación ha sido valorada de distinta forma por la doctrina. Es decir, la normativa contenida en el artículo 1.559 y siguientes del Código Civil italiano, que ofrecen una noción de suministro limitada a los contratos que contengan prestaciones

---

<sup>82</sup> No traducimos el término "appalto" ya que no tiene una exacta equivalencia con una expresión en idioma español.

continuas o reiteradas de cosas, mientras que los contratos que tienen por objeto prestaciones continuas o reiteradas de servicios son considerados como subcategoría del "appalto", ha sido objeto de diferentes explicaciones.

La doctrina considera que el legislador ha pretendido dar una mayor concreción a la categoría, puesto que se ha constatado en los contratos de suministro de cosa una homogeneidad, que difícilmente se encuentra en la más amplia categoría de contratos de suministro de cosas y de servicios, especialmente en consideración a la múltiple variedad de servicios y a los específicos problemas que la continuidad y la reiteración plantean respecto de cada uno de ellos.

Se valora de distinta forma, sin embargo, este intento legislativo.

"Se puede observar una corriente doctrinal para la cual existen serias dudas sobre la oportunidad política y sobre el rigor lógico de la construcción de la nueva categoría, especialmente frente a la posible objeción de que se trate de una arbitraria delimitación conceptual, no respondiendo a una autónoma valoración normativa, pues el suministro de cosas y el de servicios permanecen todavía hoy sometidos a una misma disciplina, dado que el artículo 1,677 del referido Código Civil, relativo al 'appalto' continuo o periódico de servicios, se remite a las normas del contrato de suministro, en cuanto compatibles.

El suministro de cosas está disciplinado, en su núcleo unitario, por las normas sobre el suministro, y en su contenido variable, en relación a la posible diversidad de las prestaciones, por las normas de los contratos de los que tales prestaciones son típicas. El 'appalto' continuo o periódico de servicios se regula por las normas del suministro, en lo que se refiere a la continuidad y reiteración de las prestaciones, y por las normas del

'appalto', respecto a los aspectos dependientes de la particular naturaleza del servicio que se realiza."<sup>83</sup>

De este modo, a juicio de esta corriente doctrinal, parece resultar una disciplina paralela de dos categorías de contratos que divergen sólo en el nombre, lo cual en un tratamiento científico debería justificar una noción más amplia de suministro y la disolución del concepto en la más extensa categoría de contratos de duración, y las normas particulares deberían ser consideradas solamente con referencia a hipótesis específicas respecto de principios generales.

Para estos autores italianos, el término genérico de prestaciones periódicas y continuas de cosas hace referencia a una actividad que realiza el traspaso de la disponibilidad de ciertas cosas del suministrador al suministrado y considera suficiente que el suministrador esté obligado a transmitir continua o periódicamente el poder de hecho sobre determinadas cosas y que el suministrado tenga garantizado tal poder de hecho, no importa a que título. Por lo tanto, todavía tiene hoy sentido la diferenciación entre suministro de cosas para su consumo y suministro de cosas para su uso.

Para esta posición doctrinal, el legislador italiano ha delineado una figura de suministro, diversa de toda noción lógica, económica o legislativa, usando ampliamente y con dudosa oportunidad su arbitrio.

Frente a la opinión expresada, es posible advertir otra corriente doctrinal, para la cual merece una consideración distinta la forma de regular el suministro, contenida en el Código Civil italiano. Estos autores estiman que hubiera sido inadecuada una disciplina rígida del contrato de suministro ante la variedad de las figuras que se observan en la realidad del tráfico jurídico, pero también lo hubiera sido, y hubiera resultado dispersiva,

---

<sup>83</sup> FERNÁNDEZ DEL MORAL DOMÍNGUEZ, Lourdes, *op. cit.*, pags. 183-184.



una reglamentación que pretendiese incluir en un arduo intento clasificatorio todas las hipótesis que de algún modo pudieran ser reconducidas a la noción de suministro, si se considerase un contrato caracterizado simplemente por una pluralidad de prestaciones sucesivas, pudiendo ser éstas de cualquier tipo. No obstante, el Código Civil italiano (Codice civile) de 1942 no ha cedido a estas tentaciones y ha adoptado un criterio menos ambicioso, pero más eficaz y concreto, que permite conciliar la inamovilidad de las normas jurídicas con el dinamismo de la realidad económica. Este resultado, a juicio de esta corriente doctrinal,<sup>84</sup> ha sido perseguido por el legislador de dos modos:

a) A través de un núcleo contractual suficientemente claro y reconocible, formado por normas que definen la especie típica del suministro. Normas que constituyen su disciplina marco, limitada a los aspectos del contrato que están en directa conexión con el carácter de duración y con la función de este negocio.

b) Y a través, también, de dos normas elásticas de conexión, los artículos 1.570 y 1.677 del Código Civil. La primera intenta integrar la disciplina del contrato en relación al variable contenido que pueda tener la prestación. La segunda realiza una remisión a las normas del "appalto" y del suministro, para regular la controvertida hipótesis del "appalto" periódico de servicios.

Consideramos que esta corriente doctrinal, con su explicación y valoración de la normatividad del referido Código italiano, se aproxima decididamente a la problemática del suministro en la realidad, cambiante, heterogénea y evolutiva del tráfico jurídico, destacando los necesarios márgenes elásticos de una figura en la que estas características están presentes de forma determinante, huyendo así, de clasificaciones estáticas que se adaptan mal a un contrato como el suministro. Insisten, además, en lo

---

<sup>84</sup> Sostienen esta doctrina autores como COTTINO y GIANNATTASIO.

que entendemos es la cuestión definitiva: la necesidad de restar importancia a la falta de una clasificación rígida. En este sentido, "han puesto de manifiesto que la posibilidad de aplicar la disciplina del suministro sin sacrificar las normas propias de los contratos a los que corresponden las singulares prestaciones hace todavía menos determinante la elección. La elasticidad de las soluciones concretas suaviza el tecnicismo de la formulación inicial. Concilia la abstracción de la norma con la fluidez de las situaciones particulares, supera los inconvenientes que derivan de las interferencias con situaciones diversas, neutraliza en la práctica las incongruencias que descenderán de un férreo respeto a las distinciones, por las cuales jurídicamente una prestación periódica de cosa es suministro, una prestación de servicios es 'appalto', cuando en términos económicos son prácticamente la misma cosa, evitando al intérprete resbalar hacia la más grises zonas de la atipicidad contractual."<sup>85</sup>

Por otra parte, más allá de los elogios y críticas que ha merecido dicha normatividad, es necesario destacar que el artículo 1,559 del Código Civil italiano es objeto de interpretaciones diversas, al señalar escuetamente como objeto de las prestaciones, cosas y precio. Así, algunos autores consideran que sólo se admiten dentro del suministro prestaciones de dar cosa en propiedad a cambio de un precio. Otra parte de la doctrina, sin embargo, sólo incluye prestaciones de dar, pero admite que la cosa sea entregada transmitiendo la propiedad o sólo el uso. Incluso, algunos autores no limitan el objeto de la prestación a cosa para consumir o usar, a cambio de un precio. Entre estos autores destaca CORRADO. Especialmente interesante es el análisis que este autor ha realizado de una cuestión respecto de la que el legislador italiano guarda silencio y sobre la que raramente la doctrina se ha detenido: la

---

<sup>85</sup> FERNÁNDEZ DEL MORAL DOMÍNGUEZ, Lourdes, *op. cit.*, pag. 186.

clasificación de un contrato en el que una parte asume la obligación de realizar una cierta obra reiteradamente. Para CORRADO, la tesis menos probable es aquella de quienes excluyen que subsista la posibilidad de un "appalto" que obligue a la reiteración de una determinada obra, señalando que aquel contrato en el que una persona se obliga a realizar no un único resultado sino una pluralidad de resultados de un trabajo, no constituye un contrato de obra, sino un arrendamiento de servicios.

Para este autor, sin embargo, el hecho de que el artículo 1,677 del Código italiano se refiere expresamente a los servicios, cuando en la regulación del "appalto" se ha preocupado el legislador de distinguir entre "appalto" de obra y de servicios, y en el suministro sólo habla de prestación de cosa, hace pensar que el suministro comprende toda hipótesis en que se haga una continua o periódica puesta a disposición de cosas, como consecuencia de una transmisión de la propiedad sobre las mismas, o por razones diversas. Y en su razonamiento CORRADO observa que la antigua doctrina italiana, cuando hablaba de suministro de cosas, se limitaba a poner de relieve que una parte se obligaba a procurar a la otra los medios para satisfacer la necesidad, que había determinado la demanda, y la expresión era aceptada por los que admitían sólo prestación de dar cosa en propiedad, o sólo en uso, y los que, además, admitían la realización de una obra. También se basa este autor en la *Relazione al progetto preliminare al codice di commercio* ("Relación al Proyecto Preliminar del Código de Comercio") de 1951, la cual señala, refiriéndose al artículo 398 del Proyecto, que contiene una noción de suministro, en lo que se refiere a esta cuestión que ahora examinamos, idéntica a la actual, que con este artículo no se ha tomado ninguna posición entre las distintas interpretaciones sobre el objeto de la prestación de este

negocio jurídico, ya que, en definitiva, no es indispensable excluir unas determinadas hipótesis del conjunto de prestaciones posibles en el suministro.

La jurisprudencia italiana, al interpretar el artículo 1,559 del Código Civil, ha mantenido una línea bastante uniforme. En numerosas ocasiones ha señalado que el suministro, de acuerdo con el artículo antes citado, es un contrato de cambio, un contrato oneroso.

Ha insistido también esta jurisprudencia en que el objeto de la prestación del suministro es la entrega de cosas, sin especificar con traspaso forzoso de propiedad, como tampoco lo hace el *Codice civile*. Todo ello ha inducido a la doctrina de este país a pensar que cuando la ley no especifica, el intérprete no debe restringir el contenido de dicha disposición normativa (y en este caso, además, de dicha decisión jurisprudencial). De forma reiterada la jurisprudencia italiana ha advertido que la obligación del suministro, siempre, es de dar cosas y no le interesa a las partes contratantes el proceso de producción o fabricación de dichos bienes. En este mismo sentido, la jurisprudencia se ha preocupado mucho en poner de manifiesto que los servicios, la prestación de hacer, no forma parte del objeto del suministro.

#### 4.3.2.- Regulación del Suministro en el Código Civil Italiano.

A continuación, y a efecto de entender claramente la regulación que ésta legislación hace del contrato de suministro, y por ser la primera en regular este contrato, mencionaremos los artículos del 1559 a 1570 del capítulo V, correspondientes al Libro IV del Código Civil Italiano:

**Artículo 1559.-** Por el contrato de suministro, una parte se obliga, a cambio de un precio, a realizar en favor de la otra, prestaciones periódicas o continuadas de cosas.

**Artículo 1560.-** Si no se hubiere determinado la cuantía de las prestaciones, se entenderá convenida la que corresponda a las necesidades normales de la parte que las reciba, en la época de la conclusión del contrato,

Si se hubiere convenido un máximo y un mínimo para el suministro total, o para las prestaciones aisladas, corresponderá al suministrado fijar su cuantía, dentro de dichos límites.

Si la cuantía del suministro debiere determinarse en relación con las necesidades del suministrado y se fijare una cuantía mínima, aquél tendrá derecho a las prestaciones, aunque la superen.

**Artículo 1561.-** En el suministro de carácter periódico, si el precio debiere determinarse según las normas del artículo 1474, se tendrá en cuenta el momento del vencimiento de las prestaciones aisladas y el lugar en que deban efectuarse.

**Artículo 1562.-** En el suministro de carácter periódico, el precio se pagará por cada prestación aislada y en proporción a su cuantía.

En los suministros de carácter continuado, el precio se pagará en los vencimientos usuales.

**Artículo 1563.-** El plazo establecido para las prestaciones aisladas se entenderá pactado en interés de ambas partes.

Si el suministrado tiene la facultad de fijar la fecha de las prestaciones aisladas, deberá comunicarla al suministrante, con la antelación suficiente.

**Artículo 1564.-** En caso de incumplimiento de una de las partes, en relación con las prestaciones aisladas, la otra podrá pedir la resolución del contrato, si el incumplimiento tiene tal importancia que es capaz de afectar la confianza en la exactitud de las futuras prestaciones.

**Artículo 1565.-** Si la parte que tiene derecho al suministro incumpliere alguna de sus obligaciones, el suministrante no podrá suspender la ejecución del contrato sin darle aviso con la antelación debida.

**Artículo 1566.-** En caso de haberse pactado la cláusula de preferencia a favor de la parte que tiene derecho al suministro, la duración de la obligación no excederá de cinco años y se reduce a este límite si se ha fijado un plazo mayor.

La parte que tenga derecho al suministro deberá comunicar en forma indubitable al suministrante las condiciones propuestas por terceros y el suministrante, a su vez, está obligado a manifestar dentro del plazo obligatoriamente fijado, su decisión de hacer valer la preferencia.

**Artículo 1567.-** Si en un contrato de suministro se hubiere establecido la cláusula de exclusividad a favor del suministrante, la otra parte no podrá obtener prestaciones iguales de terceros, ni proveer con medios propios, salvo pacto en contrario, a la producción de las cosas objeto del contrato.

**Artículo 1568.-** Si la cláusula de exclusividad se establece a favor del que recibe el suministro, el suministrante no podrá realizar en la zona que comprende la exclusiva y por la duración del contrato, directa ni indirectamente, prestaciones de las que constituyen el objeto del mismo.

El suministrado que asumiere la obligación de promover en la zona de su exclusiva la venta de las cosas, responderá de los daños en caso de incumplimiento de tal obligación, aunque ya hubiere cumplido el contrato en la cuantía mínima fijada.

**Artículo 1569.-** Si no se hubiere establecido la duración del suministro, cualquiera de las partes podrá denunciar el contrato, dando aviso a la otra con la anticipación pactada o con la establecida por los usos, o, en su defecto, con una antelación suficiente, habida cuenta de la naturaleza del suministro.

**Artículo 1570.-** Se aplicarán al suministro, en cuanto sean compatibles con las disposiciones precedentes, las reglas que regulan los contratos a que correspondan las prestaciones aisladas.

#### **4.4.- El derecho peruano.**

El Código Civil peruano de 1984 ha regulado autónomamente el contrato de suministro, para lo cual se ha seguido muy de cerca la normativa contenida en el Código Civil italiano.<sup>86</sup> En esta línea, define el artículo 1.604 dicho contrato, considerando objeto de la obligación de suministrar prestaciones periódicas o continuas de bienes.<sup>87</sup> Esta norma ha sido interpretada por la doctrina en el sentido de que las prestaciones

---

<sup>86</sup> Dicha influencia es reconocida en la propia Exposición de motivos del Código Civil.

<sup>87</sup> Artículo 1604: "Por el suministro, el suministrante se obliga a ejecutar a favor de otra persona prestaciones periódicas o continuas de bienes".

posibles en el suministro son aquéllas “que tienen por contenido la transferencia de bienes en propiedad o en uso o en goce, excluyendo las prestaciones de servicios”.<sup>88</sup> La Exposición de Motivos de este Código Civil también se ha expresado en esta dirección, y a la letra establece<sup>89</sup>:

“Un tema que ha sido y continúa siendo motivo de reflexión es el relativo a la extensión del suministro. En efecto, existen a este respecto tres concepciones.

Una primera, de carácter restrictivo, circunscribe el ámbito del suministro sobre la totalidad de los derechos, pasando su propiedad al suministrado. Esta tesis excluye, por lo tanto, el suministro de uso, goce y servicios.

Una segunda tendencia, de tipo intermedio, denominada en doctrina *ex venditio* y *ex locato*, considera la traslación de todos los derechos sobre el bien, sea por la vía de propiedad o también por uso y goce.

Finalmente, la concepción más amplia y extensiva lo hace aplicable a los bienes, usos, goces y servicios en general.

Se ha considerado pertinente recoger la concepción intermedia, limitando el suministro a las prestaciones sobre los bienes que se transmiten en propiedad o en uso o goce. La tendencia limitativa es excesivamente rigurosa, en tanto la extensiva sería muy difícil diferenciar el suministro de la locación de servicios”.

No obstante, la legislación peruana mantiene una diferencia importante respecto de la italiana y consiste en que, la primera, admite la posibilidad de suministros gratuitos, es decir, no sólo no se observa la exigencia de un precio en la definición que

---

<sup>88</sup> ARIAS SCHEREIBER PEZET, Max, y otros, “exposición de motivos y comentarios. Suministro”, en Código Civil. Exposición de Motivos y comentarios, tomo IV, Comisión encargada del estudio y revisión del Código Civil; citado por FERNÁNDEZ DEL MORAL DOMÍNGUEZ, Lourdes, *op. cit.*, pag. 191.

<sup>89</sup> *Ibidem*, pags. 191-192.



se realiza del contrato, sino que, además, expresamente se refiere a esta hipótesis en el artículo 1,605, mismo que a la letra dice:<sup>90</sup>

“La existencia y contenido del suministro pueden probarse por cualesquiera de los medios que permite la ley, pero si se hubiera celebrado por escrito, el mérito del instrumento respectivo prevalecerá sobre todos los otros medios probatorios. Cuando el contrato se celebre a título de liberalidad debe formalizarse por escrito, bajo sanción de nulidad”.

7329b

Asimismo, la Exposición de Motivos del citado Código explica que el contrato de suministro, en principio, es oneroso, si bien no hay ningún impedimento para que se celebre a título gratuito.<sup>91</sup>

#### 4.5.- El derecho colombiano.

El Código de Comercio Colombiano de 1971 también regula el contrato de suministro asignándole un contenido propio, definiéndolo en su artículo 968 como *"el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir a favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios"*.

A diferencia de los códigos italiano y peruano, el colombiano establece que son objeto del suministro tanto las cosas como los servicios.

<sup>90</sup> Es interesante observar la evolución que ha sufrido la noción del contrato de suministro. El Anteproyecto de la Comisión Reformadora (Dr. MAX ARIAS SCHREIBER PEZET) de 1980 disponía: Artículo 1º- “Por el suministro el suministrante se obliga a ejecutar a favor del suministrado prestaciones periódicas o continuadas de cosas, a cambio de un precio”. El Proyecto de la Comisión Reformadora de 1981, se expresaba, en su artículo 1,636, en los siguientes términos: “Por el contrato de suministro el suministrante se obliga a ejecutar a favor del suministrado prestaciones periódicas o continuadas de cosas, a cambio de un precio”. Y, sin embargo, el Proyecto de la Comisión Revisora de 1984, en su artículo 1,567, contenía un proyecto de norma idéntico al que se plasmó definitivamente en el Código Civil, es decir, suprimiendo toda referencia, en la definición de suministro, a la necesidad de un precio.

<sup>91</sup> Y en este sentido se ha pronunciado la doctrina sustentada por los juristas PALACIO PIMENTEL y TORRES VÁSQUEZ.

#### **4.6.- El derecho argentino.**

El contrato de suministro está previsto en el Proyecto de Código Civil unificado para la Argentina. También lo estaba en proyectos argentinos anteriores (en el de 1987 y en los dos de 1993).

En el proyecto de unificación del Código Civil argentino se han tenido especialmente en cuenta los Códigos Civiles de Italia y Perú, así como el Código de Comercio de Colombia. Este Proyecto nos muestra un contrato de suministro con las siguientes características:

**Autonomía:** Se ha regulado al suministro como un contrato autónomo, apartándose así de los antecedentes del Código Italiano y de algunos antecedentes argentinos, que los consideraban al tratar la compraventa.

**Objeto:** Lo expuesto permite remarcar la característica legal del contrato en el Proyecto, en tanto admite que sean objeto de suministro también los servicios, lo que lo distingue de esos precedentes. La inclusión de servicios no dependientes es pertinente, en tanto éstos representan a un sector cada vez más importante de la economía global, no siendo ajenos a la técnica y función económica del contrato de suministro.

En otra dirección, la independencia del contrato también permite afirmar la posibilidad de que las entregas o prestaciones sean en propiedad, en uso o en locación, según se convenga.

**Plazos:** Se establecen plazos máximos para el contrato (artículo 1111) y reglas típicas exigidas por su peculiaridad, como las referidas a las cantidades a entregar, los avisos sobre las necesidades futuras, el plazo en cada prestación singular, que se presume en beneficio de ambas partes, precisando así para el caso la proyectada regla

del artículo 1347. También la particularidad del contrato lleva a normas específicas respecto de la determinación del precio de cada prestación.

Resolución: La resolución del contrato ha motivado las previsiones de tres artículos: Por un lado se contempla el contrato celebrado sin tiempo determinado y, por otro, se establece una fórmula especial en caso de incumplimiento, el que sólo provoca la resolución cuando la falta es de notable importancia, dando lugar a la suspensión del suministro en los otros casos.

Pactos Adicionales: El pacto de preferencia o exclusividad es objeto de un tratamiento específico, siguiendo los antecedentes de la legislación comparada y de los Proyectos nacionales.

Se prevé la aplicación supletoria de las reglas propias de cada prestación singular. El punto ha sido objeto de debate en la doctrina nacional y comparada y se propone una de las soluciones más ponderadas, para lo que debe tenerse en cuenta que el Proyecto hace una permanente referencia a la aplicación ordinaria de los usos.

#### **4.7.- El derecho español.**

En el ordenamiento jurídico español la evolución ha sido diversa a la observada en el Derecho de otros Estados. Y este diverso tratamiento del suministro parte ya del Código de Comercio español de 1885. Este cuerpo legal se enmarca en la concepción objetivista que se extendió por todos los países que, al codificar su Derecho mercantil, siguieron como modelo el Código de Comercio francés de 1807.<sup>92</sup> Sin embargo, no ha

---

<sup>92</sup> La propia Exposición de Motivos del Código de Comercio español señala que este cuerpo legal responde a una concepción objetiva del Derecho mercantil, aunque han sido muchos los autores, entre ellos RODRIGO URÍA, que han puesto de manifiesto como “nada sería más erróneo que ver en el Código de Comercio español un código de carácter netamente objetivo”, aunque este carácter se pueda deducir del artículo 2 del Código, “el articulado posterior del Código traiciona esa aparente concepción objetiva” (URÍA, Rodrigo, *Derecho Mercantil*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid-Barcelona, 2000, pag. 19.)

continuado el sistema empleado por éste de definir qué sea acto de comercio a través de una lista cerrada de los que considera como tales. El Código español ha hecho una definición abierta y sin pretender realizar ningún tipo de elenco<sup>93</sup>.

Ello ha hecho que los juristas españoles no se encontraren “con ninguna fórmula indeterminada como la de ‘empresa de suministros’ dentro de un elenco cerrado de actos de comercio. Como hemos visto, tanto los franceses como los italianos, (*al igual que en nuestro país*), al quedarse estrecho este elenco se utilizó aquella vaga fórmula (*la de ‘empresa de suministros’*) para dar entrada, en el campo positivo mercantil, a tipos heterogéneos de actividades comerciales. Esto hizo que, al intentar definir el contrato de suministro, un contrato que hundía sus raíces en la compraventa, apareciese entremezclado con otras muchas operaciones comerciales que forzaban una definición más amplia del suministro, para dar cabida a tan numerosas hipótesis”.<sup>94</sup>

Todo ello no sucedió en España. En el Ordenamiento español no ha habido necesidad de usar la fórmula legislativa de *empresa de suministros* para “encubrir fenómenos heterogéneos”.<sup>95</sup> En dicho sistema jurídico, a decir de la abogada FERNÁNDEZ DEL MORAL, no han intervenido circunstancias de este tipo que se hayan interferido claramente entre las raíces del suministro en la compraventa y su desarrollo posterior.

#### 4.7.1.- *Estado de la doctrina española.*

No ha sido objeto, este contrato, de investigaciones monográficas, salvo en contadas ocasiones. Cuando la doctrina y la jurisprudencia española han intentado dar

<sup>93</sup> Artículo 2,2 del Código de Comercio español.

<sup>94</sup> FERNÁNDEZ DEL MORAL DOMÍNGUEZ, Lourdes, *op. cit.*, pags. 193-194.

<sup>95</sup> *Ídem*, pag. 194.

un concepto de suministro ha sido muy avanzado el siglo XX, entonces esta figura contractual estaba ya consagrada en la práctica cotidiana. Se han encontrado, pues, con un contrato que era deudor, en sus orígenes, de la compraventa, que se había hecho muy común y del que no existía ningún concepto positivo que vinculara al intérprete. Por la doctrina y jurisprudencia del país ibérico se ha venido considerando, casi siempre, como un contrato con una pluralidad de prestaciones de dar cosa genérica, con traspaso de la propiedad, a cambio de un precio en dinero, como ocurre en la compraventa. No obstante, hay autores que se separan de esta idea, pero constituyen una excepción del sentir general.<sup>96</sup> La gran mayoría encuadran el suministro en el marco jurídico-legal de la compraventa de cosa genérica.<sup>97</sup>

En este sentido ya se referían a la figura del suministro los juristas ÁLVAREZ DEL MANZANO y DÍAZ DOMÍNGUEZ, al tratar de la compraventa “de abastos”, mediante la cual “una persona (asentistas) surte por determinado tiempo artículos de consumo a un establecimiento, población o grupo de personas, ya sea por un precio alzado o por un tanto por ración”<sup>98</sup>.

Posteriormente la doctrina mercantilista española, sin duda, ha seguido considerando el suministro como una figura contractual incluida en los márgenes del tipo de la compraventa o que, por lo menos, las prestaciones del suministro tienen el mismo contenido que las de la compraventa<sup>99</sup>.

<sup>96</sup> Destacando BENITO ENDARA.

<sup>97</sup> Entre muchos de ellos citamos a los maestros ÁLVAREZ DEL MANZANO, DÍAZ DOMÍNGUEZ, VICENTE Y GELLA, NOVOA, GASTAÑAGA E IBARRA, HURTADO IZQUIERDO, BORRELL Y SOLER, LANGLE Y RUBIO, así como GARRIGUES.

<sup>98</sup> Citado por FERNÁNDEZ DEL MORAL DOMÍNGUEZ, Lourdes, *op. cit.*, pag. 195.

<sup>99</sup> VICENTE Y GELLA califica el suministro como un “supuesto típico de venta a término”, añadiendo que “en general, suele resolverse que se trata de una simple modalidad de la compraventa, y éste es a nuestro juicio (el del mencionado autor) el criterio más acertado”.

Posteriormente, en 1947, se publican tres importantes obras en la literatura española sobre el suministro y los tres autores señalan, en este contrato, un tipo de prestación, en cuanto a su objeto, idéntico al existente en la compraventa. Estos autores son: NOVOA, que expresamente señala que el suministro “indudablemente se trata de una compraventa especial por razón de la cosa”; GASTAÑAGA E IBARRA, en esta misma línea, manifiesta que “el

Únicamente, algunos autores españoles, que forman una clara minoría, se han pronunciado en otro sentido. Entre ellos, destaca el maestro BENITO ENDARA, que continúa calificando el contrato de suministro como una forma particular de compraventa pero advierte que “en ocasiones puede tener por objeto un arrendamiento de cosas”.<sup>100</sup>

---

suministro entraña una compraventa con transmisión de la propiedad de la cosa suministrada”, y expresamente, excluye de su objeto los servicios; y, HURTADO IZQUIERDO, sin separarse de esta concepción, califica el suministro de “una especial compraventa”. Este autor define el contrato de suministro de calefacción como “aquel en virtud de cual una de las partes (suministrador) se obliga a transferir a otro (suministrado) periódicamente por tiempo regular y en sucesivas prestaciones, la propiedad de cosa mueble genérica o calor a cambio de compensación a precio cierto”.

En esta misma línea, BORRELL Y SOLER resalta claramente que, en el suministro, la entrega se realiza con traspaso de la propiedad.

LANGLE también señala como fin del suministro el “de transmitir la propiedad...con lo que se aparta del arrendamiento”.

GARRIGUES hace un estudio de este contrato y afirma que, si bien teóricamente cabría la posibilidad de que las prestaciones de un suministro fuesen de servicios, se haría muy difícil la distinción entre este tipo de contrato y el arrendamiento de servicios o el contrato de trabajo. De todo ello deduce que será necesario concebir el suministro como una variante o especialidad de la compraventa de cosas muebles.

Posteriormente, muchos autores han ido, implícita o explícitamente, sumándose a la idea puesta de manifiesto por GARRIGUES. Entre ellos destacan: BROSETA PONT, se manifiesta en los siguientes términos al referirse al suministro: “compraventa especial por la naturaleza y por la continuidad de la entrega de las cosas vendidas”. Sin embargo, es también interesante tener en cuenta que, después de la afirmación realizada, señala: “cuando el objeto del suministro son cosas o servicios prestados en régimen de monopolio o de servicios públicos, los formularios y las tarifas del suministro suelen ser aprobados por la administración pública”; PUENTE MUÑOZ, considera al suministro un contrato traslativo de dominio y cuya finalidad genérica es la misma que la compraventa; SÁNCHEZ CALERO, expresamente observa: “se estima que es una variante de la compraventa cuya disciplina se aplica en lo que no esté en contradicción con su carácter peculiar”; URÍA incluye el suministro en el epígrafe de contratos afines a la compraventa y lo define de la siguiente manera: “es aquel por el que una parte (suministrador) se obliga a realizar a favor de otra (suministrado) entregas sucesivas y periódicas de una determinada cosa a cambio de un precio”; VICENT CHULÍA, advierte: “coincide con la compraventa en que la obligación del suministrador, como la del vendedor, es la de dar o entregar cosas corporales o incorporales..., y la del suministrado la de pagar el precio de ellas. A diferencia de la prestación de servicios, que no puede constituir contrato de suministro..., y a diferencia del arrendamiento de obra con suministro de material, en el que la empresa encargada de realizar la obra responde del resultado final y no sólo de la entrega de materiales”.

SECO CARO, considera este contrato como una compraventa especial, si bien posteriormente, cuando recuerda que GARRIGUES excluye de esta figura negociada las prestaciones de servicios por considerar que, entonces, se confundiría con el arrendamiento de servicios, afirma que este argumento no es muy convincente pues “tanto la compraventa como este otro contrato, estarían en las fronteras del suministro y la misma confusión se daría de éste con aquella”. (Citados por FERNÁNDEZ DEL MORAL DOMÍNGUEZ, Lourdes, *op. cit.*, pag. 195-196).

<sup>100</sup> “El suministro es una forma particular de compraventa, por la que el comprador se asegura anticipadamente para un cierto tiempo el aprovisionamiento regular y periódico de determinadas mercaderías, cuyo precio se fija de antemano y de una sola vez para todas las entregas sucesivas, o se regula en cada una de estas entregas con arreglo en las condiciones pactadas”. “El suministro puede también, en ocasiones, tener por objeto un arrendamiento de cosas”. (*Ibidem*, pag. 196).

Son también numerosos los civilistas del referido país ibérico que se han preocupado del tema y consideran el suministro dentro del marco de la compraventa, entre los que destacan DEL ARCO TORRES, CASTÁN TOBEÑAS y PUIG BRUTAU.

La especial complejidad de ciertos suministros como son el de electricidad, el de gas, o el de energía térmica, y la dificultad que se ha observado en el intento de precisar el verdadero objeto de las obligaciones en este tipo de negocios, ha llevado a algunos autores a advertir la existencia, en el suministro, de una pluralidad de tipos de prestación. Así, DE FUENTES, al plantearse la naturaleza físico-jurídica de la electricidad, realiza algunas reflexiones sobre el contrato de suministro y admite que pueda tener como objeto de las prestaciones “cosas, productos o servicios”<sup>101</sup>. Esta concepción se encuadra en la discusión sobre la naturaleza de la electricidad que en los primeros años del siglo XX se desarrolló. Al no determinarse con claridad la naturaleza de la prestación del suministro de electricidad, se admiten todos los tipos.

BLANCO, al estudiar el suministro, distingue dos subtipos: el del contrato de suministro en general, y el del suministro de energía eléctrica, de calor, de gas, entre otros. Señala expresamente que en “la primera hipótesis nos encontramos con un supuesto de compraventa del que se derivan obligaciones sucesivas para ambas partes”. Sin embargo, el segundo tipo lo califica de “contrato propiamente atípico, de un contrato que va a participar de las características de varios: compraventa, arrendamiento de cosas, arrendamiento de servicios”.<sup>102</sup>

---

<sup>101</sup> Define el contrato de suministro, como negocio jurídico en virtud del cual “el contratista, suministrador o proveedor, se compromete a facilitar en una o en sucesivas prestaciones, a la Administración o a un particular, cosas, productos o servicios. En los dos primeros casos se ofrece este contrato como una compraventa reiterada; en el último como una locación de servicios”. (*Ídem.*)

<sup>102</sup> BLANCO, A., *Curso de obligaciones y contratos en el Derecho civil español*, tomo III, La Habana, 1943, citado por MOXICA ROMÁN, José, *op. cit.*, pag. 499.

Desde otras ramas del Derecho se ha estudiado, también, el concepto de suministro en el campo jurídico privado. El análisis de las consideraciones de estos autores nos confirma cómo el sentir de la doctrina española hacia el suministro es el encuadrarlo dentro de la compraventa.<sup>103</sup> Destaca, especialmente, RIVERO YSERN, por el estudio que ha realizado sobre el contrato administrativo de suministro, en el que se detiene a analizar “la sustantividad del contrato de suministro desde la perspectiva iusprivatista”. En este sentido, afirma expresamente que el contenido de la prestación del suministrador es la entrega de bienes muebles, pudiéndose deducir de toda su exposición que el objeto de cada una de las prestaciones es, en realidad, idéntico al de una compraventa.

Excepción a esta forma de concebir el suministro como una modalidad o especialidad de la compraventa, supone la tesis de DE MARINO BORREGÓ.<sup>104</sup> Este autor señala que la doctrina jurídica sobre el tipo de prestación en el suministro adopta tres posturas: A) *La tendencia restrictiva* que “reduce el ámbito del suministro a las prestaciones sobre cosas, y dentro de éstas, a las que tienen lugar sobre la totalidad de los derechos, pasando la propiedad al suministrado”. Reconoce que en esta tendencia se encuentra la mayoría de la doctrina jurídica española. B) Por otra parte, “*la tendencia intermedia*” no establece distinción alguna dentro de las prestaciones que tienen por objeto cosas y comprende en el suministro las prestaciones *ex vendito* y *ex locato*. C) Y por último, señala *la tendencia* que califica de “*amplia*” que “extiende este contrato a las prestaciones *ex vendito* y *ex locato*, incluyendo dentro de estas últimas no solamente las que versan sobre cosas, sino también las que recaen sobre obras y servicios”.

<sup>103</sup> En este sentido podemos señalar: AMORÓS RICA, POVEDA MODESTO, entre otros.

<sup>104</sup> DE MARINO BORREGÓ, R. M., “Análisis del concepto de suministro”, en Revista de Derecho Mercantil (R.D.M.), Salamanca, 1962, pags. 52-53; citado por MOXICA ROMÁN, José, *ibidem*, pag. 501.



Este autor se suma a la última concepción señalada del suministro, pues considera que, partiendo de la base de que el intérprete no se encuentra vinculado por una regulación positiva, se encuentran más razones para un concepto amplio que para uno restrictivo. Manifiesta que la esencia del suministro es la duración, entendida como reiteración o continuación de la prestación y este carácter puede observarse en un contrato con prestaciones de dar cosas con transferencia de la propiedad o sólo del uso, o con prestaciones de hacer. La duración, elemento común a todas estas figuras, permite construir una categoría unitaria ante la diversidad de prestaciones posibles. Categoría unitaria que puede ser sometida a una misma disciplina, lo que a juicio de este autor atribuye una importante utilidad práctica y sistemática a esta construcción.

Señala, además, en apoyo de su argumentación, una sentencia del Tribunal Supremo Español de 7 de abril de 1960, en la que, según interpreta este autor, se contempla un contrato en virtud del cual se deben realizar una serie de prestaciones de trabajo a cambio de un precio. Y, aunque admite que el caso debatido se trata, quizás, más que de un contrato de duración, de una figura de repartición o fraccionamiento de la prestación, considera que el hecho de que el Tribunal Supremo en esta sentencia emplee cierta terminología relativa al suministro –pues, la Sentencia utiliza el término “suministrarlo” refiriéndose al trabajo–, permite afirmar en la línea por él defendida que “la aplicación de la terminología a supuestos cuyo objeto son servicios, cuenta ya con apoyos jurisprudenciales”.

#### *4.7.2.- Referencias del derecho positivo español.*

Paralelamente a la evolución doctrinal en esta materia, se han ido produciendo algunas, aunque escasas y aisladas, la mayoría de las veces, alusiones al contrato de

suministro en el Derecho positivo español. Así podemos observar la Ley de 5-XII-1940 sobre contratación en zona republicana, que alude a este contrato al tratar las cuestiones relacionadas con la alteración de las circunstancias contractuales y la devaluación monetaria, la Ley y Tarifas del Timbre del Estado de 1960 (artículos 9 y 4), la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios de 1984 (artículos 11 y 27). Sin embargo, dichas normas no han ofrecido un concepto de suministro.

Asimismo, se han dictado reglas aplicables a suministros muy concretos como el Reglamento del Suministro de gas de 27 de enero de 1956, y toda la normativa posterior sobre esta materia, o el Reglamento de Verificaciones y de Regulación en el suministro eléctrico de 12 de marzo de 1954, y las siguientes disposiciones que, respecto a este tipo de contrato, se han puesto en vigor.

En el campo administrativo también se acusaba la ausencia, respecto de esta figura, de una relación jurídica unitaria y específica y su normativa quedaba constituida, en primer lugar, por los diversos pliegos de condiciones administrativas elaborados concretamente para cada modalidad de suministro, en base a su objeto, y en segundo lugar, por la normatividad general de la contratación prevista en su mayoría para el contrato de obra pública.

La Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911 (Capítulo V) apenas alude al contrato y la reforma de este Capítulo por la Ley de 20 de diciembre de 1952 continúa dedicando poquísima atención a esta figura.

El texto de la Ley del Impuesto de Derechos Reales y sobre Transmisiones de Bienes de 28 de septiembre de 1927 sí presenta un concepto de suministro, pero, como el mismo texto advierte, se trata de un concepto a efectos fiscales solamente. No obstante, con este ámbito de operatividad, el concepto de suministro que se ofrece es el

siguiente: aquel contrato en virtud del cual “una persona se compromete con respecto a otra a entregar en plazos sucesivos y mediante precio, o compensación de otra especie, una pluralidad de bienes muebles o unidades métricas de agua, gas, electricidad, etcétera, cuya cuantía se condiciona a las necesidades del adquirente y no puede fijarse de antemano si no es en términos sujetos a rectificación”.

Posteriores definiciones del suministro en sucesivas regulaciones de dicho impuesto suprimen la nota de indeterminabilidad inicial del objeto de las prestaciones y en lo demás siguen a la definición de 1927.

Esta característica, sin embargo, queda incorporada a la definición del suministro a efectos fiscales en el artículo 2, párrafo I de la Ley del Impuesto de Derechos Reales y Transmisión de Bienes, de 21 de marzo de 1958 y su Reglamento de 15 de enero de 1959, hoy ya derogados.

Esta trayectoria del concepto de suministro en el Derecho fiscal se refleja en el campo del Derecho administrativo. Y así, en la Ley de Bases de Contratos del Estado, se recoge la nota de “sucesividad” pero no la de “indeterminabilidad inicial del objeto de las prestaciones”. Sin embargo, el legislador la tendrá en consideración al definir, en el artículo 83, el suministro.

Al intentar buscar en el derecho español más alusiones jurídico-positivas al suministro, nos encontramos con una dificultad que se acentuará de forma notabilísima al analizar la jurisprudencia y consiste en que el término “suministro” y sus derivados son atizados, en numerosas ocasiones, refiriéndose exclusivamente a su acepción puramente semántica, es decir, como equivalente de aprovisionamiento, abastecimiento, surtimiento por medio del cual se proporciona, se facilita a una persona lo que necesita para un fin o para satisfacer una determinada necesidad. Esta noción de

suministro, abarca muchísimos esquemas jurídicos a través de los cuales se da, se proporciona algo, los cuales, obviamente, no coinciden con el concepto jurídico de contrato de suministro. Se usa como sinónimo de aprovisionamiento, sin referirse en particular a ningún contrato en especial.

El hecho de usar esta expresión con su significado propiamente semántico, dificulta el análisis de las alusiones a este contrato realizadas por normas jurídico-positivas. Así, por ejemplo, con este significado parece emplearse el término en el artículo 1.588 del Código Civil español, y así se usaba en los artículos 52 y 54 de la Ley de 21 de julio de 1955 y de 3 abril de 1956 sobre suministro de materiales a viviendas de renta limitada, y en las numerosas disposiciones sobre abastecimientos militares que, desde 1870 hasta la actualidad, se observan.

La doctrina, consciente de esta dificultad, ha puesto de manifiesto que se puede encontrar una noción económica de suministro, empleada para señalar operaciones destinadas a satisfacer necesidades futuras, de las que se prevé su existencia y, dentro de ciertos márgenes, su entidad. Además, es posible distinguir lo que se ha llamado “noción jurídica” del suministro, que identifica el suministro con “toda prestación típica de carácter reiterado, contenido de obligaciones derivadas de fuentes diversas y no solamente contractuales”. Por ejemplo, el suministro de alimentos dispuesto en testamento a cargo del heredero y a favor de un tercero.

Evidentemente ninguna de estas fórmulas está haciendo referencia al contrato de suministro, pero la terminología dificulta la labor de análisis de las alusiones a este contrato en la legislación española.

#### 4.7.3.- *Doctrina jurisprudencial española sobre el contrato de suministro.*

Junto a esta evolución doctrinal y jurídico-positiva veamos lo que la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español ha manifestado sobre el contrato de suministro. Al respecto se puede observar una línea jurisprudencial bastante uniforme que considera el suministro como una modalidad o especialidad de la compraventa. Sin embargo, también es necesario tener presente que, en algunas ocasiones, se ha dejado entrever un inicio de nuevas corrientes jurisprudenciales.

Incluidas dentro de esta línea uniforme, de la que hablábamos, podemos destacar especialmente: Sentencia del Tribunal Supremo Español (en adelante "S.T.S") de 9-V-1957 (R.A. 368), en la que el Tribunal Supremo define el contrato de suministro como una modalidad de la compraventa. Se pueden observar también, dentro de la línea jurisprudencial que hemos calificado de mayoritaria, un grupo de Sentencias que, si bien ponen de manifiesto, en mayor o menor medida, una cierta diferenciación entre el suministro y la compraventa con entrega fraccionada, consideran ambas figuras integrantes de un mismo tipo contractual o, cuando menos, de una estrecha afinidad, interrumpida esencialmente por la pluralidad y la autonomía de las prestaciones del suministro, a pesar de la similitud de la naturaleza objetiva de las prestaciones de dichos negocios jurídicos. Todo lo cual se enmarca en la concepción de suministro que reconoce como objeto de sus prestaciones el mismo objeto de las prestaciones de la compraventa. Mención destacada merece la S.T.S. de 9-IV-1973 (R.A. 1730), en la que el Tribunal Español en primer lugar, pone de manifiesto la doble concepción que, sobre este contrato, existe en la doctrina. Un sector doctrinal considera, esta figura jurídica, como modalidad especial de la compraventa y otros autores, como contrato atípico independiente. En segundo lugar, si bien reconoce que el suministro y la compraventa

con prestación dividida mediante entregas sucesivas son negocios jurídicos distintos, afirma que estas dos figuras pueden ser consideradas modalidades de una tipología contractual básica.

En esta misma línea se han pronunciado las Sentencias del Tribunal Supremo Español de 28-IV-1961 (R.A. 1845), 2-III-1965 (R.A. 1238), 9-IV-1973 (R.A. 1730), 30-IV-1985 (R.A.2007), 27-XII-1980 (R.A. 5098). En esta última sentencia, el Tribunal de nuevo, distingue el ordinario contrato de compraventa con prestación única por parte del vendedor con la modalidad particular en lo referente a la entrega de que ésta se ha realizado de manera fraccionada o repartida, a lo largo de un periodo, del contrato de suministro (o de la compraventa por suministro, como señala expresamente). Tal distinción la fundamenta el Tribunal Supremo esencialmente en lo que califica como notas definidoras del suministro: una pluralidad de prestaciones repartidas y autónomas aunque conexas entre sí. En este mismo orden de ideas, el Tribunal Supremo, en la sentencia de 6-XII-1979 (R.A. 4657) ha puesto de manifiesto la distinción entre ambos contratos, subrayando, como notas que caracterizan el suministro y lo separan de la compraventa, el hecho de que cubre un cierto número de operaciones, su finalidad previsoras en orden a la obtención, mediante precio, de unos bienes con la periodicidad pactada. Todo ello lleva al Tribunal Supremo, en esta sentencia, a considerar que las normas que disciplinan el contrato de compraventa serán aplicables, al suministro en la medida que no sean incompatibles con la pluralidad de prestaciones y con el carácter duradero de este último contrato.

El Tribunal Supremo Español, en ocasiones ha separado también, este negocio jurídico de otros contratos pero, incluso en estos casos, se pone de manifiesto la proximidad del suministro a la compraventa y la similitud de las prestaciones de ambos.

En esta línea, destaca la S.T.S. de 3-V-1985 (R.A. 2257), la cual ante la sentencia recurrida de la Audiencia que calificaba el contrato de suministro, sobre el que versaba el litigio, como contrato especial de compraventa continuada semejante al contrato de cuenta corriente mercantil a la que adjudica los efectos peculiares de esta última figura, con la consecuencia de que sólo podrá haber saldo exigible al cierre de la cuenta (por liquidación de créditos y deudas), prescinde de esta tesis de la Audiencia, que el Tribunal Supremo califica de excesiva o desorbitada, en punto a la asimilación de la compraventa continuada, en sus efectos, a la cuenta corriente mercantil y, sin embargo, añade: lo cierto es que dicha resolución, sin alterar los supuestos de hecho ni los datos constituidos del contrato, no deja de calificar el mismo como de compraventa.

Igualmente, el multicitado Tribunal Supremo pone de manifiesto este encuadramiento del suministro en el marco contractual de la compraventa, incluso, ante contratos de suministros de energía eléctrica que presentan una mayor problemática doctrinal, dada la complejidad del objeto de la prestación.

En este sentido, la S.T.S. de 25-I-1985 (R.A. 198) considera que el contrato de suministro de energía eléctrica es notablemente diferente del suministro de cosas corporales porque en la prestación (la cual, de todas formas señala que es objeto de venta) se puede distinguir un componente de servicios. El Tribunal Supremo se basa en esta peculiaridad para subrayar la atipicidad del contrato de suministro de energía eléctrica, al cual, no obstante califica de venta con fisonomía especial. Y en esta línea se han pronunciado también las S.T.S. 28-I-1960 (R.A. 443) y 12-VI-1960 (R.A. 503). Especialmente destaca la S.T.S. de 28-IV-1961 (R.A. 1845), en la que, de nuevo, como en el caso anteriormente comentado, el Tribunal Supremo pone de manifiesto que el suministro de energía eléctrica no puede ser encuadrado en los clásicos términos de

una compraventa o de un arrendamiento. No obstante, a lo largo de esta decisión, el Tribunal Supremo, en diversos momentos, califica el contrato de suministro como compraventa *sui generis* o compraventa especial.

Un análisis separado merece la S.T.S. de 30-XI-1984 (R.A. 5695) en la que, al referirse a este contrato, observa: el suministro, carente como es sabido de regulación positiva en la legislación española, lo que implica la necesidad de recurrir a las normas generales de las obligaciones y contratos, pues aunque afín a la compraventa, en su forma de con entregas repartidas o diferidas, es evidente que no puede identificarse con ella, admitiéndose pacíficamente por la doctrina, tanto la científica como jurisprudencial la definición contenida en el artículo 1,559 del vigente código italiano, según el cual es un contrato por el que una de las partes se obliga, a cambio de una precio, a realizar en favor de otra, prestaciones periódicas o continuas, su contenido es, por tanto, una serie de prestaciones duraderas o de ejecución continuada o sucesiva -que recuerda la vieja fórmula de los contratos "*qui habent tractum seccessivum et dependentiem de futuro*"- cuya función, económica y jurídica, es la satisfacción de necesidades continuas, para atender al interés duradero o continuado del acreedor, con la inevitable, exigencia básica en los contratos determinados por un fin, de que las cosas que se entreguen – cuando se trate de obligaciones de dar-, sirvan o sean, idóneas para el fin pactado que, lógicamente, no puede constatarse con la simple entrega material, y en los que el requisito de cumplimiento íntegro, puntual y exacto, determinado con carácter general para todo el contrato. Esta sentencia admite un concepto de suministro en el que no viene especificada la obligación de transmisión de la propiedad. Sólo exige prestaciones de entregar cosas, periódica o continuamente, a cambio de un precio. Admite un concepto que ha sido interpretado por la doctrina y la jurisprudencia de Italia de forma



que encuentran cabida en él prestaciones de dar cosas para el uso solamente con obligación de restitución. Y el Tribunal Supremo Español a ello no hace ninguna observación o limitación. Señala, además, que este concepto es admitido pacíficamente por la doctrina jurisprudencial de dicho país hispano.

Vemos, por tanto, que excepto esta última sentencia que parece abrir una puerta en otro sentido, la jurisprudencia española mayoritariamente considera que las prestaciones del suministro consisten en la entrega de cosas genéricas, con el traspaso de la propiedad, a cambio de un precio. Y ello se deduce, como hemos podido observar, de las sentencias en las que el Tribunal Supremo Español expresamente indica en la encuadración del suministro en el marco o en la tipología de la compraventa y la distinción de estas dos figuras, que esencialmente sitúa en la pluralidad y autonomía que caracteriza a las prestaciones del suministro, prestaciones que, en cuanto a su objeto, son similares a las de la compraventa. Esta línea jurisprudencial se encuentra, de alguna manera reforzada por una continua asimilación implícita que hace el Tribunal Supremo del suministro en el marco de la compraventa. A pesar de ello, no podemos olvidar que, en esta materia, es muy difícil y arriesgado deducir conclusiones por esta vía, dado que es muy frecuente y usual utilizar la expresión suministros o cualquiera de sus derivados en su acepción vulgar y simple, como sinónimo de aprovisionamiento. De todas formas y sin considerar estas observaciones definitorias, aunque si reveladoras, de alguna manera de un sentir general, podemos observar numerosas sentencias en las que el Tribunal Supremo, en una misma decisión, indistintamente, habla de compras o de suministro. En otras ocasiones el Tribunal Supremo Español califica el contrato de suministro y luego de refiere a las partes como comprador y vendedor.

Podemos concluir, por tanto, que la doctrina y la jurisprudencia españolas consideran, mayoritariamente, que el tipo de prestación del suministro, en cuanto a su objeto y contenido, es idéntico al del contrato de compraventa.

## **CAPÍTULO 5. PROPUESTA DE REGULACIÓN LEGAL DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.**

La legislación mercantil no conceptúa en ningún artículo a los contratos; sin embargo, siguiendo el principio de supletoriedad establecido en el artículo 2° del Código de Comercio debemos acudir al concepto que al respecto emite la legislación civil, esto es, el artículo 1792 del Código Civil federal, el cual establece que, "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones", mientras que el artículo 1793 del mismo ordenamiento nos dice que "los contratos son los convenios que producen o transfieren obligaciones o derechos". Siendo los contratos civiles la principal fuente de las obligaciones se infiere que el "contrato mercantil" es la principal fuente de las "obligaciones mercantiles", ya que éstas son el vínculo jurídico por el que una persona física o colectiva, está sujeta respecto de otra, a una prestación, un hecho o una abstención.

Por su parte, el Código de Comercio, en su artículo 78 y a propósito de los contratos mercantiles establece que: "En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados", y esto establecido, además de confirmar que la voluntad de las partes es la ley suprema en los contratos comerciales, permite que contratos sin regulación específica como el de suministro tengan vida legal.

Atendiendo la afirmación recién expresada en el sentido de que la fuente principal de obligaciones mercantiles son las creadas o transferidas a través del contrato mercantil, interesante resulta el hecho de que aún se encuentren sin regular, en la legislación mercantil mexicana, contratos puramente mercantiles tales como el que en el presente estudio nos ocupa.

Tomando en cuenta ello, el maestro Arturo DÍAZ BRAVO, afirma que “por su frecuencia en la vida comercial, el contrato de suministro es digno de una suerte legislativa mejor que la que hasta ahora le ha cabido en el derecho mexicano; ni una palabra sobre él en nuestros cuerpos legislativos privados; bien es verdad que no ha tenido mejor suerte en otras legislaciones, como la española”.<sup>105</sup>

En efecto, el contrato mercantil de suministro, -no obstante su importancia en las relaciones jurídicas y económicas de cualquier país- es un contrato atípico para el derecho mexicano esto en virtud de su falta de regulación legal, y le son aplicables las disposiciones normativas de la compraventa mercantil, compraventa civil, arrendamiento, comodato, permuta, derecho de preferencia en la compraventa, prórroga del arrendamiento, entre otros.

Cabe aquí reafirmar, aunque quizá está de más, que el contrato de suministro es atípico porque no se encuentra regulado por la ley; sin embargo es nominado debido a que sus escasas e incompletas referencias en las leyes mexicanas mencionadas en el Capítulo 2 de este trabajo.

De lo hasta aquí estudiado, puede apreciarse que el derecho mercantil mexicano ha encontrado normas aplicables supletoriamente al contrato de suministro para su constitución, interpretación, integración y, en su caso, resolución en caso de que el

---

<sup>105</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, *op. cit.*, pag. 708; voz: contrato de suministro.

mismo sea el documento base de la acción en algún procedimiento litigioso; sin embargo, considero de gran interés, una vez realizado los presentes análisis y análisis y estudios, el proponer que dicho contrato sea regulado en **18 artículos** por nuestro derecho mercantil en **el Capítulo I, del Título Segundo Bis, Libro Segundo, de los artículos 95 a 112, del Código de Comercio** ya que considero, sería un gran avance en nuestro derecho positivo, pues se otorgará mayor seguridad jurídica en los derechos y obligaciones de las personas físicas y morales afectadas por la celebración de este tipo de contrato, así como que resultaría de gran ayuda tanto para el juzgador, el litigante y el ciudadano común, para resolver, defender, estudiar y conocer mejor las todas las cuestiones referentes al contrato de suministro y, debido a ello, a continuación redacto la propuesta señalada, para quedar como en seguida se establece.

### **5.1 Propuesta de articulado y breves razonamientos.**

Después de lo hasta aquí estudiado, y aunque parece que “no hay duda sobre que también los servicios pueden ser objeto de un contrato de suministro, y así lo indican de modo expreso algunas legislaciones, como la de Colombia y la de Guatemala, otras, como la de El Salvador, prefieren echar mano del ambiguo vocablo ‘prestaciones’, que indudablemente abarca las cosas y los servicios, en tanto que algunas como el Código Civil Italiano, sólo mencionan las cosas.”<sup>106</sup>

Así, deben conceptuarse como contratos de suministro, aunque en la práctica se les atribuyan otros nombres, o se mantengan innominados, contratos como el de servicios de comunicación telefónica, el de recepción de especiales programas de televisión, el de servicio telefónico móvil, entre otros.

<sup>106</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1998, pags. 708 y 709; voz: contrato de suministro.

Tomando en cuenta lo anterior, se propone el siguiente texto para el artículo 95, en el que se definiría el *concepto* legal del contrato de suministro:

***“Artículo 95.- El suministro es el contrato por el cual el suministrante se obliga, a cambio de una contraprestación, en cumplir a favor del suministrado, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.”***

En el siguiente artículo se refiere a los *medios probatorios* que se pueden emplear para acreditar la existencia del contrato, así como la prueba que, en caso de existir, prevalecerá sobre el resto.

Asimismo, del texto de este artículo se desprende que el contrato se puede celebrar en forma verbal o escrita, sin embargo se propone que para el caso de que se celebre a título de liberalidad,<sup>107</sup> forzosamente debe revestir la *forma* escrita, bajo sanción de nulidad, en virtud de que se pretende dar seguridad jurídica a ambas partes y que, dada una controversia entre ellas, no quede a capricho de dichas partes el cumplir o no con lo pactado, es decir, que la obligación u obligaciones contraídas por la celebración de dicho contrato de suministro no sean reducidas a meras expectativas de derecho:

***“Artículo 96.- La existencia y contenido del suministro pueden probarse por cualesquiera de los medios que permite la ley, pero si se hubiera celebrado por***

---

<sup>107</sup> “Consiste en un acto de atribución patrimonial, renuncia o asunción de una obligación, a título gratuito, sin que exista una contraprestación...”. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, *op. cit.*, pag. 1987; voz: liberalidad.

**escrito, el mérito del instrumento respectivo prevalecerá sobre todos los otros medios probatorios.**

***Cuando el contrato se celebre a título de liberalidad debe formalizarse por escrito, bajo sanción de nulidad.”***

Cuando las partes celebran un contrato de suministro, y como ya lo hemos manifestado, la cantidad a suministrar puede fijarse de varios modos, en primer lugar, tomando en cuenta las necesidades del suministrado, también en consideración a la capacidad de producción del suministrante y, por último, para efectos de “impedir las exigencias arbitrarias del suministrado, suele fijarse un mínimo y un máximo”, así, el mínimo señala la obligación de compra mínima del suministrado, y el máximo la obligación de venta máximo.

Tomando como base los conceptos doctrinarios expuestos en el párrafo anterior, proponemos el siguiente artículo para dar solución al conflicto que se llegase a presentar si los contratantes no determinan en el contrato la *cantidad* a suministrar:

***“Artículo 97.- Para establecer la cuantía del suministro si las partes no lo hubieren fijado en cantidad determinada o señalado las bases para determinarla, se aplicarán las siguientes reglas:***

***I.- Si las partes han fijado un límite máximo y uno mínimo para el total del suministro o para cada prestación, corresponderá al suministrado establecer, dentro de tales límites, la cuantía del suministro;***

***II.- Si las partes han fijado solamente un límite máximo corresponderá al suministrado establecer la cuantía, sin exceder dicho máximo;***

*III.- Si las partes se remiten a la capacidad de consumo o a las necesidades ordinarias y señalan un mínimo, el suministrado podrá exigir las cantidades que su capacidad de consumo u ordinarias necesidades le impongan, pero estará obligado a recibir el mínimo fijado. Por su parte, el suministrado deberá prestar dichas cantidades o el mínimo, según el caso; y,*

*IV.- Cuando la cuantía del suministro no haya sido determinada, se entenderá que las partes han pactado aquella que corresponda al ordinario consumo o a las normales necesidades del suministrado, salvo la existencia de costumbre en contrario.*

*La capacidad o la necesidad ordinarias de consumo serán las determinadas al momento de la celebración del contrato.”*

En relación al *precio*, y siendo éste uno de los elementos esenciales del contrato de suministro, tal y como lo vimos en capítulos anteriores, me permito comentar que por lo regular el precio se fija en el contrato, sin embargo pudiera ser que las partes lo omitan, ya sea involuntariamente o en razón de la periodicidad del cumplimiento de las prestaciones, por lo que en este último supuesto comúnmente se determina que el precio será en razón al que rija en el mercado al momento de la entrega.

No obstante lo anterior, se proponen los siguientes artículos para el caso de que se presente alguna controversia en relación al *precio*:

*“Artículo 98.- Si las partes no señalan el precio del suministro, en el todo o para cada prestación, o no fijan en el contrato la manera de determinarlo sin acudir a un nuevo acuerdo de voluntades, se presumirá que aceptan el precio*



*medio que las cosas o servicios suministrados tengan en el lugar y el día del cumplimiento de cada prestación, o en el domicilio del consumidor, si las partes se encuentran en lugares distintos. En caso de mora del proveedor, se tomará el precio del día en que haya debido cumplirse la prestación.*

*Si las partes señalan precio para una prestación, se presumirá que convienen igual precio para las demás de la misma especie.”*

*“Artículo 99.- Si el suministro es de carácter periódico, el precio correspondiente se deberá por cada prestación y en proporción a su cuantía, y deberá pagarse en el acto, salvo acuerdo en contrario de las partes.*

*Si el suministro es de carácter continuo, el precio deberá pagarse de conformidad con la costumbre, si las partes nada acuerdan sobre el particular. El suministro diario se tendrá por continuo.”*

Tomando en cuenta la doctrina adoptada por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>108</sup> en relación a la posibilidad de *variar el precio* del suministro una vez celebrado el contrato, se hace la propuesta del siguiente artículo:

*“Artículo 100.- Si varían las condiciones económicas del país que prevalecían al momento de la celebración del contrato, el suministrante puede variar el precio inicial de las prestaciones a partir de cualquiera de las entregas o realización del servicio antes del cumplimiento de la prestación, dando aviso*

<sup>108</sup> Cfr. la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: *COMPRAVENTA DE SUMINISTRO, VARIACION DEL PRECIO EN LA.*, visible en el presente trabajo en la página 52.

***previo al comprador, quedando éste en condiciones de aceptar la modificación o dejar de adquirir los objetos o servicios. Si los acepta y recibe, está expresando su conformidad con el nuevo precio.”***

La especie y *calidad* de los bienes objeto del contrato de suministro debe ser conforme a lo estipulado en el contrato. Si no hay pacto, “no podrá exigirse al deudor otra cosa que la entrega de mercancías de especie y calidad medias”, según lo estipulado por el artículo 87 del Código de Comercio.

Por otra parte, el *plazo* en que el suministrante ha de efectuar su prestación de suministro es igualmente un elemento de vital importancia en este contrato y de conveniente fijación en el documento que se suscriba, y no sólo en el sentido de fijar el período máximo a que se refiere el suministro, sino “también determinando la antelación con que el suministrado ha de concretar la cantidad de cada suministro.”<sup>109</sup> Sobre esta cuestión indica el maestro Joaquín GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE: “El plazo se entenderá establecido en beneficio de ambos contratantes según la regla del artículo 1127 del Código Civil (español)<sup>110</sup>, pues si es cierto que hay que atender a las necesidades del suministrado en el momento en que éstas se producen, no es menos cierto que el suministrador puede también ampararse en el plazo establecido para eludir una demanda intempestiva. Cuando el suministrado tiene la facultad de fijar el vencimiento de las prestaciones singulares, una regla de equidad exige que comunique la fecha al suministrador con un preaviso adecuado”.<sup>111</sup>

<sup>109</sup> MOXICA ROMÁN, José, *op. cit.*, pag. 500.

<sup>110</sup> “Artículo 1127.- Siempre que en las obligaciones se designa un término, se presume establecido en beneficio de acreedor y deudor, a no ser que del tenor de aquellas o de otras circunstancias resultara haberse puesto a favor del uno o del otro”.

<sup>111</sup> Citado por MOXICA ROMÁN, José, *op. cit.*, pag. 500.

Es por todo lo anterior, además de lo expuesto por los autores nacionales ya estudiados, así como de la experiencia de los países que han regulado en sus leyes respectivas este contrato, que proponemos los siguientes dos artículos respecto en relación al *plazo*:

***“Artículo 101.- El plazo establecido en el contrato para las prestaciones singulares se presume en beneficio de ambas partes, en consecuencia, el plazo no podrá ser variado por voluntad de una sola de las partes.”***

***“Artículo 102.- Si se pactó expresamente que el suministrado tiene la facultad de fijar el vencimiento de las prestaciones singulares, debe comunicar su fecha al suministrante con un aviso previo no menor de siete días”.***

Como veíamos en el Capítulo Segundo, la Cláusula o Pacto de Preferencia es el que se concede al suministrante, o suministrado en su caso, y que puede consistir, por ejemplo, en:

a) La obligación del suministrado, en igualdad de circunstancias, de preferir al suministrador en la celebración de un nuevo contrato de suministro. Este derecho de preferencia se concede durante un plazo, contado a partir de la terminación de un contrato previo, durante el cual el suministrado (en este caso) debe informar al suministrante de las condiciones que le propone un tercero en un nuevo contrato a celebrar. Este derecho está previsto en el artículo 1566 del Código Civil italiano, el cual transcribimos en el Capítulo Cuarto de este trabajo.

El maestro Javier ARCE GARGOLLO opina que, actualmente, “las normas del derecho de preferencia que nuestro Código Civil (para el Distrito federal) incluye en la regulación de la compraventa (artículos 2303 a 2305), pueden tomarse como base legal para la celebración de este pacto. Esto significa que el suministrado (pues ARCE GARGOLLO sostiene la tesis de que el derecho de preferencia se pacta únicamente a favor del suministrante o suministrador, nunca a favor del suministrado, lo cual en nuestra opinión no estamos de acuerdo) debe dar a conocer al suministrador (o suministrante) las condiciones y términos de los contratos de suministro que pretende celebrar con terceros, y el suministrante debe ejercer su derecho de preferencia en el plazo establecido en el contrato, o en el de las ‘circunstancias y usos’, como dispone el Código Civil italiano. Si el suministrado no da aviso al suministrador es válido pero el suministrado tiene la obligación de pagar daños y perjuicios al primer suministrante (artículo 2305 del Código Civil).”<sup>112</sup>

b) Siguiendo la opinión de este autor, otra forma de pactar un derecho de preferencia a favor del suministrante, y el cual es aplicable durante la vigencia del contrato, es la que se refiere a compras superiores a la cantidad pactada en el contrato o a la cifra máxima establecida. El suministrado está obligado a preferir al suministrante en las adquisiciones o compras que el suministrado requiera y que sean superiores a la cantidad o al máximo pactado por el que está obligado a suministrar el suministrante.

En relación a la *Cláusula de Preferencia*, nos permitimos proponer las siguientes disposiciones:

---

<sup>112</sup> ARCE GARGOLLO, Javier, *op. cit.*, pag. 171.

**“Artículo 103.- En caso de haberse pactado la cláusula de preferencia a favor del suministrante o del suministrado, la duración de la obligación no excederá de cinco años y se reduce a este límite si se ha fijado un plazo mayor.”**

**“Artículo 104.- En el caso previsto en el artículo anterior, la parte que tenga la preferencia deberá comunicar en forma indubitable a la otra las condiciones propuestas por terceros. El beneficiado por el pacto de preferencia, a su vez, está obligado a manifestar dentro del plazo obligatoriamente fijado, su decisión de hacer valer la preferencia.”**

El maestro español José CASTÁN TOBEÑAS, en relación a la *Cláusula de Exclusividad*, afirma que “es frecuente la adición al contrato de suministro la llamada ‘cláusula de exclusiva’. En virtud de ella, se agrega a las obligaciones propias del suministro una obligación de no hacer”.<sup>113</sup> Este acuerdo adicional puede establecerse en beneficio del suministrante o del suministrado. Está regulado legislativamente en el Código Civil italiano en sus artículos del 1567 al 1568. El autor italiano Giuseppe BRANCA nos dice que “puede estipularse a favor del abastecedor (suministrante) y en tal caso, la otra parte no podrá adquirir de terceros ni, salvo pacto, ponerse él mismo a producir las cosas objeto del suministro”.<sup>114</sup> El otro caso del pacto de exclusividad, a favor o en beneficio del suministrado, supone que “en el ámbito territorial (o zona) donde opera, el suministrante no puede (obligación de no hacer) proporcionar a otro

<sup>113</sup> CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho Civil Español. Común y Foral. Tomo IV, Volumen II*, Editorial Reus, Madrid, 1977, pag. 73.

<sup>114</sup> BRANCA, Giuseppe, *Instituciones de derecho privado*, traducción de Pablo Macedo, Editorial Porrúa, México, 1978, pag 418.

(que no sea el suministrado), ni directa ni indirectamente (o sea, por interpósita persona), lo que constituye el objeto del suministro”.<sup>115</sup>

El pacto o cláusula de exclusividad sólo produce efectos entre las partes contratantes y no puede ser opuesto a terceros, respecto de los cuales son válidas las ventas celebradas violando el pacto.

Respecto a la referida *Cláusula de Exclusividad*, me permito proponer los siguientes artículos para su regulación legal:

***“Artículo 105.- Si en el contrato de suministro se ha pactado la cláusula de exclusividad a favor del suministrante, el suministrado no puede recibir de terceros prestaciones de la misma naturaleza, ni proveerlos con medios propios, salvo pacto en contrario, a la producción de las cosas que constituyen el objeto de la prestación.”***

***“Artículo 106.- Si la cláusula de exclusividad se pacta a favor del suministrado, el suministrante no puede, directa ni indirectamente, efectuar prestaciones de igual naturaleza que aquellas que son materia del contrato, en ningún otro lugar.”***

Para el caso en que el suministro consista en entregar al suministrador ciertos bienes en exclusividad para su venta y este contraiga la *obligación de promoverlos*, propongo la siguiente disposición:

---

<sup>115</sup> MESSINEO, Francesco, *op. cit.*, pag. 153; citado por ARCE GARGOLLO, Javier, *Op. Cit.*, pag. 170.

***“Artículo 107.- El suministrado que asume la obligación de promover la venta de los bienes que tiene en exclusividad responde de los daños y perjuicios si incumple esa obligación, aun cuando haya satisfecho el contrato respecto a la cantidad mínima pactada.”***

Si el contrato de suministro *no contase con un plazo de terminación* o vigencia, los contratantes acudirán al precepto legal que a continuación se transcribe:

***“Artículo 108.- Si no se hubiere estipulado la duración del suministro, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato, dando a la otra un aviso previo en el plazo pactado para ello o, en su defecto, dentro de un plazo no menor de treinta días naturales.”***

Por lo que toca al incumplimiento de las obligaciones por partes de alguna de las partes, se establece el siguiente artículo:

***“Artículo 109.- Cuando alguna de las partes incumple las prestaciones singulares a que está obligada, la otra puede pedir la resolución del contrato si el incumplimiento tiene una importancia tal que disminuya la confianza en la exactitud de los sucesivos cumplimientos.***

***En ningún caso, el suministrante podrá poner fin al suministro, sin dar aviso al suministrado como se prevé en el artículo 108.”***

Sin embargo a lo anterior, no todos los incumplimientos revisten la misma *importancia* tomando en consideración sus consecuencias, por lo que se propone el siguiente artículo:

***“Artículo 110.- Si el suministrado no satisface la obligación que le corresponde y este incumplimiento es de escasa importancia, el suministrante no puede suspender la ejecución del contrato sin darle aviso previo.”***

Respecto a la *Resolución*, pago de *Daños y Perjuicios*, así como la aplicación de *normas supletorias*, proponemos los siguientes artículos:

***“Artículo 111.- Lo dispuesto en los artículos 109 y 110, no priva a la parte perjudicada por incumplimiento del otro, de su derecho a pedir la indemnización por daños y de perjuicios.”***

***“Artículo 112.- Se aplicarán al suministro, en cuanto sean compatibles con las disposiciones precedentes, las reglas que regulan los contratos a que correspondan las prestaciones aisladas”.***

## **5.2 Formulario para el contrato de suministro.**

Nos permitimos transcribir a continuación, y a manera de ilustración práctica para efectos de aportar un formulario al presente trabajo, un contrato de suministro, al cual se le agregan comentarios propios:



Contrato de Suministro que celebran por una parte "Bosque Frondoso, S.A. de C.V.", representada por el Lic. Jaime Morales López a quien en lo sucesivo se le denominará como "El Suministrante" y por otra parte "Papeles y Lápices, S.A. de C.V.", representada por el Lic. Eduardo Gómez Ruelas, a quien en lo sucesivo se le denominará "El Suministrado", al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

#### DECLARACIONES

I. Declara "El Suministrante", por conducto de su representante:

a) Que es una sociedad mercantil organizada y constituida conforme a las leyes de la República Mexicana, como se acredita con al escritura pública número 1234 de fecha 30 de julio de 1999, pasada ante la fe del Licenciado Rubén Leyva Morales, Notario Público número 127 del Distrito Federal, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el 25 de agosto de 1999, bajo el folio mercantil número BOF-3258883.

b) Que se dedica a la siembra y tala de todo tipo de árboles en la República Mexicana, así como a vender, comprar, proveer, suministrar, distribuir, entre otros, los árboles ya talados de los bosques de su propiedad, lo cual se acredita con la escritura pública referida en la cláusula anterior.

c) Que el permiso para talar y comercializar los árboles sembrados y cultivados por “El Suministrante” se encuentra vigente y autorizado por las Autoridades correspondientes.

d) Que tiene interés en suministrar a “El Suministrado” árboles ya talados de las siguientes especies: Cedro, Álamo y Roble, y para lo cual cuenta con los recursos económicos necesarios para tal efecto.

e) Que su representante legal cuenta con los poderes y facultades necesarias para la celebración del presente contrato, como consta en la escritura pública número 5678 de fecha 5 de marzo de 1999, pasada ante la fe del Licenciado Rubén Leyva Morales, Notario Público número 127 del Distrito Federal, mismos poderes y facultades que a la fecha no le han sido revocados, suspendidos ni limitados en forma alguna.

II. Declara “El Suministrado” por conducto de su representante:

a) Que es una sociedad mercantil organizada y constituida conforme a las leyes de la República Mexicana, como se acredita con la escritura pública número 8901 de fecha 22 de febrero de 1999, pasada ante la fe del Rubén Leyva Morales, Notario Público número 127 del Distrito Federal, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el 4 de marzo de 1999, bajo el folio mercantil número PAL-7593073.

b) Que su representante legal cuenta con facultades suficientes para la celebración de este acto, mismas que no le han sido limitados, revocadas o modificadas en forma alguna.

c) Que desea celebrar el presente Contrato en virtud que tiene es su deseo recibir el suministro de los árboles ya talados de las especies de Cedro, Álamo y Roble, para su transformación y/o manufactura.

*El artículo 96 que propongo en este trabajo establece, entre otros, que el contrato de suministro celebrado por escrito prevalecerá sobre la forma verbal o sobre cualquier documento que haga referencia al mismo; el formato que aquí reproduzco será de utilidad práctica para efectos de tener mayor seguridad jurídica al celebrar un contrato de este tipo.*

III. De acuerdo a las anteriores declaraciones las partes celebran el presente contrato otorgando para tal fin las siguientes:

#### CLÁUSULAS

PRIMERA. “El Suministrante” se obliga a proveer y/o suministrar a “El Suministrado” los árboles ya talados de las siguientes especies: Cedro, Álamo y Roble, de conformidad a las siguientes cláusulas.

SEGUNDA. “El Suministrado” se obliga a adquirir de “El Suministrante” los árboles ya talados a que se refiere la cláusula inmediata anterior en los términos pactados en el presente contrato.

*Las dos cláusulas anteriores establecen en forma genérica las obligaciones que tanto el suministrante como el suministrado contraen con la celebración del contrato, esto de conformidad a la definición que propone el artículo 95.*

TERCERA. “El Suministrante” se obliga a suministrar a “El Suministrado” la cantidad mensual máxima de 3 toneladas por especie de árbol, es decir, 3 toneladas del árbol de Cedro, 3 toneladas del árbol de Álamo y 3 toneladas de Roble, en total, “El Suministrante” se obliga a suministrar la cantidad máxima mensual de 9 toneladas de las especies de árboles mencionadas. Asimismo, “El Suministrante” se obliga a suministrar la cantidad mínima de 2 toneladas al mes por especie de árbol, o sea, 2 toneladas por cada especie de las ya referidas, por lo que en total, como mínimo se obliga el “El Suministrante” a proveer mensualmente a “El Suministrado” la cantidad de 6 toneladas de las multicitadas especies. “El Suministrado se obliga a recibir la mercancía que “El Suministrante” le provea, dentro de los límites fijados en la presente cláusula.

*El artículo 97 señala las reglas a seguir en caso de que las partes no establezcan en el contrato la cantidad a suministrar, así como la cantidad mínima a recibir por parte del suministrado, sin embargo, en la cláusula anterior las partes establecen claramente las cantidades máximas y mínimas a las que aquéllas están obligadas a proveer y adquirir, respectivamente, lo cual facilita a los contratantes el entendimiento de los derechos y obligaciones por ellos contraídos y, además, en caso de conflicto, hace más sencilla su solución.*

CUARTA. Ambas partes convienen en que el término del contrato será de un año para ambas partes contando a partir de su firma, mismo que en cualquier momento “El Suministrante” o “El Suministrado” podrán darlo por terminado sin responsabilidad para ello, mediante aviso dado por escrito con 30 días de anticipación.

El término del contrato se podrá prorrogar de común acuerdo entre las partes, lo cual deberá pactarse por escrito, siempre y cuando se hayan cumplido todas las obligaciones de cada parte que surjan después de la fecha de terminación, se considerarán cancelados y ninguna de las partes deberá a la otra ninguna continuación de derechos y obligaciones.

*En esta cláusula se estipula la duración o vigencia del contrato de suministro y la manera de darlo por terminado anticipadamente, todo de conformidad a lo propuesto en el artículo 108.*

QUINTA. El presente contrato se terminará por mutuo consentimiento o por rescisión, la cual operará en los siguientes casos:

1.- Si cualquiera de las partes incumpliera con alguna de las obligaciones contraídas en el presente instrumento.

2.- Si “El Suministrado” es requerido judicialmente de pago respecto a cuentas adeudadas a otro u otros proveedores, acreedores bancarios o particulares o que se le demande por incumplimiento de alguna obligación.

3.- Si "El Suministrado" es intervenido por orden judicial o por autoridades administrativas como resultado de juicios civiles, mercantiles, laborales o adeudos de carácter fiscal.

4.- Si "El Suministrado" promoviera concurso mercantil o quiebra.

La parte contratante que diera causa a la rescisión del presente contrato, pagará a la otra los daños y perjuicios que por tal motivo se lleguen a ocasionar.

SEXTA. Si el parte perjudicada optara por el cumplimiento forzoso del contrato, podrá exigir el pago de daños y perjuicios conforme a la ley.

SÉPTIMA. En caso de incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contraídas en el presente instrumento, la parte que incumplió pagará a la otra una pena convencional de \$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N.).

*Para que las partes puedan exigir el cumplimiento de lo pactado en las Cláusulas Quinta, Sexta y Séptima anteriores, se deberá de considerar lo establecido en los siguientes artículos, los cuales fueron tomados en cuenta para pactar lo estipulado en las mismas:*

*Artículo 88 del Código de Comercio.- En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena proscrita, pero utilizando una de estas dos acciones quedará extinguida la otra.*

*Artículo 1840 del Código Civil Federal.- Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios.*

*Artículo 1846 del Código Civil Federal.- El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos, a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación o porque ésta no se preste de la manera convenida.*

*Artículo 1949 del Código Civil Federal.- La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.*

*El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando este resultare imposible.*

OCTAVA. Las partes convienen que este contrato no afectará en ningún modo las relaciones comerciales previamente celebradas por "El Suministrante" a favor de otros Suministradores, Distribuidores o cualquier clase de Clientes, ya sea que dichas relaciones comerciales se hayan celebrado a través de contratos, convenios, cartas de intención o a través de otro acuerdo o comunicación escrita o verbal. En el caso de que ya exista a la fecha de la firma del presente contrato a favor de terceros, algún contrato o concesión para el Suministro de los bienes descritos en la

Cláusula Primera de este contrato, las partes convienen que los derechos y obligaciones contenidos en este contrato, no se verán afectados.

NOVENA. Las partes convienen que el precio de los bienes sujetos a Suministro descritos en la Cláusula tercera de esta Contrato es de:

\$140,000.00 (Ciento Cuarenta Mil Pesos 00/100 M.N.) por tonelada del árbol de la especie "Cedro".

\$135,000.00 (Ciento Treinta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.) por tonelada del árbol de la especie "Álamo".

\$130,000.00 (Ciento Treinta Mil Pesos 00/100 M.N.) por tonelada del árbol de la especie "Roble".

*En esta cláusula se pacta claramente el precio de las prestaciones objeto del presente instrumento, sin embargo, el artículo 98 prevé la solución para el caso de que las partes no convengan el precio.*

*Asimismo, el artículo 99 estipula la manera de fijar el precio, tanto en el suministro de carácter periódico así como en el continuo.*

DÉCIMA. "El Suministrante" conviene con "El Suministrado" que los pagos por concepto del suministro de los bienes objeto del presente contrato se efectuarán de la siguiente manera: 50% de anticipo entre los días 01 y 05 de cada mes, y el 50% restante a la entrega de la mercancía. En ambos casos deberá hacerlo en pesos mexicanos. Se excluyen los pagos por fianzas.



DÉCIMA PRIMERA. “El Suministrado” conviene con “El Suministrante” en que los pagos a que se refiere la cláusula anterior, se harán en las oficinas de “El Suministrante” situadas en Calle Mar Egeo 1234, Colonia Mediterráneo, Código Postal 80060, México, D.F. Para el caso de que “El Suministrado” no pague puntualmente a “El Suministrante” el precio de los suministros pactados se causará un interés moratorio diario a razón del 5% (cinco por ciento) mensual sobre saldo insoluto y por todo el tiempo en que dure la mora.

*En las dos cláusulas anteriores se pactan la forma y lugar de pago, de conformidad a lo establecido en los artículos 78 y 86 del actual Código de Comercio.*

DÉCIMA SEGUNDA. Las partes convienen en que “El Suministrante” expedirá la factura correspondiente a “El Suministrado” entre los días 25 y 28 de cada mes, siempre y cuando “El Suministrado” haya cubierto los pagos a que se refiere la Cláusula Novena del presente contrato.

DÉCIMA TERCERA. Si varían las condiciones económicas del país que prevalecen en este momento en que las partes celebran el presente contrato, “El Suministrante” puede variar el precio inicial de las prestaciones pactado en la cláusula Sexta a partir de cualquiera de las entregas, dando aviso previo a “El Suministrador”, quedando éste en condiciones de aceptar la modificación o dejar de adquirir los objetos

materia de este contrato. Si los acepta y recibe, está expresando su conformidad con el nuevo precio.

*Esta cláusula se pacta tal cual está redactado el artículo 100 y, de esta forma, dar solución en caso de una devaluación y/o inflación económica en nuestro país.*

DÉCIMA CUARTA. Las partes convienen que la calidad de los bienes a suministrar deberá ser de "calidad media" y, además, los árboles no deberán presentar ningún tipo de infección, enfermedad o plaga.

DÉCIMA QUINTA. "El Suministrante" se obliga a entregar las mercancías objeto del presente contrato en las cantidades pactadas conforme a la Cláusula Tercera de este instrumento a más tardar los días 15 de cada mes, pudiendo prorrogar dicha entrega al día 20 del mes siempre y cuando le avise por escrito dicha circunstancia a "El Suministrado" con 5 días naturales de anticipación al día 15. Después de haber recibido el suministro mensual, "El Suministrado" podrá devolver la mercancía que no reúna la calidad pactada en este contrato en los siguientes 20 días naturales a partir de la fecha de su recepción, por lo que una vez transcurrido ese periodo "El Suministrante" queda exento de toda obligación relativa a la calidad de los bienes suministrados.

*En esta cláusula, y de conformidad al artículo 101 propuesto, se establece el plazo en el cual el suministrante ha de proveer las cantidades de las mercancías pactadas.*

*El numeral 102, como ya veíamos, prevé la posibilidad de que las partes acuerden que sea el suministrado quien fije el vencimiento de las prestaciones, siempre y cuando le avise al suministrante dicho vencimiento siete días anteriores al mismo.*

DÉCIMA SEXTA. Las partes pactan que “El Suministrado” tiene la obligación de preferir a “El Suministrante”, en igualdad de circunstancias, para la celebración de un nuevo contrato de suministro con el mismo objeto que el presente. Este derecho de preferencia se concede a favor de “El Suministrante” durante un plazo de 1 año contado a partir de la fecha de terminación de la vigencia de este contrato, lapso durante el cual “El Suministrado” debe informar por escrito a “El Suministrante” las condiciones que le propone cualquier tercero para la celebración de un nuevo contrato. “El Suministrante” queda obligado a manifestar dentro del plazo de 10 días naturales contados a partir de la fecha en que “El Suministrado” le haga de su conocimiento las condiciones propuestas por terceros su decisión de hacer valer la preferencia. En caso de que “El Suministrado” no observe el Pacto de Preferencia aquí convenido, éste pagará a “El Suministrante” por concepto de daños y perjuicios la cantidad de \$50,000.00.

*El Pacto o Cláusula de Preferencia a que se refiere esta cláusula es la prevista en los artículos 103 y 104 que se proponen. El primero de ellos autoriza a las partes a celebrarla, así como su duración máxima; en el segundo, se establecen las circunstancias y condiciones de cómo se hará valer dicha cláusula.*

DÉCIMA SÉPTIMA. Las partes pactan que “El Suministrado” no podrá recibir de terceros las prestaciones objeto del presente contrato sin previo consentimiento que por escrito otorgue “El Suministrante”.

DÉCIMA OCTAVA. Las partes pactan que “El Suministrante” no podrá, directa ni indirectamente, efectuar prestaciones de igual naturaleza que aquellas que son materia de este instrumento a ninguna persona, física o moral, que tenga oficinas o efectúe operaciones comerciales en el territorio que comprende el Distrito Federal y el Estado de México.

*Los artículos 105 y 106 prevén la Cláusula de Exclusiva para el caso de que en el contrato respectivo se pacte; dichos numerales también son de utilidad para el caso de que el mismo se pacte defectuosamente.*

*En el presente contrato se intentó redactar las cláusulas lo más apegadas posible a los artículos propuestos.*

DÉCIMA NOVENA. Ambas partes convienen en que este contrato y los derechos y obligaciones aquí pactados pueden ser cedidos o transferidos por parte de “El Suministrado”, por una sola ocasión, a una empresa en la que “El Suministrado” tenga participación accionaria en el capital social. “El Suministrado” en cualquier otro caso tiene prohibido ceder, transferir, directa o indirectamente, o gravar en parte o en su totalidad el presente contrato y los derechos derivados del mismo.

VIGÉSIMA. Ambas partes convienen en que no se requiere del consentimiento o aprobación por terceros antes de que “El Suministrado” firme este contrato.

VIGÉSIMA PRIMERA. “El Suministrado”, durante la vigencia de este contrato y al terminarse éste, mantendrá bajo estricto resguardo y confianza, todo manual, información y metodología perteneciente a “El Suministrante”.

VIGÉSIMA SEGUNDA. No se interpretará ninguna parte de este contrato para considerar a las partes como socios, coinversionistas o agentes uno del otro, y no existe ninguna relación fiduciaria entre las partes.

VIGÉSIMA TERCERA. Este contrato y los derechos y obligaciones de las partes se interpretarán de acuerdo a las leyes que gobiernan a los Estados Unidos Mexicanos, siendo aplicables las normas del Código de Comercio y solamente en caso de falta, las del Código Civil Federal.

VIGÉSIMA CUARTA. “El Suministrado” reconoce que no tiene derecho alguno en la creación o desarrollo de los árboles materia del presente contrato y rechaza cualquier derecho o interés sobre los mismos.

VIGÉSIMA QUINTA. “El Suministrado” avisará de inmediato a “El Suministrante” de cualquier amenaza a la validez, derecho o uso de los materiales objeto del presente contrato, patentes, permisos, licencias y

derechos del propio “El Suministrante”; “El Suministrante” con la discreción absoluta decidirá la o las acciones que crea conveniente iniciar.

VIGÉSIMA SEXTA. Las partes convienen que las estipulaciones, términos, condiciones pactadas, así como la contraprestación, son justas, legítimas y de buena fe, por lo que las partes renuncian a cualquier reclamación ulterior por concepto de dolo, lesión, error, daño o enriquecimiento ilegítimo.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. En tanto no hagan nuevo señalamiento al respecto, los otorgantes señalan como domicilio convencional para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato y para el recibo de cualquier notificación o aviso relacionado con el mismo, que en todo caso deberán ser por escrito, los siguientes:

*“El Suministrante”:*

Calle Mar Egeo 1234,  
Colonia Mediterráneo,  
Código Postal 80060  
México, D.F.

*“El Suministrado”:*

Calle Rosales No. 5678,  
Colonia Las Quintas,  
Código Postal 80129,  
México, D.F.

VIGÉSIMA OCTAVA. Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, así como para el caso de cualquier controversia, litigio o reclamación de cualquier tipo, en contra de cualquiera de las partes de este contrato, todos aceptan expresamente a la jurisdicción y competencia de

los Tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, y renuncian expresamente a cualquier fuero distinto, que por razón de sus domicilios presentes o futuros pudiera corresponderles.

Leído que fue el presente contrato por las partes, quienes enteradas del contenido, valor y consecuencias legales de todas y cada una de sus cláusulas, lo firman conjuntamente con sus anexos en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil.

“El Suministrante”

“Bosque Frondoso, S.A. de C.V.”,

Representada por el Lic. Jaime Morales López.

“El Suministrado”

“Papeles y Lápices, S.A. de C.V.”,

Representada por el Lic. Eduardo Gómez Ruelas.

Testigos

C. Sergio García Camacho.

C. Cristian Medina Ferman.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA. El contrato de suministro se celebra por la existencia de una necesidad, en una de las partes contratantes por lo menos, que no puede ser satisfecha con una prestación realizada en un momento determinado, es decir, tiene una exigencia o requerimiento que se prolonga en el tiempo.

SEGUNDA. Con la celebración del contrato de suministro las partes se aseguran que su exigencia o necesidad duradera va a ser satisfecha en todas sus manifestaciones, a lo largo del tiempo, sin tener que acudir a la conclusión de nuevos contratos.

TERCERA. Quienes celebran un contrato de suministro es porque persiguen ciertos intereses: el interés primordial de los contratantes en el suministro es el elemento de la "duración", por lo cual el tiempo despliega un papel básico en el suministro; también destaca el interés de las partes por simplificar las relaciones comerciales entre ellos mismos (pues quedan perfectamente definidas las obligaciones de cada uno); así como la seguridad jurídica que el suministro les proporciona.

CUARTA.- Podemos definir al Suministro como un contrato que se celebra para cumplir las necesidades del consumidor, sin que se agote en un solo acto, sino que su eficacia dura en el tiempo. Negocio jurídico en el que una parte se obliga frente a otra a cumplir prestaciones periódicas y continuas por el pago de un precio determinado.



QUINTA.- En el derecho mexicano, como negocio de derecho privado, el contrato de suministro es un contrato *atípico* porque no se encuentra regulado por la ley; sin embargo, en diversos ordenamiento jurídicos mexicanos hay escasas e incompletas referencias normativas a este contrato, que por ello lo hacen *nominado*.

SEXTA.- El suministro no es una compraventa, pero participa de muchas de las características de este contrato. La compraventa tiene una prestación única, aunque su cumplimiento puede fraccionarse en el tiempo; el suministro tiene varias prestaciones autónomas, pero ligadas entre sí por una unidad de vínculo y un contrato único.

SÉPTIMA.- La principal obligación del Suministrador es entregar los bienes materia del contrato en el lugar y en el plazo pactados; la del Suministrado son la recepción de la mercancía suministrada y el pago del precio de la misma en la época pactada.

OCTAVA.- Sostengo la tesis que dice que el Suministro y la Compraventa son dos contratos diferentes, sin embargo, coincido con quienes sostienen la tesis que afirma que el Suministro es una especie del contrato de Compraventa únicamente por lo que toca a que sí le resultan aplicables al Suministro “las disposiciones normativas que regulan la compraventa mercantil”.

NOVENA.- La función primordial del contrato de suministro consiste en satisfacer las periódicas y continuas necesidades del suministrado, sin que éste tenga que estipular

tantos contratos como periodos de necesidad se le presenten, dándole seguridad en la percepción de las cosas, las cuales las obtendrá en forma constante.

## BIBLIOGRAFÍA.

- ACOSTA ROMERO, Miguel, y LARA LUNA, Julieta Areli, *Nuevo Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, México, 2000.
- ARCE GARGOLLO, Javier, *Contratos Mercantiles Atípicos*, Editorial Porrúa, México, 2001.
- Arellano García, Carlos, *Práctica Forense Mercantil*, Editorial Porrúa, México, 1999.
- ARGERI, Saúl A., *Diccionario de Derecho Comercial y de la Empresa*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1982.
- ASCARELLI, Tullio, *Derecho Mercantil*, Traducción de Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa, México, 1940.
- BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, *Interpretación de los Contratos y Testamentos. Formularios y jurisprudencia*, Orlando Cárdenas Editor, Irapuato, 1992.
- BARRERA GRAF, Jorge, *Derecho Mercantil*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991.
- BAUCHE GARCADIAGO, Mario, *La Empresa*, Editorial Porrúa, México, 1983.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones Civiles*, Oxford University Press-Harla, México, 1997.
- BOLAFFIO, León, *Derecho Mercantil, Curso General*, Editorial Reus, Madrid, 1935.

- BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, Editorial Porrúa, México, 1982.
- BRANCA, Giuseppe, *Instituciones de derecho privado*, traducción de Pablo Macedo, Editorial Porrúa, México, 1978.
- CALVO MARROQUÍN, Octavio, y PUENTE Y FLORES, ARTURO, *Derecho Mercantil*, Editorial Banca y Comercio, México, 1999.
- CARVALLO YAÑEZ, Érick, y LARA TREVIÑO, Enrique, *Formulario Teórico – Práctico de Contratos Mercantiles*, Editorial Porrúa, México, 2003.
- CASO, Ángel, *Derecho Mercantil*, Editorial Cultura, México, 1939.
- CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho Civil Español. Común y Foral. Tomo IV, Volumen II*, Editorial Reus, Madrid, 1977.
- CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Contratos Mercantiles*, Editorial Porrúa, México, 2002.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho Mercantil*, Editorial Herrero, México, 1990.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho Mercantil, Primer Curso*, Editorial Litoarte, México, 1975.
- CHAMPAUD, CLAUDE, *Concession Commerciale*, en *Revista Trimestral Droit Commercial*, 1963.
- DE LA PEZA MUÑOZ RAMOS, José Luis, *De las Obligaciones*, McGraw-Hill, México, 1997.
- DE PIÑA VARA, Rafael, *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1998.

- DÍAZ BRAVO, Arturo, *Contratos Mercantiles*, Editorial Harla, México, 1995.
- DÍEZ-PICAZO, Luis Y GULLÓN, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, Editorial Tecnos, Madrid, 2003.
- ELÍAS AZAR, Edgar, *Frases y Expresiones Latinas*, Editorial Porrúa, México, 2002.
- ENNECCERUS, L., "Derecho de Obligaciones" en *Tratado de Derecho Civil*, por ENNECCERUS, KIPP Y WOLF, traducción de B. PÉREZ GONZÁLEZ y J. ALGUER, tomo II, Volumen II, Barcelona, 1966, pag 552.
- ENRIQUE ZULOAGA, Carlos, *Pacto Contractual y Contratos Atípicos*, Editorial Porrúa, México, 2000.
- ETCHEVERRY, Raúl Aníbal, *Derecho Comercial y Económico. Obligaciones y Contratos Comerciales. Parte General*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1994.
- FERNÁNDEZ DEL MORAL DOMÍNGUEZ, Lourdes, *El Contrato de Suministro. El Incumplimiento*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1992.
- FERRI, Giuseppe, *Manuale di Diritto Commerciale*, quinta edición, Editorial Abeledo Perrot, Torino, 1980.
- FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, México, 2000.
- GALGANO, Francesco, *Derecho Comercial. El Empresario. Volumen I*, Traducción de Jorge Guerrero, Editorial Temis, Santa Fé de Bogotá, 1999.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, Editorial Porrúa, México, 1994.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1982.

- GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador, *Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, México, 2000.
- GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil, Tomo I*, Editorial Porrúa, México, 1998.
- GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil, Tomo II*, Editorial Porrúa, México, 1998.
- GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, Joaquín, *Tratado de Derecho Mercantil, Tomo III, Volumen I*, Editorial Tecnos, Madrid, 1963.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Obligaciones*, Editorial Porrúa, México, 1996.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA U.N.A.M., *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1998.
- JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo I., *Derecho Mercantil. Tomo 2*, Editorial Ariel, Barcelona, 2000.
- JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo I., *Lecciones de Derecho Mercantil*, Editorial Tecnos, Madrid, 1998.
- LOZANO MARTÍNEZ, Roberto, *Derecho Mercantil. Tomo I*, Editorial McGraw-Hill, México, 1997.
- MALAGARRIGA, Carlos C., *Tratado Elemental de Derecho Comercial*, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1993.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, México, 1998.

- MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Derecho Administrativo*, Primer y Segundo Cursos, Oxford University Press-Harla, México, 1996.
- MESSINEO, Francesco, *Manual de Derecho civil y comercial*, Tomo V, traducción de Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1979.
- MORINEAU IDUARTE, Marta e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román, *Derecho Romano*, Harla, México, 1993.
- MOSSA, Lorenzo, *Il Contratto di Somministrazione*, Editor Casa Francesco Vallardi, Sassari, 1914.
- MOXICA ROMÁN, José, *La Compraventa Mercantil e Instituciones Afines*, Editorial Aranzadi, Elcano (Navarra), 2000.
- OPPO, Giorgio, *I contratti di durata, tomo I*, Editor Nicola Zanichelli, Milano, 1943.
- PALLARES, Eduardo, *Nuevo Tratado de las Acciones Civiles*, González Pech- Editor, México, 1981.
- PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, México, 1997.
- PALLARES, Jacinto, *Derecho Mercantil Mexicano*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2002.
- PETIT, Eugene, *Derecho Romano*, Editorial Porrúa, México, 1993.
- QUINTANA ADRIANO, Elvia Argelia, *Derecho Mercantil*, Editorial McGraw-Hill, México, 1998.

- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, México, 2001.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Personas y Familia*, Editorial Porrúa, México, 1993.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil. Tomo IV. Contratos*, Editorial Porrúa, México, 1996.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano. Contratos. Tomo IV, Volumen I*, Editorial Porrúa, México, 1977.
- SÁNCHEZ CALERO, Fernando, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Editorial revista de Derecho Privado, Madrid, 1991.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *De los Contratos Civiles*, Editorial Porrúa, México, 1997.
- SARIÑANA, Enrique, *Derecho Mercantil*, Editorial Trillas, México, 1999.
- SCHMIDT, Karsten, *Derecho Comercial*, Traducción de Federico E. G. Werner, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1997.
- SEUBE, A., *Le contrat de fourniture*, thèse, Universidad de Montpellier, 1970.
- TENA, Felipe de J., *Derecho Mercantil Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1998.
- TREVIÑO GARCÍA, Ricardo, *Los Contratos Civiles y sus Generalidades*, McGraw-Hill, México, 2000.
- URÍA, Rodrigo, *Derecho Mercantil*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid-Barcelona, 2000.
- VÁSQUEZ DEL MERCADO, Óscar, *Contratos Mercantiles*, Editorial Porrúa, México, 2003.



- VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1994.

